



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 259

SEXTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Número 129, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 2
- DECRETO Número 130, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 82
- DECRETO Número 131, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 123
- DECRETO Número 132, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 178

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 129

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO	
FUENTE DE INGRESO	2020
1 IMPUESTOS	\$115'605,360.00
1.1 Impuestos sobre los Ingresos	\$2'475,720.00
110101 Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas	\$1'614,600.00
110202 Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$861,120.00
1.2 Impuestos sobre el patrimonio	\$98'490,600.00
120101 Impuesto predial	\$96'876,000.00
120202 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1'614,600.00
1.3 Impuesto sobre la producción el consumo y las transacciones	\$8'342,100.00

130101 Impuestos sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$269,100.00
130202 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$7'534,800.00
130303 Impuesto de fraccionamientos	\$538,200.00
1.7 Accesorios de impuestos	\$6'296,940.00
170101 Recargos	\$4'467,060.00
170202 Multas y sanciones	\$1'022,580.00
170303 Gastos de ejecución	\$807,300.00
4.4 Derechos	\$100'135,836.00
410101 Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio	\$5'704,920.00
410202 Explotación de uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio	\$1'914,336.00
430101 Servicios de limpia	\$1'614,600.00
430202 Servicios de panteones	\$4'520,880.00
430303 Servicios de rastro	\$7'534,800.00
430404 Servicios de seguridad pública	\$538,200.00
430505 Servicios de transporte público	\$968,760.00

430606 Servicios de tránsito y vialidad	\$753,480.00
430707 Servicios de estacionamientos	\$5'920,200.00
430909 Servicios de protección civil	\$376,740.00
431010 Servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$8'611,200.00
431111 Servicios catastrales y práctica de avalúos	\$2'691,000.00
431212 Servicios en materia de fraccionamiento y condominios	\$1'614,600.00
431313 Expedición de licencias o permisos para establecimiento de anuncios	\$2'152,800.00
431414 Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$8'180,640.00
431515 Servicios en material ambiental	\$538,200.00
431616 Expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas entre otros	\$2'583,360.00
431818 Servicio de alumbrado público	\$43'056,000.00
432020 Servicio de cultura (casas de cultura)	\$861,120.00
55 Productos	\$1'598,454.00
510202 Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio con particulares	\$1'184,040.00
510303 Formas valoradas	\$129,168.00
510505 Servicios en materia de acceso a la información pública	\$16,146.00
510707 Enajenación de bienes inmuebles	\$269,100.00

66 Aprovechamientos	\$20'182,500.00
610406 Otros aprovechamientos	\$8'611,200.00
626200 Aprovechamientos patrimoniales	\$11'571,300.00
630202 Multas	\$11'571,300.00
8.8 Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos destinados de aportaciones	\$573'471,451.84
818100 Participaciones	\$305'096,753.36
810101 Fondo General de Participaciones	\$231'500,015.89
810202 Fondo de Fomento Municipal	\$23'645,524.30
810303 Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$19'649,110.29
810404 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	\$13'331,230.74
810606 Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$16'970,872.14
828200 Aportaciones	\$253'446,953.57
820101 Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$74'909,326.66
820202 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	\$178'537,626.91
838300 Convenios	\$9'687,600.00
830303 Convenios con Gobierno del Estado (Licencias)	\$9'687,600.00
848400 Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$5'240,144.91
840202 Fondo de compensación ISAN	\$4'273,040.7
840606 Alcoholes	\$967,104.21

TOTAL	\$810'993,601.84
--------------	-------------------------

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2019, inclusive	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	5,845.54	8,586.56
Zona comercial de segunda	3,104.45	5,605.15
Zona comercial de tercera	927.00	3,132.01
Zona habitacional centro medio	1,898.32	2,850.23
Zona habitacional centro económico	822.06	1,177.95
Zona habitacional residencial	822.06	1,671.17
Zona habitacional media	456.98	1,025.15
Zona habitacional de interés social	456.98	855.20
Zona habitacional económica	273.56	570.09
Zona marginada irregular	113.15	266.57
Zona industrial	146.46	227.75
Valor mínimo	113.15	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	De lujo	Bueno	1-1	8,824.26
Moderno	De lujo	Regular	1-2	7,058.60
Moderno	De lujo	Malo	1-3	5,294.29
Moderno	Superior	Bueno	2-1	7,598.65
Moderno	Superior	Regular	2-2	6,079.03
Moderno	Superior	Malo	2-3	4,559.29
Moderno	Media superior	Bueno	3-1	6,459.92
Moderno	Media superior	Regular	3-2	5,117.46
Moderno	Media superior	Malo	3-3	3,883.46
Moderno	Media	Bueno	4-1	5,319.16
Moderno	Media	Regular	4-2	4,180.73
Moderno	Media	Malo	4-3	3,230.19
Moderno	Económica	Bueno	5-1	4,083.66
Moderno	Económica	Regular	5-2	3,420.72
Moderno	Económica	Malo	5-3	2,468.92
Moderno	Interés Social	Bueno	6-1	3,197.02
Moderno	Interés Social	Regular	6-2	2,867.99
Moderno	Interés Social	Malo	6-3	1,917.68
Moderno	Corriente	Bueno	7-1	2,088.98
Moderno	Corriente	Regular	7-2	1,710.33
Moderno	Corriente	Malo	7-3	1,330.27
Moderno	Precaria	Bueno	8-1	1,234.53
Moderno	Precaria	Regular	8-2	1,045.88
Moderno	Precaria	Malo	8-3	664.41
Antiguo	Superior	Bueno	9-1	5,319.16
Antiguo	Superior	Regular	9-2	3,800.78
Antiguo	Superior	Malo	9-3	2,088.98

Antiguo	Media	Bueno	10-1	3,800.78
Antiguo	Media	Regular	10-2	2,660.54
Antiguo	Media	Malo	10-3	1,519.77
Antiguo	Económica	Bueno	11-1	2,468.92
Antiguo	Económica	Regular	11-2	1,710.33
Antiguo	Económica	Malo	11-3	950.19
Antiguo	Corriente	Bueno	12-1	1,328.81
Antiguo	Corriente	Regular	12-2	950.19
Antiguo	Corriente	Malo	12-3	570.11
Industrial	Superior	Bueno	13-1	5,319.16
Industrial	Superior	Regular	13-2	3,230.19
Industrial	Superior	Malo	13-3	2,088.98
Industrial	Media	Bueno	14-1	3,800.78
Industrial	Media	Regular	14-2	2,279.02
Industrial	Media	Malo	14-3	1,519.77
Industrial	Económica	Bueno	15-1	2,279.02
Industrial	Económica	Regular	15-2	1,328.81
Industrial	Económica	Malo	15-3	950.19
Industrial	Corriente	Bueno	16-1	1,139.82
Industrial	Corriente	Regular	16-2	683.27
Industrial	Corriente	Malo	16-3	456.97
Industrial	Precaria	Bueno	17-1	570.11
Industrial	Precaria	Regular	17-2	342.36
Industrial	Precaria	Malo	17-3	227.75
Especial	Alberca superior	Bueno	18-1	3,771.78
Especial	Alberca superior	Regular	18-2	3,394.58
Especial	Alberca superior	Malo	18-3	3,017.41
Especial	Alberca media	Bueno	19-1	2,715.66
Especial	Alberca media	Regular	19-2	2,444.06
Especial	Alberca media	Malo	19-3	2,173.10

Especial	Alberca económica	Bueno	20-1	1,809.89
Especial	Alberca económica	Regular	20-2	1,628.91
Especial	Alberca económica	Malo	20-3	1,447.77
Especial	Tenis superior	Bueno	21-1	1,809.89
Especial	Tenis superior	Regular	21-2	1,628.91
Especial	Tenis superior	Malo	21-3	1,447.77
Especial	Tenis media	Bueno	22-1	1,357.84
Especial	Tenis media	Regular	22-2	1,221.33
Especial	Tenis media	Malo	22-3	1,085.93
Especial	Frontón superior	Bueno	23-1	3,771.78
Especial	Frontón superior	Regular	23-2	3,394.58
Especial	Frontón superior	Malo	23-3	3,017.41
Especial	Frontón media	Bueno	24-1	3,168.02
Especial	Frontón media	Regular	24-2	2,851.63
Especial	Frontón media	Malo	24-3	1,461.73

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	15,900.10
2. Predios de temporal	6,733.30
3. Agostadero	2,772.34
4. Cerril o monte	1,414.68

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	6.60
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	16.00

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	33.01
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	46.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	56.24

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos	1%
II. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles suburbanos	1%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
IV. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible expresada en pesos

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.65
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.42
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.65
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.65
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS
PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza	\$2.11
II. Por metro cúbico de arena	\$1.35
III. Por metro cúbico de grava	\$1.35
IV. Por metro cúbico de tepetate	\$1.24
V. Por metro cúbico de tezontle	\$1.35

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA,
GUANAJUATO.**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán mensualmente, conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

a) Tarifa doméstica:

Uso doméstico							
Se cobrará una cuota base de \$93.21 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	26	\$341.36	52	\$1,040.85	78	\$1,688.55
1	\$8.07	27	\$360.74	53	\$1,067.36	79	\$1,712.77
2	\$16.65	28	\$380.22	54	\$1,093.97	80	\$1,736.96
3	\$25.80	29	\$399.78	55	\$1,120.77	81	\$1,761.25
4	\$35.51	30	\$419.58	56	\$1,147.72	82	\$1,785.56
5	\$45.79	31	\$521.08	57	\$1,174.81	83	\$1,809.87
6	\$56.74	32	\$544.20	58	\$1,202.09	84	\$1,834.23
7	\$68.38	33	\$567.56	59	\$1,229.51	85	\$1,858.61
8	\$75.44	34	\$591.09	60	\$1,257.09	86	\$1,882.98
9	81.64	35	\$614.70	61	\$1,280.84	87	\$1,907.47
10	\$87.82	36	\$638.55	62	\$1,304.57	88	\$1,931.91
11	\$91.62	37	\$662.51	63	\$1,328.38	89	\$1,956.36
12	\$95.47	38	\$686.62	64	\$1,352.25	90	\$1,980.87
13	\$99.40	39	\$710.95	65	\$1,376.08	91	\$2,005.37
14	\$103.50	40	\$735.37	66	\$1,399.98	92	2,029.92
15	\$122.54	41	\$759.94	67	\$1,423.88	93	\$2,054.53

16	\$141.91	42	784.69	68	\$1,447.78	94	\$2,079.18
17	\$161.43	43	\$809.61	69	\$1,471.74	95	\$2,103.74
18	\$181.22	44	\$834.69	70	\$1,495.74	96	\$2,128.44
19	\$201.28	45	\$859.91	71	\$1,519.74	97	\$2,153.15
20	\$221.53	46	\$885.28	72	\$1,543.75	98	\$2,177.86
21	\$245.17	47	\$910.81	73	\$1,567.86	99	\$2,202.56
22	\$261.86	48	\$936.51	74	\$1,591.88	100	\$2,227.34
23	\$281.81	49	\$962.37	75	\$1,616.03		
24	\$301.94	50	\$988.36	76	\$1,640.17		
25	\$322.14	51	\$1,014.55	77	\$1,664.31		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$22.18 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

b) Tarifa para usos comerciales y de servicios:

Usos comerciales y de servicios							
Se cobrará una cuota base de \$128.23 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$693.29	52	\$1,588.85	78	\$2,515.26
1	\$15.59	27	\$726.60	53	\$1,622.65	79	\$2,550.64
2	\$27.54	28	\$760.55	54	\$1,656.61	80	\$2,586.13
3	\$40.33	29	\$795.18	55	\$1,690.74	81	\$2,621.71
4	\$53.96	30	\$830.43	56	\$1,725.02	82	\$2,657.38
5	\$68.51	31	\$866.33	57	\$1,759.47	83	\$2,693.18
6	\$83.92	32	\$900.29	58	\$1,794.06	84	\$2,729.06
7	\$105.22	33	\$934.73	59	\$1,828.84	85	\$2,765.01
8	\$123.25	34	\$969.68	60	\$1,863.76	86	\$2,801.09
9	\$139.97	35	\$1,005.11	61	\$1,898.86	87	\$2,837.26
10	\$158.63	36	\$1,040.99	62	\$1,934.10	88	\$2,873.51
11	\$174.24	37	\$1,077.40	63	\$1,969.53	89	\$2,909.86
12	\$189.91	38	\$1,114.27	64	\$2,005.11	90	\$2,946.33
13	\$218.12	39	\$1,151.66	65	\$2,040.86	91	\$2,982.89
14	\$259.94	40	\$1,189.50	66	\$2,076.78	92	\$3,019.55
15	\$293.36	41	\$1,227.84	67	\$2,112.84	93	\$3,056.31

16	\$328.97	42	\$1,259.86	68	\$2,149.08	94	\$3,093.15
17	\$366.82	43	\$1,292.01	69	\$2,185.46	95	\$3,130.10
18	\$406.90	44	\$1,324.35	70	\$2,222.02	96	\$3,167.15
19	\$449.22	45	\$1,356.85	71	\$2,258.73	97	\$3,204.28
20	\$490.50	46	\$1,389.51	72	\$2,295.62	98	\$3,241.52
21	\$535.21	47	\$1,422.33	73	\$2,332.67	99	\$3,278.85
22	\$565.55	48	\$1,455.30	74	\$2,369.88	100	\$3,316.29
23	\$596.57	49	\$1,488.46	75	\$2,407.24		
24	\$628.27	50	\$1,521.76	76	\$2,444.79		
25	\$660.65	51	\$1,555.24	77	\$2,479.98		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$33.65 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

Se entenderá por uso comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Tarifa para usos industriales:

Usos industriales							
Se cobrará una cuota base de \$208.71 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$805.03	52	\$1,869.58	78	\$2,958.62
1	\$22.07	27	\$844.37	53	\$1,909.63	79	\$3,000.25
2	\$38.22	28	\$884.33	54	\$1,949.85	80	\$3,042.00
3	\$54.70	29	\$924.95	55	\$1,990.21	81	\$3,083.84
4	\$71.52	30	\$966.23	56	\$2,030.76	82	\$3,125.77
5	\$88.71	31	\$1,008.14	57	\$2,071.45	83	\$3,167.79
6	\$106.22	32	\$1,050.71	58	\$2,112.32	84	\$3,209.93
7	\$124.05	33	\$1,093.91	59	\$2,153.35	85	\$3,252.14
8	\$142.28	34	\$1,137.80	60	\$2,194.53	86	\$3,294.48
9	\$160.12	35	\$1,179.48	61	\$2,235.87	87	\$3,336.90
10	\$178.14	36	\$1,221.64	62	\$2,277.40	88	\$3,379.42
11	\$196.67	37	\$1,264.27	63	\$2,319.06	89	\$3,422.05

12	\$215.17	38	\$1,307.43	64	\$2,360.90	90	\$3,464.76
13	\$270.53	39	\$1,351.05	65	\$2,402.90	91	\$3,507.56
14	\$304.71	40	\$1,395.16	66	\$2,445.06	92	\$3,550.47
15	\$340.88	41	\$1,439.76	67	\$2,487.39	93	\$3,593.48
16	\$379.08	42	\$1,478.00	68	\$2,529.88	94	\$3,636.58
17	\$419.28	43	\$1,516.44	69	\$2,572.51	95	\$3,679.79
18	\$461.52	44	\$1,555.04	70	\$2,615.34	96	\$3,723.09
19	\$505.76	45	\$1,593.77	71	\$2,658.30	97	\$3,766.47
20	\$551.64	46	\$1,632.69	72	\$2,701.46	98	\$3,809.99
21	\$599.54	47	\$1,671.77	73	\$2,744.76	99	\$3,853.57
22	\$638.72	48	\$1,711.02	74	\$2,788.21	100	\$3,897.27
23	\$678.91	49	\$1,750.42	75	\$2,831.84		
24	\$720.10	50	\$1,789.98	76	\$2,875.62		
25	\$762.31	51	\$1,829.69	77	\$2,917.08		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$40.61 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

Se entenderá por uso industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público.

d) Tarifa para usos mixtos:

Usos mixtos							
Se cobrará una cuota base de \$111.68 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	26	\$385.75	52	\$1,113.24	78	\$1,786.77
1	\$11.96	27	\$405.90	53	\$1,140.80	79	\$1,811.97
2	\$23.60	28	\$426.21	54	\$1,168.49	80	\$1,837.11
3	\$36.02	29	\$446.58	55	\$1,196.35	81	\$1,862.37
4	\$49.26	30	\$467.17	56	\$1,224.38	82	\$1,887.66
5	\$63.31	31	\$572.70	57	\$1,252.53	83	\$1,912.94

6	\$78.27	32	\$596.79	58	\$1,280.88	84	\$1,938.25
7	\$94.16	33	\$621.06	59	\$1,309.41	85	\$1,963.63
8	\$103.66	34	\$645.52	60	\$1,338.09	86	\$1,988.98
9	\$112.00	35	\$670.08	61	\$1,362.81	87	\$2,014.40
10	\$120.30	36	\$694.87	62	\$1,387.49	88	\$2,039.83
11	\$133.76	37	\$719.80	63	\$1,412.23	89	\$2,065.27
12	\$137.70	38	\$744.86	64	\$1,437.06	90	\$2,090.73
13	\$141.68	39	\$770.14	65	\$1,461.84	91	\$2,116.26
14	\$145.81	40	\$795.54	66	\$1,486.68	92	\$2,141.79
15	\$164.69	41	\$821.12	67	\$1,511.53	93	\$2,167.35
16	\$183.84	42	\$846.87	68	\$1,536.39	94	\$2,192.99
17	\$203.19	43	\$872.77	69	\$1,561.34	95	\$2,218.55
18	\$222.77	44	\$898.83	70	\$1,586.26	96	\$2,244.22
19	\$242.61	45	\$925.06	71	\$1,611.24	97	\$2,269.92
20	\$262.65	46	\$951.45	72	\$1,636.20	98	\$2,295.63
21	\$286.01	47	\$978.01	73	\$1,661.25	99	\$2,321.31
22	\$305.73	48	\$1,004.74	74	\$1,686.23	100	\$2,347.07
23	\$325.53	49	\$1,031.63	75	\$1,711.36		
24	\$345.54	50	\$1,058.66	76	\$1,736.44		
25	\$365.72	51	\$1,085.86	77	\$1,761.58		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$23.33 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

Se entenderá por uso mixto a toda casa habitación que tenga un comercio pequeño anexo y cuya demanda de agua sea solamente para fines de limpieza.

e) Tarifa para servicio público:

Servicio público							
Se cobrará una cuota base de \$118.62 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$499.97	52	\$1,153.91	78	\$1,833.07
1	\$9.82	27	\$522.18	53	\$1,178.54	79	\$1,858.61

2	\$20.07	28	\$544.70	54	\$1,203.25	80	\$1,884.23
3	\$30.82	29	\$567.53	55	\$1,228.05	81	\$1,909.87
4	\$42.07	30	\$590.66	56	\$1,252.97	82	\$1,935.59
5	\$53.77	31	\$614.10	57	\$1,277.96	83	\$1,961.40
6	\$66.08	32	\$637.85	58	\$1,303.04	84	\$1,987.22
7	\$78.89	33	\$661.88	59	\$1,328.24	85	\$2,013.12
8	\$84.89	34	\$686.25	60	\$1,353.51	86	\$2,039.09
9	\$89.56	35	\$710.92	61	\$1,378.88	87	\$2,065.13
10	\$94.26	36	\$735.89	62	\$1,404.33	88	\$2,091.22
11	\$118.31	37	\$761.16	63	\$1,429.88	89	\$2,117.37
12	\$137.52	38	\$786.75	64	\$1,455.53	90	\$2,143.55
13	\$158.58	39	\$812.63	65	\$1,481.26	91	\$2,169.84
14	\$181.49	40	\$838.82	66	\$1,507.11	92	\$2,196.17
15	\$206.25	41	\$865.34	67	\$1,533.03	93	\$2,222.56
16	\$232.88	42	\$892.14	68	\$1,559.04	94	\$2,249.01
17	\$256.18	43	\$919.25	69	\$1,585.15	95	\$2,275.54
18	\$280.72	44	\$946.68	70	\$1,611.36	96	\$2,302.12
19	\$306.49	45	\$974.41	71	\$1,637.67	97	\$2,328.77
20	\$333.28	46	\$1,002.45	72	\$1,664.03	98	\$2,355.47
21	\$361.33	47	\$1,030.77	73	\$1,690.52	99	\$2,382.21
22	\$387.23	48	\$1,059.43	74	\$1,717.11	100	\$2,409.04
23	\$414.02	49	\$1,088.38	75	\$1,743.76		
24	\$441.76	50	\$1,117.65	76	\$1,770.52		
25	\$470.39	51	\$1,147.21	77	\$1,796.19		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$24.05 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

	Importe	Con comercio anexo
a) Lote baldío	\$83.81	
b) Pobreza extrema	\$164.32	\$180.75
c) Popular	\$198.32	\$231.37

	Importe	Con comercio anexo
d) Media	\$254.18	\$279.67
e) Residencial	\$298.43	\$328.23
f) Comercial y de servicios	\$612.86	
g) Industrial	\$929.77	

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al uso que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán 0.5% al mes.

Las cuotas base no tendrán indexación y esta se aplicará sólo a las cuotas variables que resulten del consumo.

III. Servicio de alcantarillado:

- a)** El servicio de drenaje será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b)** Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.31 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador de agua residual.

- c)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio, haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

Quando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b de esta fracción.

- d)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda, con base en el importe total de su consumo mensual de la red municipal con una tasa del 20% y un precio de \$3.31 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b y c de esta fracción.
- e)** Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas, que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, pagarán una cuota de \$95.70 por cada metro cúbico descargado.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo, pagarán \$4.54 por cada metro cúbico descargado, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b y c de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 11% sobre los importes facturados, incluida la cuota base, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$4.54 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b y c de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los usos:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$164.60
b) Contrato de descarga de agua residual	\$164.60

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$931.70	\$1,289.70	\$2,147.70	\$2,654.50	\$4,279.60
Tipo BP	\$1,109.00	\$1,468.10	\$2,326.00	\$2,833.00	\$4,456.90
Tipo CT	\$1,830.60	\$2,556.90	\$3,471.70	\$4,330.80	\$6,480.90

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo CP	\$2,556.90	\$3,283.00	\$4,197.80	\$5,057.00	\$7,207.10
Tipo CA	\$2,194.30	\$2,920.40	\$3,835.40	\$4,693.40	\$6,844.60
Tipo LT	\$2,623.80	\$3,717.10	\$4,744.40	\$5,721.80	\$8,631.00
Tipo LP	\$3,845.50	\$4,929.70	\$5,938.80	\$6,902.50	\$9,784.50
Tipo LA	\$3,235.20	\$4,324.00	\$5,341.10	\$6,312.80	\$9,207.10
Metro adicional terracería	\$180.50	\$272.60	\$324.80	\$388.40	\$520.30
Metro adicional pavimento	\$310.10	\$402.10	\$453.30	\$518.00	\$647.60
Metro adicional asfalto	\$245.30	\$337.30	\$389.70	\$453.30	\$584.00

Correspondencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banqueta.
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- T Terracería.
- P Pavimento.
- A Asfalto.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de 1/2 pulgada	\$400.20
b)	Para tomas de 3/4 pulgada	\$489.50
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$667.20
d)	Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,066.60
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,512.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$532.80	\$1,112.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$649.80	\$1,763.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$3,118.20	\$5,165.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,876.50	\$11,542.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,661.80	\$13,893.80

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PAD						
Medida	Descarga normal			Metro adicional		
	Pavimento	Asfalto	Terracería	Pavimento	Asfalto	Terracería
Descarga 6"	\$3,357.00	\$2,865.30	\$2,373.50	\$669.20	\$580.30	\$491.10
Descarga 8"	\$3,491.20	\$3,178.20	\$2,865.30	\$703.20	\$614.10	\$525.30
Descarga 10"	\$4,730.60	\$4,230.40	\$3,730.30	\$813.30	\$720.10	\$626.90
Descarga 12"	\$5,799.10	\$5,316.00	\$4,832.50	\$1,000.10	\$902.40	\$804.90

Las descargas serán consideradas para una longitud de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$40.60
b) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$178.60
c) Reactivación de cuenta	cuenta	\$178.60

La suspensión estará vigente por un periodo máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
a) Todos los usos	media hora	\$932.00
Otros servicios		
b) Reconexión de toma de agua:		
1. En la válvula	toma	\$278.30
2. En la red	toma	\$440.00
c) Reconexión de drenaje	descarga	\$515.70
d) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$18.16
e) Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	\$335.00
f) Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	\$615.80
g) Venta de agua tratada sin transporte	m ³	\$2.71
h) Kilómetro excedente fuera de zona urbana para pipa y camión hidroneumático	m ³ /km	\$5.62
i) Venta de agua cruda	m ³	\$1.10

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación:

- a) El pago de los derechos de incorporación de agua potable y drenaje los pagará el desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$3,784.20	\$916.00	\$4,700.20
2. Interés social	\$5,050.30	\$1,308.20	\$6,358.50
3. Residencial	\$6,692.20	\$1,841.00	\$8,533.20
4. Campestre	\$10,792.30	\$0.00	\$10,792.30

- b)** Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla establecida en el inciso a de esta fracción, por el número de viviendas o lotes a fraccionar. Adicional al importe que resulte, por cada lote o vivienda, el fraccionador pagará un importe de \$1,363.70 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.
- c)** Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, los derechos de incorporación se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d)** Si el fraccionador o desarrollador entrega títulos de explotación, estos se le reconocerán a razón de \$4.65 por metro cúbico y el importe que resulte se tomará a cuenta del total de derechos de incorporación que deberá pagar conforme a lo establecido en el inciso a de esta fracción.
- e)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio de incorporación, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación a los derechos de incorporación a un valor de \$114,466.00 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f)** Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo

fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera, cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo operador y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación, los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

g) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje, de acuerdo a los precios establecidos en la columna 3 de la tabla contenida en el inciso a de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores:

- 1.** Para popular 0.0033 litros por segundo;
- 2.** Para interés social 0.0048 litros por segundo; y
- 3.** Para residencial 0.0055 litros por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad, revisión de proyectos y recepción de obras:

- a) Para predios destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de \$181.60 por vivienda o lote unifamiliar, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes o viviendas, no deberá ser mayor a \$27,274.40.
- b) Por factibilidad para usos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$407.70 por cada predio igual o menor a los doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.57 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$27,274.40, independientemente del área total del predio.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia, el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas, un importe de \$3,168.80; y por cada lote o vivienda excedente, la cantidad de \$21.23.

Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento sea entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$1,363.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.62 por metro lineal adicional del proyecto respectivo.

Se cobrarán previo a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros. En caso de que una vez revisado y autorizado el proyecto hubiera modificación de traza, se cobrará nuevamente el servicio de revisión en los términos expuestos en esta fracción.

- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 7% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$200.00 por lote unifamiliar o vivienda y de \$9.07 por metro lineal para lotes, inmuebles o desarrollos no habitacionales.

XIV. Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, a las redes de agua potable y de drenaje:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda en agua potable a un precio de \$352,727.60 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$167,010.90.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$4.65 por cada metro cúbico.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$4.65 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificará cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$4.65 cada uno.

XV. Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios no domésticos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996:

	Concepto	Importe
a)	Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible de 5.5 a 10.00	\$0.30
b)	Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites de 825 miligramos por litro de concentración en el agua residual	\$2.22
c)	Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites de 150 miligramos por litro de concentración en el agua residual	\$2.43

	Concepto	Importe
d)	Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los 150 miligramos de concentración en el agua residual	\$0.41

XVI. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, así como la incorporación de una vivienda que pretenda incorporar un particular, se cobrará un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$1,892.10	\$457.90	\$2,350.00
2. Interés social	\$2,525.20	\$653.90	\$3,179.10
3. Residencial	\$4,684.40	\$1,288.60	\$5,973.00
4. Campestre	\$7,554.60	\$0.00	\$7,554.60

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 15. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Tarifa doméstica:**Uso doméstico**

Se cobrará una cuota base de \$85.88. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$92.27	34	\$280.04	57	\$591.13	80	\$837.04
12	\$94.24	35	\$288.40	58	\$601.72	81	\$847.83
13	\$96.45	36	\$296.75	59	\$612.34	82	\$858.62
14	\$98.89	37	\$305.11	60	\$622.96	83	\$869.42
15	\$111.50	38	\$313.49	61	\$633.57	84	\$880.24
16	\$118.97	39	\$321.86	62	\$644.22	85	\$891.06
17	\$126.46	40	\$330.24	63	\$654.86	86	\$901.89
18	\$133.96	41	\$422.56	64	\$665.52	87	\$912.73
19	\$141.45	42	\$433.03	65	\$676.17	88	\$923.56
20	\$148.96	43	\$443.52	66	\$686.84	89	\$934.43
21	\$172.10	44	\$454.01	67	\$697.52	90	\$945.28
22	\$180.36	45	\$464.50	68	\$708.21	91	\$956.15
23	\$188.63	46	\$475.02	69	\$718.90	92	\$967.04
24	\$196.91	47	\$485.53	70	\$729.60	93	\$977.92
25	\$205.19	48	\$496.04	71	\$740.31	94	\$988.81
26	\$213.49	49	\$506.58	72	\$751.02	95	\$999.72
27	\$221.78	50	\$517.13	73	\$761.75	96	\$1,010.62
28	\$230.09	51	\$527.66	74	\$772.48	97	\$1,021.53
29	\$238.40	52	\$538.22	75	\$783.21	98	\$1,032.47
30	\$246.71	53	\$548.79	76	\$793.97	99	\$1,043.40
31	\$255.04	54	\$559.36	77	\$804.72	100	\$1,054.34
32	\$263.37	55	\$569.94	78	\$815.48		
33	\$271.69	56	\$580.52	79	\$826.26		

En consumos mayores a 101 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$12.54.

b) Tarifa para usos comerciales y de servicios:

Usos comerciales y de servicios							
Se cobrará una cuota base de \$115.49. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
11	\$125.69	34	\$323.11	57	\$636.70	80	\$904.81
12	\$129.41	35	\$332.29	58	\$648.28	81	\$916.55
13	\$132.55	36	\$341.48	59	\$659.88	82	\$928.29
14	\$140.61	37	\$350.66	60	\$671.47	83	\$940.03
15	\$148.69	38	\$359.86	61	\$683.08	84	\$951.79
16	\$156.76	39	\$369.06	62	\$694.69	85	\$963.55
17	\$164.85	40	\$378.27	63	\$706.31	86	\$975.32
18	\$172.95	41	\$451.38	64	\$717.93	87	\$987.10
19	\$181.07	42	\$462.92	65	\$729.56	88	\$998.88
20	\$189.18	43	\$474.48	66	\$741.20	89	\$1,010.68
21	\$204.69	44	\$486.04	67	\$752.84	90	\$1,022.46
22	\$213.74	45	\$497.63	68	\$764.49	91	\$1,034.26
23	\$222.80	46	\$509.21	69	\$776.14	92	\$1,046.07
24	\$231.88	47	\$520.81	70	\$787.81	93	\$1,057.89
25	\$240.96	48	\$532.43	71	\$799.48	94	\$1,069.72
26	\$250.05	49	\$544.05	72	\$811.15	95	\$1,081.54
27	\$259.17	50	\$555.69	73	\$822.84	96	\$1,093.38
28	\$268.27	51	\$567.33	74	\$834.52	97	\$1,105.21
29	\$277.39	52	\$578.87	75	\$846.23	98	\$1,117.06
30	\$286.52	53	\$590.43	76	\$857.92	99	\$1,128.93
31	\$295.65	54	\$601.99	77	\$869.64	100	\$1,140.79
32	\$304.80	55	\$613.55	78	\$881.36		
33	\$313.96	56	\$625.13	79	\$893.08		
En consumos mayores a 101 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$13.23.							

Se entenderá por uso comercial y de servicios a todos los establecimientos

dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Tarifa para usos industriales:

Usos industriales							
Se cobrará una cuota base de \$359.79. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$370.58	34	\$690.00	57	\$1,074.20	80	\$1,434.63
12	\$381.70	35	\$704.21	58	\$1,089.97	81	\$1,449.99
13	\$393.16	36	\$718.44	59	\$1,105.76	82	\$1,465.34
14	\$406.61	37	\$732.70	60	\$1,121.56	83	\$1,480.70
15	\$418.76	38	\$746.96	61	\$1,137.39	84	\$1,496.06
16	\$430.92	39	\$761.23	62	\$1,153.23	85	\$1,511.42
17	\$443.09	40	\$775.52	63	\$1,169.07	86	\$1,526.78
18	\$455.27	41	\$823.75	64	\$1,184.95	87	\$1,542.13
19	\$467.47	42	\$839.29	65	\$1,200.83	88	\$1,557.49
20	\$479.68	43	\$854.84	66	\$1,216.71	89	\$1,572.85
21	\$506.35	44	\$870.41	67	\$1,232.62	90	\$1,588.21
22	\$520.39	45	\$886.00	68	\$1,248.55	91	\$1,603.56
23	\$534.45	46	\$901.60	69	\$1,264.48	92	\$1,618.92
24	\$548.52	47	\$917.22	70	\$1,280.45	93	\$1,634.27
25	\$562.60	48	\$932.85	71	\$1,296.41	94	\$1,649.64
26	\$576.71	49	\$948.50	72	\$1,311.77	95	\$1,664.99
27	\$590.82	50	\$964.15	73	\$1,327.13	96	\$1,680.35
28	\$604.95	51	\$979.84	74	\$1,342.49	97	\$1,695.69
29	\$619.09	52	\$995.53	75	\$1,357.85	98	\$1,711.05
30	\$633.25	53	\$1,011.22	76	\$1,373.20	99	\$1,726.43
31	\$647.41	54	\$1,026.94	77	\$1,388.56	100	\$1,735.96
32	\$661.60	55	\$1,042.68	78	\$1,403.91		
33	\$675.78	56	\$1,058.43	79	\$1,419.28		
En consumos mayores a 101 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$17.22.							

Se entenderá por uso industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o

necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público.

d) Tarifa para usos mixtos:

Usos mixtos							
Se cobrará una cuota base de \$94.47. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
11	\$101.50	34	\$308.05	57	\$650.23	80	\$920.74
12	\$103.66	35	\$317.25	58	\$661.90	81	\$932.61
13	\$106.09	36	\$326.43	59	\$673.57	82	\$944.48
14	\$108.78	37	\$335.63	60	\$685.25	83	\$956.37
15	\$122.66	38	\$344.83	61	\$696.94	84	\$968.26
16	\$130.88	39	\$354.04	62	\$708.63	85	\$980.17
17	\$139.11	40	\$363.26	63	\$720.35	86	\$992.08
18	\$147.35	41	\$464.81	64	\$732.07	87	\$1,004.00
19	\$155.61	42	\$476.33	65	\$743.79	88	\$1,015.93
20	\$163.86	43	\$487.86	66	\$755.52	89	\$1,027.87
21	\$189.30	44	\$499.40	67	\$767.27	90	\$1,039.81
22	\$198.39	45	\$510.95	68	\$779.03	91	\$1,051.77
23	\$207.50	46	\$522.50	69	\$790.79	92	\$1,063.74
24	\$216.59	47	\$534.08	70	\$802.55	93	\$1,075.72
25	\$225.72	48	\$545.65	71	\$814.33	94	\$1,087.69
26	\$234.83	49	\$557.23	72	\$826.12	95	\$1,099.68
27	\$243.96	50	\$568.83	73	\$837.91	96	\$1,111.68
28	\$253.09	51	\$580.44	74	\$849.72	97	\$1,123.69
29	\$262.24	52	\$592.04	75	\$861.53	98	\$1,135.72
30	\$271.39	53	\$603.67	76	\$873.36	99	\$1,147.74
31	\$280.55	54	\$615.29	77	\$885.20	100	\$1,159.77
32	\$289.70	55	\$626.93	78	\$897.04		
33	\$298.86	56	\$638.58	79	\$908.89		

En consumos mayores a 101 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$13.79.

Se entenderá por uso mixto a toda casa habitación que tenga un comercio pequeño anexo y cuya demanda de agua sea solamente para fines de limpieza.

e) Tarifa para servicio público:

Uso público							
Se cobrará una cuota base de \$91.23. La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales. Para consumos mayores a 10 m ³ se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
11	\$99.04	34	\$295.50	57	\$619.34	80	\$877.01
12	\$101.30	35	\$304.32	58	\$630.46	81	\$888.31
13	\$103.84	36	\$313.13	59	\$641.57	82	\$899.63
14	\$106.63	37	\$321.94	60	\$652.70	83	\$910.94
15	\$116.32	38	\$330.78	61	\$663.84	84	\$922.27
16	\$124.12	39	\$339.62	62	\$674.97	85	\$933.61
17	\$131.92	40	\$348.46	63	\$686.13	86	\$944.95
18	\$139.75	41	\$442.72	64	\$697.30	87	\$956.31
19	\$147.57	42	\$453.70	65	\$708.46	88	\$967.67
20	\$155.40	43	\$464.69	66	\$719.64	89	\$979.05
21	\$181.59	44	\$475.68	67	\$730.83	90	\$990.42
22	\$190.31	45	\$486.68	68	\$742.01	91	\$1,001.80
23	\$199.04	46	\$497.69	69	\$753.22	92	\$1,013.20
24	\$207.77	47	\$508.71	70	\$764.44	93	\$1,024.61
25	\$216.51	48	\$519.74	71	\$775.65	94	\$1,036.02
26	\$225.27	49	\$530.78	72	\$786.88	95	\$1,047.44
27	\$234.01	50	\$541.80	73	\$798.12	96	\$1,058.87
28	\$242.78	51	\$552.85	74	\$809.37	97	\$1,070.32
29	\$251.55	52	\$563.91	75	\$820.61	98	\$1,081.76
30	\$260.33	53	\$574.99	76	\$831.87	99	\$1,093.21
31	\$269.11	54	\$586.07	77	\$843.15	100	\$1,104.68
32	\$277.90	55	\$597.15	78	\$854.42		
33	\$286.70	56	\$608.24	79	\$865.72		
En consumos mayores a 101 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$13.29.							

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

Cuotas fijas	Importe
a) Lote baldío	\$58.15
b) Popular, media e interés social	\$99.76
c) Comercial y de servicios	\$137.11
d) Industrial	\$406.27
e) Pública o mixta	\$104.73

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa pública o mixta establecida en el inciso e de esta fracción.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua, incluida la cuota base. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua, incluida la cuota base.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$165.60

b) Contrato de descarga de agua residual \$165.60

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$910.30	\$1,260.69	\$2,098.58	\$2,593.38	\$4,180.24
Tipo BP	\$1,082.77	\$1,434.34	\$2,272.44	\$2,767.01	\$4,354.00
Tipo CT	\$1,788.79	\$2,497.82	\$3,391.09	\$4,230.59	\$6,329.82
Tipo CP	\$2,498.24	\$3,207.17	\$4,100.55	\$4,938.77	\$7,039.06
Tipo LT	\$2,563.38	\$3,630.94	\$4,633.58	\$5,588.55	\$8,429.16
Tipo LP	\$3,756.59	\$4,814.40	\$5,800.43	\$6,741.80	\$9,555.64
Metro adicional terracería	\$177.71	\$267.37	\$318.25	\$380.48	\$508.82
Metro adicional pavimento	\$303.69	\$393.34	\$444.22	\$506.56	\$633.29

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$391.31
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$478.29
c) Para tomas de 1 pulgada	\$652.25
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,041.95
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,476.97

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$521.78	\$1,086.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$635.54	\$1,722.81
c) Para tomas de 1 pulgada	\$3,045.96	\$5,044.82
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,692.61	\$11,272.24
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,412.49	\$13,568.78

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PAD			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,278.73	\$2,318.28	\$654.07	\$480.22
Descarga de 8"	\$3,409.73	\$2,798.51	\$687.17	\$513.31
Descarga de 10"	\$4,620.09	\$3,643.04	\$794.83	\$612.61
Descarga de 12"	\$5,663.32	\$4,719.38	\$976.93	\$786.47

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$39.72
b) Duplicado de recibo	recibo	\$3.01
c) Cambio de titular	cuenta	\$48.98
d) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$205.40
e) Reactivación de cuenta	cuenta	\$348.60

La suspensión será por un período máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
a) Todos los giros	hora	\$190.94
Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático		
b) Todos los giros	hora	\$1,752.40
Otros servicios		

c)	Reconexión de toma de agua	toma	\$413.50
d)	Reconexión de drenaje	descarga	\$485.05
e)	Reubicación de medidor	lote	\$229.73
f)	Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$17.68
g)	Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	\$315.64
h)	Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	\$578.96
i)	Venta de agua tratada sin transporte	m ³	\$8.11
j)	Kilómetro excedente fuera de zona urbana	m ³	\$5.47

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación:

a) Costo por lote para vivienda por el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual

	Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1.	Popular o de interés social	\$1,270.11	\$479.57	\$1,749.68
2.	Residencial	\$1,726.34	\$728.52	\$2,454.86

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla establecida en este inciso, por el número de viviendas o lotes a fraccionar. Adicional al importe que resulte, por cada lote o vivienda, el fraccionador pagará un importe de \$997.02 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente.

Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y

sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.55.
2. Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$110,713.01

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de Factibilidad	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 200 m ²	carta	\$214.44
b) Metro cuadrado excedente	m ²	\$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$5,576.06.

Los predios de hasta 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$107.12 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos	Unidad	Importe
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2,977.31
d) Por cada lote excedente	lote	\$20.07
e) Supervisión de obra	lote/mes	\$96.40
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$9,819.88
g) Recepción de lote excedente	lote o vivienda	\$40.14

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje por lo que a cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c y d.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$331,223.67
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$156,829.40

XV. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 151 a 300	8% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	9% sobre monto facturado
Más de 2,000	10% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
---------------	----------------

m³ \$0.29

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.40

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 16. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber estado en contacto con materiales peligrosos \$675.90 por m³
- II.** Por residuos sólidos urbanos \$237.81 por m³
- III.** Limpieza de lotes:
- a) Por servicio prestado con maquinaria hora \$498.93 por
 - b) Por acarreo de escombros, residuos o maleza \$61.50 por m³
- IV.** Por recolección y traslado de residuos almacenados en contenedores, bodegas, patios o cualquier lugar de almacenamiento al relleno sanitario, se

costrará el 10% de las cuotas establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$70.70
c)	Por un quinquenio	\$386.32
d)	Refrendo cada cinco años	\$386.32
e)	A perpetuidad	\$1,352.16
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$903.93
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$351.49
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$351.49
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$316.74
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$420.46
VII.	Permiso para la cremación de restos áridos	\$106.05
VIII.	Exhumaciones	\$266.55
IX.	Inhumaciones en gavetas:	
a)	A perpetuidad	\$6,679.11
b)	Por un quinquenio	\$1,614.88
c)	Refrendo cada cinco años	\$1,614.88

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por el sacrificio de animales, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a) Ganado vacuno	\$161.46	por cabeza
b) Ganado porcino	\$254.94	por cabeza
c) Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	\$91.49	por cabeza
d) Ganado caprino y ovino	\$46.54	por cabeza

II. Por el sacrificio de animales fuera del horario normal de ingreso, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a) Ganado vacuno	\$322.76	por cabeza
b) Ganado porcino	\$510.47	por cabeza
c) Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	\$183.17	por cabeza
d) Ganado caprino y ovino	\$93.10	por cabeza

III. Por servicio especial de sacrificio de animales en días festivos, fuera de jornada laboral o sacrificio de urgencia de animales caídos, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

- a) Ganado vacuno \$484.28 por cabeza
- b) Ganado caprino y ovino \$147.84 por cabeza

IV. Por el resello de introducción de canales y productos cárnicos no procesados, provenientes de establecimientos no certificados como TIF:

- a) Ganado vacuno \$118.61 por canal o 300 kilogramos
- b) Ganado porcino \$80.92 por canal o 100 kilogramos
- c) Ganado caprino y ovino \$45.04 por canal o 10 kilogramos
- d) Aves \$0.30 por ave

V. Por el servicio de reparto en la zona urbana de la ciudad de Salamanca:

- a) Ganado vacuno \$34.53 por canal o fracción
- b) Ganado porcino \$20.96 por canal o fracción
- c) Ganado caprino y ovino \$12.02 por canal

VI. Por el servicio de reparto en comunidades del municipio de Salamanca:

- a) Ganado vacuno \$69.07 por canal o fracción
- b) Ganado porcino \$41.91 por canal o fracción
- c) Ganado caprino y ovino \$23.88 por canal

VII. Servicio de refrigeración por día o fracción posterior a las primeras 24 horas del sacrificio:

- a) Ganado vacuno (completo o en partes) \$36.02 por canal o fracción
- b) Ganado porcino (completo o en partes) \$27.02 por canal o fracción
- c) Ganado caprino y ovino \$24.00 por canal

VIII. Servicio de limpieza de vísceras:

a) Ganado vacuno

\$24.00 por paquete ruminal

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A	
I. Por elemento policial	\$449.75 máximo 8 horas diarias
II. Por elemento de policía auxiliar	\$14,854.32 mensual por jornada de 12 horas diarias

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad privada, correspondientes a la conformidad que emita el Ayuntamiento para obtener la autorización para operar dichos servicios, se cobrarán a una cuota de \$2,364.80.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano | \$7,957.70 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$7,957.70 |

III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$795.77
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$131.94
V. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$277.71
VI. Por constancia de despintado	\$55.34
VII. Por revista mecánica semestral	\$166.30
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$985.35
IX. Por constancia de alta	\$149.72
X. Por constancia de baja	\$149.72
XI. Por permiso por extensión de ruta de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	\$149.72

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$449.75 por elemento, por un máximo de ocho horas diarias.
- II.** Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2020.
- III.** Por la expedición de constancia de no infracción se causarán derechos a una cuota de \$66.50.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Estacionamiento Subterráneo Hidalgo:
- | | | | |
|-----------|---|----------|---------|
| a) | Por hora o fracción que exceda de quince minutos | \$12.08 | |
| b) | En el caso de bicicletas | Exento | |
| c) | Por pensión de veinticuatro horas para automóviles y camionetas | \$786.66 | por mes |
| d) | Por pensión de veinticuatro horas para motocicletas y triciclos | \$392.57 | por mes |

- e) Por pensión diurna o nocturna de doce horas para automóviles y camionetas \$470.72 por mes
- f) Por pensión diurna o nocturna de doce horas para motocicletas y triciclos \$234.89 por mes
- II.** Estacionamiento Mercado Tomasa Estévez, por hora o fracción que exceda de quince minutos:
- a) Automóviles \$8.28 por hora
- b) Motocicletas \$6.13 por hora
- c) Triciclos \$5.34 por hora
- d) Vehículos en área de descargue \$6.61 por hora

En el caso de las bicicletas, los derechos quedarán exentos.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de talleres que presta la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Taller	Inscripción	Mensualidad
I.	Artes plásticas	\$74.86	\$119.83
II.	Ballet jazz	\$74.86	\$119.83
III.	Fotografía digital	\$74.86	\$119.83

IV.	Fotografía II	\$74.86	\$119.83
V.	Guitarra clásica	\$74.86	\$119.83
VI.	Guitarra popular	\$74.86	\$119.83
VII.	Pintura	\$74.86	\$119.83
VIII.	Teclado	\$74.86	\$119.83
IX.	Vocalización	\$74.86	\$119.83
X.	Teatro	\$74.86	\$119.83
XI.	Vitral emplomado	Exento	\$216.01
XII.	Educarte	\$74.86	\$119.83
XIII.	Danza folklórica	\$74.86	\$119.83
XIV.	Baby ballet	\$74.86	\$119.83
XV.	Escultura alto relieve	\$74.86	\$119.83
XVI.	Literatura	\$74.86	\$119.83
XVII.	Cartonería	\$74.86	\$119.83
XVIII.	Joyería	Exento	\$119.83

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| 1. Marginado | \$3.28 por m ² |
| 2. Económico | \$6.78 por m ² |
| 3. Media | \$10.45 por m ² |
| 4. Residencial | \$13.95 por m ² |

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio \$15.31 por m²
2. Áreas pavimentadas \$5.56 por m²
3. Bardas o muros \$2.93 metro lineal
4. Áreas de jardines \$2.47 por m²

c) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$11.21 por m²
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$2.47 por m²
3. Escuelas \$2.28 por m²

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles \$11.21 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa \$11.21 por m²

VI. Por permisos de uso de suelo:

- a) Uso habitacional \$ 4.14 por m²
- b) Uso comercial y de servicios \$16.76 por m²
- c) Uso industrial \$4.14 por m²

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$4,046.49.

VII. Por permisos de alineamiento y número oficial:

- | | |
|---------------------------------|----------------------------|
| a) Uso habitacional | \$4.14 por m ² |
| b) Uso industrial | \$4.14 por m ² |
| c) Uso comercial y de servicios | \$16.76 por m ² |

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$2,104.79.

Las colonias marginadas y populares causarán y liquidarán para cualquier dimensión del predio una cuota de \$81.98.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

- | | |
|--|----------|
| IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado | \$112.01 |
| X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio previo avalúo, por certificado: | |
| a) Uso habitacional: | |
| 1. Marginado | Exento |
| 2. Económico | \$303.58 |
| 3. Medio | \$530.52 |
| 4. Residencial | \$596.87 |

Para fraccionamientos de cualquier tipo, se pagará una certificación por cada vivienda.

- | | |
|--|------------|
| b) Usos distintos al habitacional | \$1,297.29 |
|--|------------|

XI. Por permiso para colocar temporalmente material de construcción o escombros y andamios en la vía pública, por metro cuadrado, por día	\$6.97
--	--------

- XII.** Por permiso para división de predios, independientemente del número de predios, por permiso \$319.45
- XIII.** Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública, por m² \$4.14

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$111.31 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$297.39
- b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$11.22
- c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$2,319.87 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$297.39 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$231.72 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- | | |
|--|---------|
| IV. Por la expedición de copias heliográficas de planos, por metro | \$52.02 |
| V. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo. | |

SECCIÓN DECIMATERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$8,209.70 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$8,209.70 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obras de urbanización | \$8,209.70 |

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a)** El 1.5% tratándose de fraccionamientos residenciales, industriales, comerciales o de servicios, campestres y turísticos, recreativo-deportivos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles.
- b)** El 1% tratándose de fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje sanitario, así como la instalación de guarniciones y banquetas.

V. Por el permiso de venta \$8,209.63

VI. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio:

- 1.** Habitacional \$965.87
- 2.** Mixto (habitacional-comercial) \$1,930.37
- 3.** Comercial \$2,900.08

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para la colocación de anuncios adosados al piso o en azotea:

	Cuota
a) Espectaculares, luminosos, giratorios y electrónicos	\$345.19 por m ²
b) Tipo bandera	\$172.94 por m ²
c) Toldos y cobertizos publicitarios	\$86.46 por m ²
d) Pinta de bardas	\$34.56 por m ²
e) Señalización, por pieza	\$111.41 por m ²

Estos permisos se expedirán por un año, con excepción del señalado en el inciso d, el cual se expedirá por evento.

- II.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$99.76
- III.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características

	Cuota
a) Fija	\$37.36
b) Móvil (en vehículos de motor)	\$37.36
IV. Permiso por día por la colocación de cada anuncio móvil o temporal:	
a) Comercio ambulante	\$20.03
b) Mamparas en la vía pública, lonas, mantas y tijeras	\$19.42
V. Permiso por día por la colocación de cada anuncio inflable	\$138.36

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$3,517.29 |
| II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora | \$243.23 |

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|---------|
| I. Verificación para la tala o poda de árboles: | |
| a) Estudio de factibilidad | |
| 1. Zona urbana | \$51.85 |
| 2. Zona rural | \$77.79 |
| b) Permiso para la tala de árboles, por árbol | \$38.02 |
| II. Depósito de escombros en los lugares autorizados, por metro cúbico | \$20.09 |

III. Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de fuentes fijas por contaminación atmosférica:

	Giros municipales	Giros estatales bajo convenio de municipalización
a) Licencia de funcionamiento	\$984.38	\$4,922.16
b) Cédula de regularización	\$492.27	\$2,953.28
c) Cédula de operación	\$98.40	\$984.38

IV. Autorización de la evaluación de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de municipalización:

a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (modalidad A)	\$2,062.43
b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias (modalidad B)	\$3,966.22
c) Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación (modalidad C)	\$4,395.95
d) Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a subcuentas (intermedia)	\$5,473.65
e) Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevea que puedan causar destrucción o aislamiento de los ecosistemas (específica)	\$7,335.32

f)	Estudio de riesgo ambiental	\$5,368.89
V.	Autorización de la evaluación de impacto ambiental por obras, actividades o giros municipales:	
a)	Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias	\$956.56
b)	Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias	\$1,913.08
c)	Estudio de riesgo ambiental	\$1,339.21
VI.	Carta de no gravamen de carácter ambiental	\$1,052.22
VII.	Estudio de factibilidad en servicios de giros ambientales	\$191.41
VIII.	Verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, por tonelada	\$19.92

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$73.14
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$164.63

III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, por foja	\$13.28
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$73.16
V. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$12.95
b) Por cada foja adicional	\$3.53
VI. Cartas de origen	\$73.16

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Copia simple	\$1.56
II. Copia impresa	\$2.80

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMANOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Rehabilitación:

a) Zona urbana	\$72.66
b) Zona rural	\$27.56
c) Hidroterapia, electro estimulador y mecanoterapia	\$114.39
d) Consulta médica de rehabilitación	\$181.60
e) Cuota mínima	\$8.63

II. Estimulación temprana:

a) Zona urbana	\$72.66
b) Zona rural	\$27.56
c) Cámara multisensorial	\$72.66
d) Cuota mínima	\$8.63

III. Terapia de lenguaje:

a) Zona urbana	\$72.66
b) Zona rural	\$27.56
c) Cuota mínima	\$8.63

IV. Equinoterapia:

a) Zona urbana	\$72.66
b) Zona rural	\$27.56
c) Cuota mínima	\$8.63

V. Certificado médico de discapacidad:

a) Zona urbana	\$72.66
b) Zona rural	\$27.56
c) Cuota mínima	\$8.63
VI. Ultrasonido	\$157.65
VII. Psicología:	
a) Consulta	\$71.64
b) Valoraciones	\$448.66
VIII. Medicina general:	
a) Consulta	\$34.71
b) Constancia de discapacidad	\$34.71
c) Valoración médica	\$34.71
d) Constancias de incapacidad laboral	\$90.31
e) Diagnóstico médico	\$34.71
f) Historia médica	\$34.71
g) Lavado de oídos	\$64.36
h) Curaciones	\$35.75
i) Retiro de puntos	\$42.90
j) Sutura	\$71.49
k) Extracción de uñas	\$142.98
l) Certificado médico	\$35.79
m) Constancia médica	\$35.79
n) Extracción de DIU	\$71.49
o) Papanicolau	\$142.99
IX. Traumatología:	
a) Consulta traumatología	\$179.01
b) Colocación de férula	\$142.99
c) Colocación de yeso	\$286.00

d) Infiltración		\$171.59
e) Prueba de glucosa		\$21.46
X. Dentista:		
a) Consulta		\$71.64
b) Amalgamas		\$134.75
c) Extracciones		\$124.42
d) Limpieza		\$231.82
e) Curación		\$90.31
f) Cementación		\$98.91
g) Obturación con óxido de zinc		\$86.67
h) Exodoncia simple vía alveolar (por pieza)		\$118.22
i) Odontoxesis		\$220.69
j) Extracción de dientes supernumerarios		\$110.34
k) Drenaje de absceso en consulta externa		\$118.12
l) Suturas dentales		\$55.14
XI. Consulta neuromuscular esquelético		\$189.18
XII. Carta de dependencia económica		\$86.84
XIII. Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):		
	Inscripción	Cuota mensual
CADI Colonia Guanajuato	\$552.13	\$866.93
CADI Colonia las Estancias	\$472.95	\$709.41
CADI Valtierra	\$394.13	\$591.70
XIV. Mastografía		\$330.52

Artículo 34. Los derechos por los servicios que presta el Centro de Control

Animal se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Vacunación antirrábica a animal, no incluye vacuna	\$36.97
II. Devolución de animal capturado en vía pública	\$185.22
III. Devolución de animal capturado para observación	\$203.80
IV. Guarda de animal, por día	\$49.86
V. Diagnóstico patológico de animal en observación	\$277.96
VI. Sacrificio e incineración de animal	\$648.64
VII. Servicio por petición de particulares para capturar animal	\$276.66
VIII. Traslado del animal esterilizado capturado en vía pública reintegrado a su domicilio particular, en zona urbana	\$55.51

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Los derechos por servicios en materia de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos, por evento	\$216.18
b) Artificios pirotécnicos, por permiso	\$74.39
c) Pirotecnia fría, por evento	\$259.43

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$735.12
b) Fabricación de pirotecnia	\$778.36

c) Materiales explosivos	\$778.36
III. Por dictámenes de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento	\$409.11
IV. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacios públicos, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, por elemento	\$350.91

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$1,921.45	Mensual
II.	\$3,842.89	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 37. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 38. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 39. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 40. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;

- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de Medida y actualización.

Artículo 42. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 43. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 44. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 45. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$263.69, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 46. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer trimestre de 2020, tendrán un descuento de su importe del 12% durante el mes de enero, del 10% durante el mes de febrero y del 5% en el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

**DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**

Artículo 47. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

- I.** Los pensionados, jubilados, personas discapacitadas y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. El descuento se hará sobre un consumo máximo de 25 metros cúbicos mensuales.
- II.** Las instituciones públicas educativas federales, estatales y municipales quedarán exentas por concepto de pagos de incorporación a las redes de agua potable y drenaje.
- III.** Los asilos de ancianos, casas de beneficencia y centros de atención social que sean operados por alguna dependencia oficial o asociación civil registrada en el organismo operador, tendrán un descuento del 30% en los importes a pagar por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- IV.** Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a del artículo 14 de esta Ley, se hará un descuento del 30%, cuando se trate de atender servicios a la red de drenaje de comunidades rurales, instituciones de beneficencia pública, escuelas públicas, centros de salud, oficinas municipales, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hospitales y clínicas públicas y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.
- V.** Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual que descargan, podrán gozar de bonificaciones contra el importe de sus rezagos existentes por exceder los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, siempre y cuando el proyecto de mejora y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones serán del 50% del total del presupuesto del proyecto aprobado, sin que puedan ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida la acción ejecutada.

Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la mejora en la calidad del agua residual de la descarga al cumplir con la NOM-002-SEMARNAT-1996 o con las condiciones particulares fijadas para la disminución de contaminantes, verificada mediante la realización de análisis directos.

Este beneficio se hará extensivo a quienes instalen medidores totalizadores en su descarga.

- VI.** A los usuarios de servicio medido, que habiten en colonias clasificadas como populares y de pobreza extrema, de acuerdo a la relación contenida en las disposiciones administrativas vigentes del municipio de Salamanca, se les otorgará un descuento sobre la cuota base de la tarifa doméstica que tiene un costo de \$91.76 y se cobrarán \$53.04 para usuarios de colonias populares y de \$31.71 para las de pobreza extrema, y pagarán todos los usuarios domésticos, sin excepción alguna, sus cargos variables por consumo en metros cúbicos, conforme a la tarifa establecida en el artículo 14, fracción I, inciso a de esta Ley, sin descuento alguno.
- VII.** En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios contenidos en la fracción XIII, incisos a y b del artículo 14 de esta Ley, siempre y cuando se solicite a más tardar tres meses después del término de su vigencia.

Después de obtener el beneficio de una segunda carta de factibilidad expedida, cada carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se deberá pagar sin descuento a los precios vigentes.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

- VIII.** Para colonias populares y de interés social donde el Municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje y para los casos en que la introducción de dichos servicios se haga mediante la aportación de los colonos, se exentará del pago de incorporación individual contenido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio también será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica lo justifique mediante un estudio socioeconómico que deberá realizar el organismo operador para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.
- IX.** Los usuarios que se sirvan de una toma comunitaria pagarán el importe correspondiente a la cuota base del servicio doméstico contenido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 48. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se aplicarán los siguientes beneficios:

- I.** Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren en el supuesto de cuota fija y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año, tendrán un descuento del 15%.

- II.** Los pensionados, jubilados por incapacidad física, personas discapacitadas y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- III.** En las calles de Valtierra en donde el Municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje, éstas quedarán exentas del pago por derechos de incorporación únicamente para uso habitacional.
- IV.** Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a del artículo 15 de esta Ley, se hará un descuento del 90% cuando se trate de atender a comunidades, organizaciones de beneficencia pública y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 49. Los trabajadores de la administración pública municipal que laboren en el turno diurno pagarán por concepto de pensión para automóviles o camionetas en el estacionamiento subterráneo Hidalgo una cuota de \$173.36 por mes. En el caso de aquellos trabajadores que laboren en el turno nocturno, dicho concepto se cobrará a \$208.21.

**SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES,
PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 50. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 51. Tratándose de establecimientos de bares y cantinas, el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento será de \$66.50 por hora.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 53. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en el artículo 33 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en el ingreso del solicitante, quedando los porcentajes para descuento de la siguiente forma:

Ingreso mensual	Porcentaje de descuento
De 0 a 1.5 salarios mínimos elevados al mes	100%
De 1.6 a 2 salarios mínimos elevados al mes	50%

En el caso de personas con discapacidad se les exentará del pago de las cuotas.

SECCIÓN NOVENA DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 54. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 36 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 55. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

URBANO		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades	Cantidades	Cantidades
\$0.01	\$263.69	\$14.70
\$263.70	\$623.29	\$18.08
\$623.30	\$1,637.53	\$53.12
\$1,637.54	\$2,651.76	\$88.16
\$2,651.77	\$3,666.00	\$123.20
\$3,666.01	\$4,680.24	\$158.23
\$4,680.25	\$5,694.48	\$193.27
\$5,694.49	\$6,708.71	\$228.30
\$6,708.72	\$7,722.95	\$263.35
\$7,722.96	\$8,737.19	\$298.38
\$8,737.20	\$9,751.43	\$333.41
\$9,751.44	\$10,765.66	\$368.45
\$10,765.67	\$11,779.89	\$403.48
\$11,779.90	\$12,794.13	\$438.53
\$12,794.14	\$13,808.37	\$473.56
\$13,808.38	\$14,822.61	\$508.60
\$14,822.62	\$15,836.85	\$543.63
\$15,836.86	\$16,851.08	\$578.67
\$16,851.09	\$17,865.32	\$613.71
\$17,865.33	\$18,685.81	\$648.75
\$18,685.82	\$19,893.80	\$683.78
\$19,893.81	\$20,908.02	\$718.82
\$20,908.03	\$21,922.26	\$753.85
\$21,922.27	\$22,936.50	\$788.90
\$22,936.51	\$23,950.74	\$823.93
\$23,950.75	\$24,964.98	\$858.97
\$24,964.99	\$25,979.21	\$894.00
\$25,979.22	\$26,993.45	\$929.04
\$26,993.46	\$28,007.69	\$964.08
\$28,007.70	\$29,021.93	\$999.12
\$29,021.94	\$30,036.17	\$1,034.15
\$30,036.18	\$31,050.39	\$1,069.19

\$31,050.40	\$32,064.63	\$1,104.22
\$32,064.64	\$33,078.87	\$1,139.27
\$33,078.88	\$34,093.11	\$1,174.30
\$34,093.12	\$35,107.34	\$1,209.34
\$35,107.35	\$36,121.58	\$1,244.37
\$36,121.59	\$37,135.82	\$1,279.40
\$37,135.83	\$38,150.06	\$1,314.45
\$38,150.07	\$39,164.30	\$1,349.48
\$39,164.31	\$40,178.53	\$1,384.52
\$40,178.54	En adelante	\$1,429.73

RÚSTICO		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades	Cantidades	Cantidades
\$0.01	\$263.69	\$14.70
\$263.70	\$780.05	\$18.08
\$780.06	\$1,287.16	\$35.60
\$1,287.17	\$1,794.29	\$53.12
\$1,794.30	\$2,301.39	\$70.65
\$2,301.40	\$2,808.52	\$88.16
\$2,808.53	En adelante	\$105.68

Para el pago de las tarifas citadas en la tabla que antecede, será coordinada en los mismos tiempos en los que se programa el pago del impuesto predial, de cada uno de los predios de los que son propietarios.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 56. Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 57. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 130

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GTO.						
RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	CRI	I. INGRESOS PROPIOS	
10	12				Impuesto Predial	\$17,608,283.43
10	12	1	1	120101	Impuesto predial urbano co.	\$15,496,000.00
10	12	1	2	120102	Impuesto predial rústico	\$884,000.00
10	12	1	3	120103	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$624,000.00
10	12	1	4	120104	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$270,400.00
10	12	1	5	120105	Impuesto de fraccionamientos	\$1,083.43
10	13	1	1	130101	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$332,800.00
30	31	1			Por ejecución de obras públicas del ejercicio	\$3,640,000.00
30	31	1	1	310101	Contribución por ejecución de obras públicas	\$3,640,000.00
40	43				DERECHOS	\$9,439,214.72
40	43	11	1	431101	Servicios de estacionamientos públicos	\$416,000.00
40	43	11	2	431102	Servicio de panteones	\$520,000.00
40	43	11	3	431103	Servicio de rastro	\$572,000.00
40	43	11	4	431104	Servicios prestados por la Casa de la Cultura	\$353,600.00
40	43	11	5	431105	Servicios de mercados y centrales de abasto	\$572,000.00
40	43	11	6	431106	Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$124,800.00
40	43	11	8	431108	Servicios de tránsito y vialidad	\$4,264,000.00
40	43	11	9	431109	Servicios de protección civil	\$124,800.00

40	43	11	10	431110	Servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$780,000.00
40	43	11	11	431111	Servicios catastrales y práctica de avalúos	\$249,600.00
40	43	11	13	431113	Servicios en materia ambiental	\$174.72
40	43	11	14	431114	Servicios de asistencia y salud pública	\$3,120.00
40	43	11	16	431116	Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$364,000.00
40	44	11	1	441101	Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$176,800.00
40	44	11	2	441102	Licencias, permisos y autorizaciones	\$6,240.00
40	44	11	3	441103	Expedición de licencias de funcionamiento	\$62,400.00
40	44	11	4	441104	Expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas	\$189,280.00
40	44	11	5	441105	Venta de bebidas alcohólicas	\$572,000.00
40	44	11	6	441106	Venta de bebidas alcohólicas Marquesada	\$88,400.00
50	51				Productos	\$2,036,048.62
50	51	11	7	441107	Formas valoradas	\$281,417.30
50	51	11	1	411101	Arre exp uso enaj b	\$402,631.32
60	61	11	2	411102	Ocupación de la vía pública	\$1,352,000.00
60	62				Aprovechamientos	\$1,383,200.00
60	62	11	1	511101	RECARGOS	\$135,200.00
60	64	12	1	511201	Infracciones disposiciones administrativas	\$520,000.00
60	69	14	1	511401	Reintegros responsabilidades administrativas	\$520,000.00
60	69	19	1	611901	Donativos subsidios	\$208,000.00
80	81				Participaciones	\$125,926,244.17
80	81	1	1	810101	Fondo General de Participaciones	\$78,000,000.00
80	81	1	2	810102	Fondo de Fomento Municipal	\$26,000,000.00
80	81	1	3	810103	Fdo Fzación reca	\$5,200,000.00
80	81	1	4	810104	IEPS	\$2,444,000.00
80	81	1	5	810105	Gasolinas y Diésel	\$3,346,012.52
80	81	1	6	810106	F imp s Rnta ed Fe	\$8,320,000.00
80	81	1	7	810107	Tenencia o Uso de Vehículos	\$16,231.65
80	81	1	8	810108	Fondo de compens ISAN	\$312,000.00
80	81	1	9	810109	ISAN	\$1,352,000.00
80	82	1	10	810110	Alcoholes	\$936,000.00
80	82				Aportaciones	\$128,289,175.25
80	82	1	1	820101	Fondo Aportaciones Infraestructura Municipal	\$60,107,447.46
80	82	1	2	820102	Fondo Aportaciones Fortalecimiento Municipios	\$68,181,727.79
			414100101	410101	II. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra	
					Total:	\$21,900,083.00
				410101	a) Ingresos por servicio	\$19,793,019.00
				410101	b) Ingresos por incorporación	\$107,947.00
				410101	c) Ingresos por otros servicios	\$1,999,117.00
				410101	d) Aportaciones	
					III. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF	
					Total:	\$9,163,781.11
				9101	A) Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1,586,000.00
				9101	B) Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos de derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$1,690,507.11
				9101	C) Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$5,887,274.00
					TOTAL	\$319,386,030.30

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020 serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$2,549.24	\$5,919.02
Zona comercial de segunda	\$1,711.42	\$2,474.53
Zona habitacional centro medio	\$1,146.95	\$1,645.50
Zona habitacional centro económico	\$572.03	\$962.99
Zona habitacional media	\$619.08	\$829.03
Zona habitacional de interés social	\$379.71	\$513.07
Zona habitacional económica	\$261.38	\$598.15
Zona marginada irregular	\$148.57	\$238.66
Zona industrial	\$82.32	\$238.66
Valor mínimo	\$92.15	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,937.68
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,689.60

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,562.88
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,562.88
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,769.70
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,967.63
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,521.77
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,026.27
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,481.70
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,579.53
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,990.56
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,438.75
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$901.10
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$694.75
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$397.24
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,564.72
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,678.72
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,776.24
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,082.61
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,481.70
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,840.34
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,730.55
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,389.50
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,141.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,141.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$901.10
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$798.84
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,960.52
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,272.92
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,521.77
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,325.16
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,525.24
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,990.56
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,296.80
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,840.34
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,438.75
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,389.50

Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,141.17
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$944.73
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$798.84
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$596.58
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$397.24
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,967.63
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,125.67
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,481.70
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,776.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,332.92
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,785.44
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,840.34
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,495.09
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,297.18
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,481.70
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,129.24
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,692.98
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,840.34
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,495.09
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,139.11
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,878.94
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,529.36
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,129.24
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,089.74
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,785.44
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,389.50

II. Inmuebles rústicos.

- a) Tabla de valores base para inmuebles rústicos expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$20,699.66	\$8,763.92	\$3,608.84	\$1,840.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$8.11
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.10
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.98
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$58.32
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$70.92

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.51
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.19
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.28

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.43
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.47
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.47
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.83
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
VII.	Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$0.51
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota base	\$68.01	\$103.02	\$144.63	\$85.55
La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.				
Consumo en m³	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
De 11 a 15 m³	\$6.53	\$9.94	\$13.88	\$8.21
De 16 a 20 m³	\$6.86	\$10.67	\$14.49	\$8.77
De 21 a 25 m³	\$7.23	\$11.49	\$15.05	\$9.34
De 26 a 30 m³	\$7.59	\$12.33	\$15.64	\$9.95
De 31 a 35 m³	\$7.94	\$13.25	\$16.30	\$10.61
De 36 a 40 m³	\$8.37	\$14.13	\$16.92	\$11.31
De 41 a 50 m³	\$8.77	\$15.29	\$18.44	\$12.05
De 51 a 60 m³	\$9.19	\$16.44	\$20.12	\$12.85
De 61 a 70 m³	\$9.64	\$17.70	\$21.93	\$13.71
De 71 a 80 m³	\$10.17	\$19.02	\$23.90	\$14.62
De 81 a 90 m³	\$10.67	\$20.47	\$26.05	\$15.58
Más de 90 m³	\$11.19	\$21.98	\$27.36	\$16.59

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Doméstico	
Lote baldío	\$64.39
Mínima	\$110.19
Media	\$151.75
Intermedia	\$197.37
Normal	\$301.22
Semi residencial	\$360.15
Residencial	\$470.48

Comercial y de servicios	
Seco	\$110.59
Bajo uso	\$152.44
Uso medio	\$198.16
Para proceso	\$345.82
Alto consumo	\$413.54
Especial	\$540.16

Industrial	
Seco	\$391.56
Bajo uso	\$485.52
Uso medio	\$586.43
Para proceso	\$728.02
Alto consumo	\$987.08
Especial	\$1,286.85

Mixto	
Social/básico	\$162.77
Social/medio	\$228.84
Social/húmedo	\$340.13
Medio/básico	\$192.82
Medio/medio	\$258.79
Medio/húmedo	\$370.09

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa correspondiente a la toma doméstica contenida en las fracciones I y II de este artículo.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.4% mensual.

III. Servicio de drenaje.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$170.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$170.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$923.50	\$1,278.90	\$2,129.00	\$2,630.90	\$4,240.60
Tipo BP	\$1,099.60	\$1,455.00	\$2,306.60	\$2,807.00	\$4,416.70
Tipo CT	\$1,814.70	\$2,533.80	\$3,440.00	\$4,290.50	\$6,421.00
Tipo CP	\$2,534.20	\$3,248.30	\$4,159.70	\$5,010.20	\$7,140.70
Tipo LT	\$2,600.30	\$3,683.40	\$4,700.50	\$5,669.20	\$8,550.80
Tipo LP	\$3,810.80	\$4,883.80	\$5,885.90	\$6,839.00	\$9,693.50
Metro adicional terracería	\$180.20	\$271.20	\$322.80	\$386.10	\$516.20
Metro adicional pavimento	\$308.10	\$399.10	\$450.70	\$513.90	\$642.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$381.60
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$466.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$636.30
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,016.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,440.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$509.00	\$1,060.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$619.20	\$1,679.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,971.00	\$4,920.70
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,504.90	\$10,995.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,157.10	\$13,235.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,803.40	\$1,821.10	\$607.80	\$420.80
Descarga de 8"	\$2,956.20	\$1,964.30	\$633.20	\$446.20
Descarga de 10"	\$3,106.10	\$2,114.30	\$658.20	\$471.30
Descarga de 12"	\$3,307.90	\$2,316.00	\$691.90	\$504.90
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,363.70	\$2,371.80	\$662.80	\$476.20
Descarga de 8"	\$3,844.70	\$2,852.80	\$707.70	\$520.70
Descarga de 10"	\$4,714.70	\$3,722.80	\$808.00	\$621.00
Descarga de 12"	\$5,781.80	\$4,790.00	\$951.30	\$764.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.39
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.30
c) Cambios de titular	Toma	\$50.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$364.70

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$6.26
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.62
Limpeza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$271.40
Limpeza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,866.40
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$220.50
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$492.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$17.86
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.49
i) Reubicación de medidor	Pieza	\$510.30

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,322.00	\$872.90	\$3,194.90
b) Interés social	\$4,296.50	\$1,615.20	\$5,911.70
c) Residencial	\$4,740.10	\$1,787.90	\$6,528.00
d) Campestre	\$8,144.60	\$0.00	\$8,144.60

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad		
Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$487.29
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$5,655.41.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$181.37 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos		
Concepto	Unidad	Importe
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$3,020.27
d) Por cada lote excedente	Lote	\$20.35
e) Supervisión de obra	Lote/mes	\$98.39
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$9,960.25
g) Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	\$40.69

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$335,969.84
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$159,076.63

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,865.90	\$701.40	\$2,567.30
b) Interés social	\$2,487.80	\$935.20	\$3,423.00
c) Residencial	\$3,626.90	\$1,368.00	\$4,994.90
d) Campestre	\$6,617.40	\$0.00	\$6,617.40

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.23
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$81,577.70

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.38

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Siempre y cuando cumplan con las normas en la materia:

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.31

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.49

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$77.50 por tonelada.

Los derechos correspondientes al servicio de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Recolección de basura	\$31.21 por cada 25 kilogramos
II.	Depósito de residuos orgánicos e inorgánicos	\$1.55 por kilogramo

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento

b)	En fosa común con caja	\$66.42
c)	Por un quinquenio	\$368.35
d)	A perpetuidad	\$1,263.51
e)	Fosa a perpetuidad	\$4,744.73
f)	Gaveta aislada	\$6,331.89
g)	Gaveta mural	\$5,340.49
h)	Gaveta aislada segundo nivel	\$5,143.41
II.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$844.34
III.	Exhumaciones	\$254.66
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$313.80
V.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$313.80
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$294.08
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$401.70

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio y conducción de animales:

I.	Ganado vacuno, por cabeza	\$72.01
II.	Ganado porcino, por cabeza	\$37.90
III.	Ganado ovicaprino, por cabeza	\$37.90
IV.	Aves, por cabeza	\$4.55
V.	Conducción de ganado vacuno, por cabeza	\$56.07
VI.	Conducción de ganado porcino, por cabeza	\$34.88

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, mensual por jornada de 8 horas	\$8,955.87
II.	En eventos particulares, por evento	\$395.64

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,556.71
II.	Por transmisión de derechos de concesión del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,556.71
III.	Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$754.90
IV.	Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$124.31
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$262.24
VI.	Por constancia de despintado	\$51.54
VII.	Por revista mecánica	\$158.41
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$945.16

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Expedición de constancia de no infracción	\$65.17
II.	Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento	\$472.97

Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$4.30 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos. Queda incluido en este rubro el estacionamiento del eco parque el sabinal.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por expedición de dictamen de protección civil	\$187.95
-----------	--	----------

II.	Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$187.95
III.	Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de:	
a)	Particulares	\$568.45
b)	Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$1,089.15
IV.	Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	\$363.04
V.	Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$283.47
VI.	Por certificado de requisitos de seguridad del lugar, para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de artificios pirotécnicos y materiales explosivos	\$283.47
VII.	Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$109.14
VIII.	Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de artificios pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$354.71

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permisos de construcción:
- a)** Uso habitacional:
- 1.** Marginado, \$79.62 por vivienda.
 - 2.** Económico, \$342.72 por vivienda.
 - 3.** Media, \$8.55 por m².
 - 4.** Residencial, departamentos y condominios, \$12.83 por m².

- b)** Uso especializado:
 - 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$14.99 por m².
 - 2.** Áreas pavimentadas, \$5.28 por m².
 - 3.** Áreas de jardines, \$2.63 por m².
- c)** Bardas o muros, \$3.73 por metro lineal.
- d)** Otros usos:
 - 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, \$10.83 por m².
 - 2.** Bodegas, talleres y naves industriales, \$2.41 por m².
 - 3.** Escuelas, \$2.41 por m².
- II.** Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$10.83 por m².
- V.** Por peritaje de evaluación de riesgos, \$5.21 por m².

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará \$10.83 por m² de construcción.
- VI.** Por constancias de autoconstrucción, \$106.18 por constancia.
- VII.** Por permisos de división, \$313.05 por permiso.
- VIII.** Por constancias de factibilidad, \$213.90 por constancia.

- IX.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a)** Uso habitacional, \$630.79 por permiso.
 - b)** Uso comercial, \$777.55 por permiso.
 - c)** Uso educacional, \$518.36 por permiso.
 - d)** Uso recreación social, entretenimiento y deporte, \$748.67 por permiso.
 - e)** Uso industrial, \$1,389.63 por permiso.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$78.04 para obtener este permiso.

Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b) de esta fracción.

- X.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX de este artículo.
- XI.** Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$106.18 por predio o inmueble.
- XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$106.18 por certificado.
- XIII.** Por certificación de terminación de obra:
- a)** Para uso habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.
 - b)** Para usos distintos al habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

- XIV.** Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos:
- a)** Hasta por una longitud de 3 metros, \$39.05 por permiso.
 - b)** A partir del cuarto metro, \$39.05 por metro lineal.

- XV.** Por permiso provisional para colocar material de construcción o escombros y andamios en la vía pública, por cinco días máximo, \$106.18.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$96.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$279.28.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$10.49.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$2,097.52.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$280.67.
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, \$227.48.
- IV.** Por la expedición de planos de población, \$468.44.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$3,133.82 por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, se cobrará:

- a) Para los establecimientos que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, cuenten con licencia de funcionamiento de Alto Impacto en sus fracciones I y II y de Bajo Impacto en su fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, \$244.46 por hora.
- b) Para los establecimientos que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato cuenten con licencia de funcionamiento de Bajo Impacto en su fracción II numerales 1, 2, 4, 5 y 6, \$122.23 por hora.

Artículo 26. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$66.69
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$159.92
III.	Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	\$66.69
IV.	Carta de origen	\$66.69
V.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$66.69

SECCIÓN DECIMOCUARTA**SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública en la modalidad de reproducción, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Copia simple	\$0.88
II.	Copia impresa	\$1.78

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.24 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.24 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** \$4.13 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo, \$0.28 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.
- V.** Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.24.
- VI.** Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.24.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.24.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
a)	Adosados	\$566.61
b)	Autosoportados espectaculares	\$81.83
c)	Pinta de bardas	\$75.55
II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a)	Toldos y carpas	\$801.08
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano o particulares, \$113.68.	
IV.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a)	Fija	\$37.90
b)	Móvil:	
1.	En vehículos de motor	\$93.98
2.	En cualquier otro medio móvil	\$9.52
V.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$18.20
b)	Tijera, por mes	\$56.83
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$95.52
d)	Mantas por mes	\$56.83
e)	Inflables, por día	\$75.01

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición del permiso para el corte y la poda de árboles se causarán y liquidarán a una cuota de \$90.93 por árbol.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 32. Los derechos por los servicios prestados por la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por cada cinco meses, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Talleres:

I.	Danza folklórica infantil	\$448.98
II.	Ballet	\$448.98
III.	Guitarra clásica	\$448.98
IV.	Guitarra popular	\$448.98
V.	Órgano	\$448.98
VI.	Pintura	\$448.98
VII.	Manualidades	\$448.98

SECCIÓN DECIMONOVENA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo del centro de control canino se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Esterilización canina	\$213.79
II.	Esterilización felina	\$177.58
III.	Sacrificio canino y felino con aparato	\$70.74
IV.	Sacrificio canino y felino con anestesia	\$142.92
V.	Devolución de perro capturado	\$142.92
VI.	Adopción de animal canino o felino	\$79.40
VII.	Traslado de animales al antirrábico o a su domicilio	\$95.29
VIII.	Recolección domiciliaria de perros	\$70.74

SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	Mensual	\$1,998.57
II.	Bimestral	\$3,997.14

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el Ayuntamiento, por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$235.52, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer mes del año 2020 tendrán un descuento del 10% de su importe y del 5% a quien lo realice en el segundo mes, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios que hagan su pago anualizado, siempre y cuando correspondan a la tarifa doméstica, servicio medido o cuota fija, tendrán un descuento del 10% y del 5%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de enero y último día de febrero del año 2020.

Previo estudio socioeconómico, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. El descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios mixtos, comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos; por lo tanto, sólo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos de consumo se cobrarán a los precios del rango que corresponda, conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 46. A las escuelas públicas se les condonará el 100%, si no rebasan el consumo de 14 litros diarios por persona en preescolar; 18 litros diarios por persona en primaria y secundaria; y 22 litros diarios por persona en los tipos medio superior y superior.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 47. Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos estarán exentas del pago de los derechos por servicios de protección civil establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Para el ejercicio 2020 la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se reducirá en un 40%.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 51. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$235.52	\$12.11
\$235.53	\$338.99	\$18.14
\$339.00	\$944.33	\$25.41
\$944.34	\$1,549.68	\$49.63
\$1,549.69	\$2,155.03	\$73.85
\$2,155.04	\$2,760.38	\$98.06
\$2,760.39	\$3,365.72	\$122.27
\$3,365.73	\$3,971.07	\$146.48
\$3,971.08	\$4,576.41	\$170.69
\$4,576.42	\$5,181.76	\$194.91
\$5,181.77	\$5,787.10	\$219.12
\$5,787.11	\$6,392.45	\$243.35
\$6,392.46	\$6,997.79	\$267.56
\$6,997.80	\$7,603.14	\$291.77
\$7,603.15	\$8,208.48	\$315.99
\$8,208.49	\$8,813.83	\$340.19
\$8,813.84	\$9,419.18	\$364.41
\$9,419.19	\$10,024.52	\$388.62
\$10,024.53	\$10,629.87	\$412.83
\$10,629.88	\$11,235.21	\$437.06
\$11,235.22	\$11,840.57	\$461.27
\$11,840.58	\$12,445.91	\$485.49
\$12,445.92	\$13,051.26	\$509.70
\$13,051.27	\$13,656.60	\$533.90
\$13,656.61	\$14,261.95	\$558.12
\$14,261.96	\$14,867.29	\$582.33
\$14,867.30	\$15,472.64	\$606.55
\$15,472.65	EN ADELANTE	\$630.76

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá sustanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

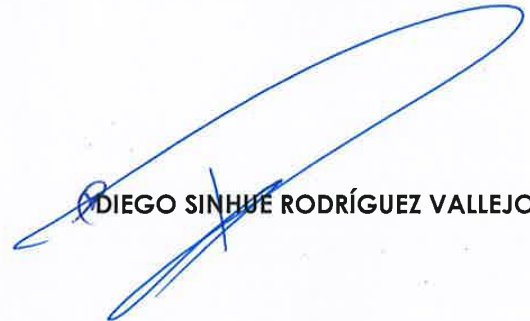
Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 131

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos siguientes:

IMPUESTOS	4,526,438.00
Impuesto predial	4,200,079.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	31,794.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	46,185.00
Impuesto de fraccionamientos	-
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	95,280.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	135,600.00
Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	-
Otros Impuestos	12,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	5,500.00
Impuestos diversos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-

Contribución de obra pública urbana	-
Contribución de obra pública rural	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
DERECHOS	1,710,310.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	-
Derechos por prestación de servicios	1,036,795.00
Servicio de alumbrado público	-
Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Servicio de panteones	115,500.00
Servicio de rastro	21,000.00
Servicio de seguridad pública	98,250.00
Servicio de asistencia y salud pública	-
Servicio de Agua Potable, drenaje y alcantarillado y disposición final de aguas residuales	-
Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	55,204.00
Servicio de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta fija	34,250.00
Por Servicios Catastrales de practica y autorización de Avalúos	21,750.00
Por servicios para venta de bebidas alcohólicas	225,800.00
Establecimientos de Anuncios	16,800.00
Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Carta	85,000.00
Otros Derechos	-
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
PRODUCTOS	1,829,169.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	178,200.00
Servicios Sanitarios	295,285.00
Ocupación y Aprovechamiento de la Vía Pública	619,894.00
Publicación al Padrón de peritos, contratistas y proveedores	-
Otros (Disposiciones Administrativas)	465,750.00
Productos de capital	27,540.00

Intereses Ramo 28 2020	205,000.00
Intereses Ramo 33 FI 2020	22,500.00
Patrocinios Feria San Diego de la Unión 2020	15,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
APROVECHAMIENTOS	266,092.00
Recargos	13,767.00
Multas	131,190.00
Rezagos	13,050.00
Gastos de Ejecución	9,179.00
Otros Aprovechamientos	98,906.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	133,551,566.00
Participaciones	66,122,750.00
Fondo general	33,782,635.00
Fondo de fomento municipal	25,315,913.00
Tenencia	7,583.00
IEPS	2,712,590.00
ISAN	575,002.00
Derechos de alcoholes	818,915.00
Fondo de compensación ISAN	100,802.00
Fondo de fiscalización	1,400,928.00

IEPS Gasolina-Diésel	1,338,874.00
Fondo ISR	69,550.00
Aportaciones	67,428,816.00
FORTAMUN	27,784,657.00
FAISM	39,644,158.00
Convenios	26,910,000.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	-
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	
TOTALES	\$168,695,317.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$805.00	\$1,897.00
Zona habitacional centro económico	\$321.46	\$424.92
Zona habitacional económica	\$170.00	\$294.00
Zona marginada irregular	\$105.00	\$178.00
Valor mínimo	\$74.77	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,798.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,413.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,162.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,162.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,285.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,395.75
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,902.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,355.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,748.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,762.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,169.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,595.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$996.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$771.87
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$439.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,058.00

Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,076.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 3,079.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,415.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,748.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,042.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,917.77
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,540.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,266.84
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,262.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$996.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$888.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,498.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,734.73
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,804.25
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,686.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,804.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,204.00

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,042.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,042.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,540.56
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,540.56
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,262.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,045.60
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$888.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$660.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$467.89
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,395.75
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,466.30
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,746.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,079.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,683.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,981.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,041.91
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,658.00

Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,443.46
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,748.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,358.61
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,876.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,042.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,658.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,261.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,189.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,804.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,358.61
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,317.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,981.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,540.00

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$18,388.00
2. Predios de temporal	\$7,009.00

3. Agostadero	\$3,133.66
4. Monte-cerril	\$1,344.81

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A menos de 3 kilómetros	1.05

4. Accesos a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) **Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.63
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$81.91

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.60
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.42
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.42
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.27
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.27
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.27
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.27
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.42
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.27
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.60

XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$8.92
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.01
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.00
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.29
V.	Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera	\$1.62
VI.	Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera	\$0.85
VII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate, tezontle y basalto.	\$0.31

CAPÍTULO CUARTO**DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS						
Consumo m ³	Uso doméstico	Uso Comercial y de servicios	Uso adultos mayores, discapacitados. Pensionados y jubilados	Uso Industrial	Uso Mixto	Uso Edificios Públicos
CUOTA BASE	\$149.43	\$187.80	\$109.05	\$339.44	\$168.61	\$178.20
16-20	\$10.70	\$12.70	\$7.70	\$22.75	\$11.74	\$12.22
21-25	\$10.80	\$13.04	\$8.06	\$23.51	\$11.91	\$12.48
26-40	\$12.01	\$13.49	\$8.38	\$23.88	\$12.75	\$13.14
41-50	\$12.14	\$13.62	\$10.31	\$25.32	\$12.92	\$13.26
51-60	\$12.41	\$13.79	\$10.52	\$26.75	\$13.08	\$13.45
MAS DE 60	\$12.64	\$13.97	\$10.67	\$28.44	\$13.35	\$13.66

La cuota base da derecho a consumir hasta 15m³

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a sesenta y un metros cúbicos, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos consumidos por el precio que corresponda de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.45 m ³	0.56 m ³	0.67 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio público contenida en esta fracción.

II. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a alcantarillado, se establece una tarifa fija del 5% sobre el importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

III. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente al saneamiento, se establece una cuota fija del **10%** del importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

IV. Contratos para todos los servicios y giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$146.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$146.00

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$756.00	\$1,048.00	\$1,742.62	\$2,153.72	\$3,471.00
Tipo BP	\$890.00	\$1,191.00	\$1,887.00	\$2,298.00	\$3,616.00
Tipo CT	\$1,485.68	\$2,074.00	\$2,816.00	\$3,512.65	\$5,257.00
Tipo CP	\$2,075.00	\$2,663.00	\$3,405.00	\$4,102.00	\$5,845.66
Tipo LT	\$2,128.00	\$3,016.00	\$3,848.00	\$4,642.00	\$7,001.00
Tipo LP	\$3,119.82	\$3,998.00	\$4,818.00	\$5,599.00	\$7,632.00
Metro adicional terracería	\$147.00	\$221.00	\$263.79	\$316.00	\$422.00
Metro adicional pavimento	\$252.00	\$326.00	\$368.85	\$421.00	\$526.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 10 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 20 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento, Piedra o Concreto

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$313.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$382.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$520.73
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$832.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,179.64

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$521.00	\$911.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$532.00	\$1,444.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,554.00	\$4,229.79

d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,452.00	\$9,452.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,731.00	\$11,377.00

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,891.00	\$2,039.00	\$569.84	\$409.95
Descarga de 8"	\$3,304.81	\$2,453.00	\$608.66	\$528.73
Descarga de 10"	\$4,052.79	\$3,201.00	\$694.31	\$534.00
Descarga de 12"	\$4,971.00	\$4,118.00	\$817.63	\$656.62

Las descargas normales serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros adicionales al costo unitario que corresponda al tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.21
b)	Constancias Administrativas	Constancia	\$38.00
c)	Cambios de titular	toma	\$45.00
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$142.00

X. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen	m ³	\$5.85
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$2.45
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$243.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	hora	\$1,668.70
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua por adeudo	toma	\$ 308.00
f) Reconexión de drenaje	descarga	\$423.66
g) Agua para pipas en pozo	m ³	\$24.95
h) Agua en pipas para comunidades rurales	m ³	\$48.81

XI. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores, industria y comercio.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,995.00	\$750.00	\$2,745.00
b) Interés social	\$2,852.00	\$1,071.00	\$3,923.00
c) Residencial C	\$3,501.00	\$1,320.00	\$4,820.00
d) Residencial B	\$4,156.72	\$1,567.90	\$5,725.00
e) Residencial A	\$5,543.00	\$2,032.68	\$7,576.00
f) Campestre	\$ 7,001.00		\$7,001.00

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios, de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 200 m ²	carta	\$423.00
b) Por cada lote excedente	m ²	\$1.71

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,105.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$163.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2,596.00
d)	Por cada lote excedente	lote	\$18.00
e)	Supervisión de obra	lote/mes	\$88.00
f)	Recepción de obra	hasta 50 lotes	\$8,562.00
g)	Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$36.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIII. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$288,821.00
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$136,752.00

XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en su momento.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$811.93	\$270.00	\$1,081.93
b) Interés social	\$1,082.00	\$360.85	\$1,442.85
c) Residencial C	\$1,219.00	\$406.00	\$1,625.00
d) Residencial B	\$1,629.00	\$543.00	\$2,172.00
e) Residencial A	\$2,035.00	\$678.00	\$2,713.00
f) Campestre	\$3,052.00		\$3,052.00

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de concesión	m ³ anual	\$3.32
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$72,934.00

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.14

XVII. Indexación

Se autoriza una indexación mensual del 0.5%, para las tarifas contenidas en la fracción I, excepto para Uso Adultos Mayores.

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	15.00% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	19.00% sobre monto facturado
Más de 2,000	21.00% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.

Unidad	Importe
m ³	\$0.29

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.39

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de dos elementos	\$537.00
b) Por elemento adicional, por servicio	\$179.00

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

III.

TARIFA

a) Por metro cúbico de basura	\$39.00
b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario	\$62.65

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En gaveta o bóveda	\$62.65
c) Por quinquenio	\$214.80
II. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$125.00

III. Permiso para construcción de monumentos	\$195.00
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$179.00
V. Permiso para cremación de cadáveres	\$241.00
VI. Costo de gaveta	\$1,297.00
VII. Licencia para construcción de bóvedas	\$187.98
VIII. Licencia para abrir bóvedas	\$125.00
IX. Exhumación de cadáver	\$187.98
X. Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra	\$170.00
XI. Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	\$358.00

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	por cabeza	\$44.73
b) Ganado ovinocaprino	por cabeza	\$26.85
c) Ganado porcino	por cabeza	\$35.82

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	por jornada de 8 horas	\$312.85
II.	En eventos particulares	por evento	\$382.00

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 19. Los derechos por expedición de constancia de no infracción se cobrarán a una cuota de \$58.64.

La constancia de no faltas administrativas se cobrará a una cuota de \$40.43.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS Y TALLERES EN CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de los talleres que se imparten en la casa de la cultura de San Diego de la Unión, para la práctica de los cobros en los diferentes talleres que oferta la casa de la cultura en sus instalaciones y en las fechas que se ocupe tendrá para cobro la cantidad de \$29.44 por el pago de los derechos respectivos. La obtención de los ingresos a los que se refiere el presente artículo se aplicarán en la compra del material necesario para la impartición de los mismos cursos de verano que oferta la casa de la cultura.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios que presta la Coordinación de Protección Civil, se causarán y liquidarán cuando mediante solicitud, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$447.54
II. Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas	\$1,789.00
III. Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas	\$4,475.00

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) **Uso habitacional:**

- | | | |
|----|-------------|-------------------------|
| 1. | Marginado | \$92.96 por vivienda |
| 2. | Económico | \$336.00 por vivienda |
| 3. | Media | \$476.00 por vivienda |
| 4. | Residencial | \$1,289.00 por vivienda |

b) **Otros usos:**

1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes-deportivos, estaciones de servicio \$1,480.00 por licencia.
2. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$1,074.21 por permiso.
3. Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$426.22 por permiso.

- c) **Bardas o muros** \$205.88 por licencia

-
- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.
- III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles
\$426.00 por licencia
- V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$426.00 por peritaje
- VI. Por permiso de división \$189.00 por permiso
- VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a) Uso habitacional \$205.88 por permiso
 - b) Uso comercial \$205.88 por permiso
 - c) Uso industrial \$290.82 por permiso
- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.

- IX.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$65.75 por certificado.
- X.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$447.50 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$62.64 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$173.69 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.71 |

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | | |
|----|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$1,331.09 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | |
| | Hasta 20 hectáreas | \$173.00 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan | |
| | De 20 hectáreas | \$141.00 |
- IV. Por cada consulta de archivo catastral del Municipio \$18.95
- V. Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal \$65.00
- VI. Por la expedición del plano de la ciudad \$358.00
- VII. Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN UNDÉCIMA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$958.00
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$958.00
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	\$958.00
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:	
a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones.	0.78%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.	1.30%
V. Por el permiso de venta	\$958.00
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$963.65

- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$958.00

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m ²
a) Adosados	\$552.00
b) Auto soportados espectaculares	\$80.00
c) Pinta de bardas	\$74.00

- II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$785.81
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$113.00

- III. Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente \$39.41

IV.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día	\$71.62
V.	Por anuncio móvil o temporal:	
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$35.81
	b) Tijera, por mes	\$89.99
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$89.50
	d) Mantas, por día	\$44.74
VI.	Inflables, por día	\$62.56

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$927.69 por día.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen	\$3,312.00
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,953.85
III. Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol	\$53.69
IV. Por autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$716.00

SECCIÓN DECIMOQUINTA**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$95.68
III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$41.91

IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$41.91
V. Carta de origen	41.91

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.83
II. Copia impresa	\$1.72

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,161.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,160.92
III.	Por refrendo anual de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$715.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$118.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$248.89
VI.	Por constancia de despintado	\$50.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$150.00
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$895.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,511.84	Mensual
II.	\$3,023.68	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos la

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las Leyes Fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento del pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 249.00

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2020, tendrán un descuento del 15%, 10% y 5% de su importe respectivamente, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 10 %, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa del 1 de Enero al 29 de Febrero del año 2020. El descuento por pago anualizado del 10% no se aplicara a tarifas para los adultos mayores, pensionados, discapacitados y jubilados mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

En cuanto al pago anualizado se realizará el cálculo con referencia al consumo de hasta 15 m³, tomando en cuenta que, si se excede del consumo calculado, al inicio del año posterior se efectuará un ajuste en el cual se cobrarán como consumo estimado los m³ excedidos, de acuerdo a la tarifa correspondiente y al rango en el que se ubique en la tabla de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Solamente se hará descuento en la casa donde habite el beneficiario y exclusivamente para agua de uso doméstico hasta 15 m³ mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y gastos de ejecución, no se aplica cuando el usuario tenga rezago o haya sobrepasado la cuota base mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE

CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual.

Predios Urbanos

Cuota mínima anual	Cuota mínima anual	Tarifa
Valor mínimo	Valor máximo	
\$	\$	\$
0.00	249.00	12.50
249.01	628.00	18.50
628.01	1,188.00	37.00
1,188.01	1,781.00	62.00
1,781.01	2,375.00	86.50
2,375.01	2,969.00	111.00
2,969.01	3,563.00	136.00
3,563.01	4,157.00	160.50
4,157.01	en adelante	185

Predios Rústicos

Impuesto predial	Impuesto predial	Derecho de alumbrado público
Cuota anualizada mínima	Cuota anualizada máxima	Cuota fija anual
\$	\$	\$

0.00		249.00	12.50
249.01		535.00	16.00
535.01		1,069.00	33.00
1,069.01		1,603.00	55.50
1,603.01		2,137.00	87.00
2,137.01		2,672.00	100.00
2,672.01		3,206.00	122.00
3,206.01		3,741.00	144.00
3,741.01		4,275.00	167.00
4,275.01		4,810.00	189.00
4,810.01		5,344.00	210.00
5,344.01		5,879.00	233.00
5,879.01	en adelante		256.00

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.


Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 132

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI			Concepto	Ingreso Estimado
Rubro	Tipo	Clase		
			Ingresos totales	\$513,891,225.46
10			Impuestos	\$19,042,124.44
10	11		Impuestos sobre los ingresos	\$521,025.00
10	11	01	Impuesto de Juegos y Apuestas Permitidas	\$19,082.00
10	11	02	Impuesto de Diversiones y Espectáculos Públicos	\$501,943.00
10	11	03	Impuesto de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$0.00
10	12		Impuestos sobre el patrimonio	\$16,502,199.00
10	12	01	Impuesto de Predial	\$16,370,000.00
10	12	03	Impuesto de División y Lotificación de Inmuebles	\$132,199.00
10	13		Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$784,330.44
10	13	01	Impuesto de la Producción o Explotación de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, entre otros	\$0.00
10	13	02	Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles	\$784,330.44
10	13	03	Impuesto de Fraccionamientos	\$0.00
10	14		Impuestos al Comercio Exterior	\$0.00
10	15		Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00

10	16		Impuestos Ecológicos	\$0.00
10	16	01	Impuestos Ecológicos	\$0.00
10	17		Accesorios de impuestos	\$1,234,570.00
10	17	01	Recargos por impuestos	\$1,023,373.00
10	17	02	Multas por impuestos	\$92,058.00
10	17	03	Actualización por impuestos	\$0.00
10	17	04	Gastos de Ejecución por impuestos	\$119,139.00
10	17	09	Otros relacionados con los impuestos (Indemnizaciones)	\$0.00
10	18		Otros impuestos	\$0.00
10	18	01	Otros impuestos	\$0.00
10	19		Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
10	19	01	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
20			Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
20	21		Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
20	22		Cuotas para la seguridad social	\$0.00
20	23		Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
20	24		Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$0.00
20	25		Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
30			Contribuciones de Mejoras	\$0.00
30	31		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00
30	31	01	Contribuciones por ejecución de obras públicas del ejercicio	\$0.00
30	39		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
30	39	01	Contribuciones por ejecución de obras públicas de ejercicios anteriores	\$0.00
40			Derechos	\$37,418,042.33
40	41		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,041,450.00
40	41	01	Derechos por Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio	\$268,300.00
40	41	02	Derechos por Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio	\$773,150.00
40	42		Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	\$0.00
40	43		Derechos por Prestación de Servicios	\$36,369,592.33
40	43	01	Derechos por Servicios de Limpia	\$53,000.00
40	43	02	Derechos por Servicios de Panteones	\$627,000.00
40	43	03	Derechos por Servicios de Rastro	\$1,066,200.00
40	43	04	Derechos por Servicios de Seguridad Pública	\$10,000.00

40	43	05	Derechos por Servicios de Transporte Público	\$35,500.00
40	43	06	Derechos por Servicios de Tránsito y Vialidad	\$50,000.00
40	43	07	Derechos por Servicios de Estacionamientos	\$0.00
40	43	08	Derechos por los servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$45,000.00
40	43	09	Derechos por Servicios de Salud	\$174,496.84
40	43	10	Derechos por servicios de protección civil	\$52,000.00
40	43	11	Derechos por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$705,018.63
40	43	12	Derechos por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	\$150,000.00
40	43	13	Derechos por servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios	\$0.00
40	43	14	Derechos por la Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	\$20,000.00
40	43	15	Derechos por Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$666,000.00
40	43	16	Derechos por servicios en Materia Ambiental	\$0.00
40	43	17	Derechos por Expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas	\$239,500.00
40	43	19	Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$300,000.00
40	43	20	Derechos por Servicios de Agua Potable Medido	\$31,783,476.86
40	43	21	Derechos por Servicios de Agua Potable Cuota Fija	\$0.00
40	43	22	Derechos por Servicios de Asistencia Social	\$392,400.00
40	43	23	Derechos Por Pago de Concesión, traspaso, Cambios de Giros en los Mercados públicos Municipales	\$0.00
40	44		Otros Derechos	\$0.00
40	44	01	Otros Derechos	\$0.00
40	45		Accesorios de Derechos	\$7,000.00
40	45	01	Recargos por Derechos	\$7,000.00
40	45	02	Sanciones por Derechos	\$0.00
40	45	03	Gastos de Ejecución por Derechos	\$0.00
40	45	04	Indemnizaciones por Derechos	\$0.00
40	49		Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
40	49	01	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público de ejercicios anteriores	\$0.00
40	49	02	Derechos por la Prestación de Servicios de ejercicios anteriores	\$0.00
50			Productos	\$7,517,761.54
50	51		Productos	\$7,517,761.54
50	51	01	Productos por Capitales y Valores	\$1,879,599.33

50	51	02	Productos por Uso y Arrendamiento de Bienes Inmuebles propiedad del municipio por particulares	\$4,323,556.53
50	51	03	Productos por Formas Valoradas	\$2,000.00
50	51	04	Productos por trámites que deriven del convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores	\$1,241,000.00
50	51	05	Productos por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	\$650.00
50	51	06	Productos por Enajenación de Bienes Muebles	\$0.00
50	51	07	Productos por Enajenación de Bienes Inmuebles	\$0.00
50	51	09	Otros productos	\$70,955.68
50	52		Productos de Capital (Derogado)	\$0.00
50	59		Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
60			Aprovechamientos	\$3,126,207.64
60	61		Aprovechamientos	\$952,742.45
60	61	07	Otros Aprovechamientos	\$847,180.04
60	61	02	Aprovechamientos por Donativos	\$29,562.41
60	61	03	Aprovechamientos por Indemnizaciones	\$0.00
60	61	04	Aprovechamientos por Sanciones	\$0.00
60	61	05	Aprovechamientos por venta de bases para licitación y padrones municipales	\$76,000.00
60	61	06	Aprovechamientos por Arrastre y Pensión de Vehículos infraccionados	\$0.00
60	62		Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
60	63		Accesorios de Aprovechamientos	\$2,173,465.19
60	63	01	Sanciones	\$20,000.00
60	63	02	Recargos	\$392,047.82
60	63	04	Multas	\$1,761,417.37
60	63	05	Indemnizaciones	\$0.00
60	63	06	Gastos de Ejecución	\$0.00
60	69		Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago (derogado)	\$0.00
70			Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$0.00
70	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
70	72		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
70	73		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
70	73	01	Ingresos de Comercialización por la venta de inmuebles	\$0.00

70	73	02	Ingresos de Comercialización por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
70	73	03	Ingresos de Prestación de Servicios por Asistencia Médica	\$0.00
70	73	04	Ingresos de Prestación de Servicios por Asistencia Social	\$0.00
70	73	05	Ingresos de Prestación de Servicios por bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
70	73	06	Ingresos de Prestación de Servicios por promoción del deporte	\$0.00
70	73	07	Ingresos de Prestación de Servicios por agua potable medido	\$0.00
70	73	08	Ingresos de Prestación de Servicios por Uso ó goce de bienes patrimoniales	\$0.00
70	74		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
70	75		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
70	76		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
70	77		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
70	78		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
70	79		Otros Ingresos	\$0.00
80			Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$370,927,261.60
80	81		Participaciones	\$121,053,964.00
80	81	01	Participaciones del Fondo General de Participaciones	\$79,713,964.00
80	81	02	Participaciones del Fondo de Fomento Municipal	\$25,900,000.00
80	81	03	Participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$4,500,000.00
80	81	04	Participaciones del Fondo de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$2,900,000.00
80	81	05	Participaciones del Fondo de Gasolinas y Diésel	\$3,350,000.00
80	81	06	Participaciones del Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$4,690,000.00
80	81	11	Participaciones del Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
80	82		Aportaciones	\$204,187,736.00
80	82	01	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	\$127,641,903.00

80	82	02	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	\$76,545,833.00
80	83		Convenios	\$43,806,856.71
80	83	01	Convenios con la Federación	\$7,941,216.00
80	83	02	Intereses de Cuentas Bancarias de Convenios con la Federación	\$0.00
80	83	05	Convenios con Gobierno del Estado	\$32,720,640.71
80	83	06	Intereses de Cuentas Bancarias de Convenios con Gobierno del Estado	\$0.00
80	83	07	Convenios con Beneficiarios	\$3,145,000.00
80	83	08	Intereses de Cuentas Bancarias de Convenios con Beneficiarios	\$0.00
80	84		Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,878,704.89
80	84	01	Incentivos por multas federales no fiscales	\$0.00
80	84	02	Incentivos por en materia de refrendo vehicular	\$0.00
80	84	03	Incentivos por convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
80	84	04	Incentivos por Tenencia o Uso de Vehículos	\$7,350.00
80	84	05	Incentivos del Fondo de Compensación ISAN	\$152,680.00
80	84	06	Incentivos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$800,000.00
80	84	07	Incentivos por Alcoholes	\$617,600.00
80	84	08	Otros Incentivos Económicos	\$301,074.89
80	85		Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
80	85	01	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	\$0.00
80	85	02	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$0.00
90			Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$14,540,012.72
90	91		Transferencias y Asignaciones	\$14,540,012.72
90	91	01	Transferencias y Asignaciones	\$14,540,012.72
90	92		Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	\$0.00
90	93		Subsidios y Subvenciones	\$0.00
90	94		Ayudas Sociales (derogado)	\$0.00
90	95		Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
90	96		Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (derogado)	\$0.00
90	97		Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
00			Ingresos derivados de Financiamientos	\$61,319,815.19
00	01		Endeudamiento interno	\$0.00
00	02		Endeudamiento externo	\$0.00
00	03		Financiamiento interno	\$0.00
00	03	01	Deuda pública con instituciones bancarias	\$0.00

00	08		Remanentes	\$61,319,815.19
00	08	05	Remanentes	\$61,319,815.19

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	2,022.12	3,645.45
Zona habitacional centro medio	650.17	1,477.58
Zona habitacional centro económico	611.16	750.94
Zona habitacional media	498.45	719.06
Zona habitacional interés social	410.32	498.45

Zona habitacional económica	324.64	492.66
Zona marginada irregular	158.92	187.83
Valor mínimo	102.58	0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	9,103.77
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,981.79
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,634.21
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,634.21
Moderno	Media	Regular	2-2	5,688.22
Moderno	Media	Malo	2-3	4,732.93
Moderno	Económica	Bueno	3-1	4,201.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,609.08
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,957.34
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	3,077.78
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,373.49
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,716.05
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,076.22
Moderno	Precaria	Regular	4-5	826.07
Moderno	Precaria	Malo	4-6	473.28
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,442.86
Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,387.24
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,312.53
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,676.86
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,957.34

Antiguo	Media	Malo	6-3	2,195.14
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	2,064.05
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,657.97
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,357.44
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,357.44
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,075.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	950.95
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,916.15
Industrial	Superior	Regular	8-2	5,095.88
Industrial	Superior	Malo	8-3	4,201.26
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,964.90
Industrial	Media	Regular	9-2	3,015.28
Industrial	Media	Malo	9-3	2,373.48
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,737.82
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,195.14
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,716.05
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,657.97
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,357.44
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,125.02
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	950.95
Industrial	Precaria	Regular	10-8	709.95
Industrial	Precaria	Malo	10-9	473.28
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,732.94
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,725.35
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,957.34
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,820.85
Alberca	Media	Regular	12-2	2,784.58
Alberca	Media	Malo	12-3	2,132.65
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,195.14

Alberca	Económica	Regular	13-2	1,782.83
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,547.26
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,957.34
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,537.78
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	2,018.02
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,195.14
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,782.83
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,357.44
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,430.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	3,015.28
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,537.78
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,492.39
Frontón	Media	Regular	17-2	2,132.65
Frontón	Media	Malo	17-3	1,657.97

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	19,696.97
2. Predios de temporal	7,504.30
3. Agostadero	3,357.21
4. Monte-cerril	1,415.41

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.31
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.99
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.57
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$72.06
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$87.68

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.60
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.40
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.40
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.26
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.26
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.18
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.26
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.60
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII.	Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.33
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.58
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.21
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$9.68
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.39
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.16
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$8.73
V. Por kilogramo de mármol	\$0.32

VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$8.73
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.81
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.32

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de agua potable servicio medido:

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.47	\$75.77	\$76.07	\$76.38	\$76.68	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92	\$78.23	\$78.54	\$78.86
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.02	\$7.05	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.27	\$7.30	\$7.33
2	\$12.96	\$13.02	\$13.07	\$13.12	\$13.17	\$13.23	\$13.28	\$13.33	\$13.38	\$13.44	\$13.49	\$13.55
3	\$19.35	\$19.43	\$19.50	\$19.58	\$19.66	\$19.74	\$19.82	\$19.90	\$19.98	\$20.06	\$20.14	\$20.22
4	\$26.16	\$26.27	\$26.37	\$26.48	\$26.58	\$26.69	\$26.80	\$26.90	\$27.01	\$27.12	\$27.23	\$27.34
5	\$33.45	\$33.58	\$33.71	\$33.85	\$33.98	\$34.12	\$34.26	\$34.39	\$34.53	\$34.67	\$34.81	\$34.95
6	\$41.21	\$41.37	\$41.54	\$41.70	\$41.87	\$42.04	\$42.21	\$42.38	\$42.55	\$42.72	\$42.89	\$43.06
7	\$49.43	\$49.63	\$49.83	\$50.02	\$50.22	\$50.43	\$50.63	\$50.83	\$51.03	\$51.24	\$51.44	\$51.65
8	\$56.04	\$56.26	\$56.49	\$56.71	\$56.94	\$57.17	\$57.40	\$57.63	\$57.86	\$58.09	\$58.32	\$58.55

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.47	\$75.77	\$76.07	\$76.38	\$76.68	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92	\$78.23	\$78.54	\$78.86
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
9	\$63.29	\$63.54	\$63.80	\$64.05	\$64.31	\$64.57	\$64.83	\$65.08	\$65.34	\$65.61	\$65.87	\$66.13
10	\$71.56	\$71.85	\$72.14	\$72.43	\$72.71	\$73.01	\$73.30	\$73.59	\$73.89	\$74.18	\$74.48	\$74.78
11	\$82.66	\$82.99	\$83.32	\$83.66	\$83.99	\$84.33	\$84.66	\$85.00	\$85.34	\$85.68	\$86.03	\$86.37
12	\$97.52	\$97.91	\$98.30	\$98.70	\$99.09	\$99.49	\$99.89	\$100.29	\$100.69	\$101.09	\$101.49	\$101.90
13	\$113.79	\$114.25	\$114.70	\$115.16	\$115.62	\$116.09	\$116.55	\$117.02	\$117.48	\$117.95	\$118.43	\$118.90
14	\$131.43	\$131.95	\$132.48	\$133.01	\$133.54	\$134.08	\$134.61	\$135.15	\$135.69	\$136.23	\$136.78	\$137.33
15	\$150.47	\$151.07	\$151.68	\$152.28	\$152.89	\$153.50	\$154.12	\$154.73	\$155.35	\$155.97	\$156.60	\$157.22
16	\$170.88	\$171.56	\$172.25	\$172.94	\$173.63	\$174.33	\$175.02	\$175.72	\$176.43	\$177.13	\$177.84	\$178.55
17	\$192.72	\$193.49	\$194.26	\$195.04	\$195.82	\$196.60	\$197.39	\$198.18	\$198.97	\$199.77	\$200.57	\$201.37
18	\$216.04	\$216.90	\$217.77	\$218.64	\$219.51	\$220.39	\$221.27	\$222.16	\$223.05	\$223.94	\$224.83	\$225.73
19	\$240.72	\$241.68	\$242.65	\$243.62	\$244.59	\$245.57	\$246.56	\$247.54	\$248.53	\$249.53	\$250.52	\$251.53
20	\$266.88	\$267.95	\$269.02	\$270.10	\$271.18	\$272.26	\$273.35	\$274.45	\$275.54	\$276.65	\$277.75	\$278.86
21	\$294.30	\$295.48	\$296.66	\$297.85	\$299.04	\$300.23	\$301.43	\$302.64	\$303.85	\$305.07	\$306.29	\$307.51
22	\$313.31	\$314.57	\$315.82	\$317.09	\$318.36	\$319.63	\$320.91	\$322.19	\$323.48	\$324.77	\$326.07	\$327.38
23	\$332.88	\$334.21	\$335.55	\$336.89	\$338.23	\$339.59	\$340.95	\$342.31	\$343.68	\$345.05	\$346.43	\$347.82
24	\$353.02	\$354.43	\$355.85	\$357.28	\$358.70	\$360.14	\$361.58	\$363.03	\$364.48	\$365.94	\$367.40	\$368.87
25	\$373.72	\$375.21	\$376.71	\$378.22	\$379.73	\$381.25	\$382.78	\$384.31	\$385.85	\$387.39	\$388.94	\$390.49
26	\$394.95	\$396.53	\$398.12	\$399.71	\$401.31	\$402.92	\$404.53	\$406.15	\$407.77	\$409.40	\$411.04	\$412.68
27	\$416.76	\$418.43	\$420.10	\$421.78	\$423.47	\$425.16	\$426.86	\$428.57	\$430.29	\$432.01	\$433.74	\$435.47
28	\$439.07	\$440.83	\$442.59	\$444.36	\$446.14	\$447.92	\$449.71	\$451.51	\$453.32	\$455.13	\$456.95	\$458.78
29	\$461.63	\$463.48	\$465.33	\$467.19	\$469.06	\$470.94	\$472.82	\$474.71	\$476.61	\$478.52	\$480.43	\$482.35
30	\$484.68	\$486.62	\$488.57	\$490.52	\$492.48	\$494.45	\$496.43	\$498.42	\$500.41	\$502.41	\$504.42	\$506.44
31	\$507.86	\$509.89	\$511.93	\$513.98	\$516.03	\$518.10	\$520.17	\$522.25	\$524.34	\$526.44	\$528.54	\$530.66
32	\$531.50	\$533.63	\$535.76	\$537.90	\$540.06	\$542.22	\$544.39	\$546.56	\$548.75	\$550.94	\$553.15	\$555.36
33	\$555.59	\$557.82	\$560.05	\$562.29	\$564.54	\$566.79	\$569.06	\$571.34	\$573.62	\$575.92	\$578.22	\$580.53
34	\$580.25	\$582.57	\$584.90	\$587.24	\$589.59	\$591.95	\$594.31	\$596.69	\$599.08	\$601.47	\$603.88	\$606.29
35	\$605.40	\$607.82	\$610.25	\$612.69	\$615.15	\$617.61	\$620.08	\$622.56	\$625.05	\$627.55	\$630.06	\$632.58
36	\$630.99	\$633.52	\$636.05	\$638.59	\$641.15	\$643.71	\$646.29	\$648.87	\$651.47	\$654.07	\$656.69	\$659.32
37	\$657.07	\$659.70	\$662.34	\$664.99	\$667.65	\$670.32	\$673.00	\$675.69	\$678.40	\$681.11	\$683.83	\$686.57
38	\$683.67	\$686.40	\$689.15	\$691.90	\$694.67	\$697.45	\$700.24	\$703.04	\$705.85	\$708.67	\$711.51	\$714.36
39	\$710.77	\$713.61	\$716.46	\$719.33	\$722.21	\$725.10	\$728.00	\$730.91	\$733.83	\$736.77	\$739.71	\$742.67
40	\$738.33	\$741.28	\$744.25	\$747.22	\$750.21	\$753.21	\$756.22	\$759.25	\$762.29	\$765.34	\$768.40	\$771.47
41	\$765.78	\$768.84	\$771.91	\$775.00	\$778.10	\$781.21	\$784.34	\$787.48	\$790.63	\$793.79	\$796.96	\$800.15
42	\$793.70	\$796.88	\$800.06	\$803.27	\$806.48	\$809.70	\$812.94	\$816.19	\$819.46	\$822.74	\$826.03	\$829.33
43	\$822.08	\$825.37	\$828.67	\$831.98	\$835.31	\$838.65	\$842.01	\$845.38	\$848.76	\$852.15	\$855.56	\$858.98
44	\$850.92	\$854.33	\$857.75	\$861.18	\$864.62	\$868.08	\$871.55	\$875.04	\$878.54	\$882.05	\$885.58	\$889.12
45	\$880.21	\$883.73	\$887.26	\$890.81	\$894.38	\$897.95	\$901.55	\$905.15	\$908.77	\$912.41	\$916.06	\$919.72
46	\$909.96	\$913.60	\$917.26	\$920.93	\$924.61	\$928.31	\$932.02	\$935.75	\$939.49	\$943.25	\$947.02	\$950.81
47	\$940.18	\$943.95	\$947.72	\$951.51	\$955.32	\$959.14	\$962.98	\$966.83	\$970.70	\$974.58	\$978.48	\$982.39
48	\$970.84	\$974.72	\$978.62	\$982.53	\$986.46	\$990.41	\$994.37	\$998.35	\$1,002.34	\$1,006.35	\$1,010.38	\$1,014.42

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.47	\$75.77	\$76.07	\$76.38	\$76.68	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92	\$78.23	\$78.54	\$78.86
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
49	\$1,001.94	\$1,005.94	\$1,009.97	\$1,014.01	\$1,018.06	\$1,022.14	\$1,026.22	\$1,030.33	\$1,034.45	\$1,038.59	\$1,042.74	\$1,046.91
50	\$1,033.54	\$1,037.67	\$1,041.82	\$1,045.99	\$1,050.17	\$1,054.37	\$1,058.59	\$1,062.82	\$1,067.08	\$1,071.34	\$1,075.63	\$1,079.93
51	\$1,065.53	\$1,069.79	\$1,074.07	\$1,078.37	\$1,082.68	\$1,087.01	\$1,091.36	\$1,095.73	\$1,100.11	\$1,104.51	\$1,108.93	\$1,113.37
52	\$1,098.01	\$1,102.40	\$1,106.81	\$1,111.24	\$1,115.68	\$1,120.15	\$1,124.63	\$1,129.13	\$1,133.64	\$1,138.18	\$1,142.73	\$1,147.30
53	\$1,130.97	\$1,135.49	\$1,140.03	\$1,144.59	\$1,149.17	\$1,153.77	\$1,158.38	\$1,163.02	\$1,167.67	\$1,172.34	\$1,177.03	\$1,181.74
54	\$1,164.34	\$1,169.00	\$1,173.67	\$1,178.37	\$1,183.08	\$1,187.81	\$1,192.57	\$1,197.34	\$1,202.12	\$1,206.93	\$1,211.76	\$1,216.61
55	\$1,198.21	\$1,203.01	\$1,207.82	\$1,212.65	\$1,217.50	\$1,222.37	\$1,227.26	\$1,232.17	\$1,237.10	\$1,242.05	\$1,247.01	\$1,252.00
56	\$1,232.51	\$1,237.44	\$1,242.39	\$1,247.36	\$1,252.35	\$1,257.35	\$1,262.38	\$1,267.43	\$1,272.50	\$1,277.59	\$1,282.70	\$1,287.83
57	\$1,260.78	\$1,265.82	\$1,270.89	\$1,275.97	\$1,281.07	\$1,286.20	\$1,291.34	\$1,296.51	\$1,301.70	\$1,306.90	\$1,312.13	\$1,317.38
58	\$1,289.28	\$1,294.44	\$1,299.61	\$1,304.81	\$1,310.03	\$1,315.27	\$1,320.53	\$1,325.82	\$1,331.12	\$1,336.44	\$1,341.79	\$1,347.16
59	\$1,317.99	\$1,323.26	\$1,328.56	\$1,333.87	\$1,339.21	\$1,344.56	\$1,349.94	\$1,355.34	\$1,360.76	\$1,366.21	\$1,371.67	\$1,377.16
60	\$1,346.94	\$1,352.33	\$1,357.74	\$1,363.17	\$1,368.62	\$1,374.10	\$1,379.59	\$1,385.11	\$1,390.65	\$1,396.21	\$1,401.80	\$1,407.41
61	\$1,376.12	\$1,381.63	\$1,387.15	\$1,392.70	\$1,398.27	\$1,403.87	\$1,409.48	\$1,415.12	\$1,420.78	\$1,426.46	\$1,432.17	\$1,437.90
62	\$1,405.51	\$1,411.13	\$1,416.78	\$1,422.44	\$1,428.13	\$1,433.84	\$1,439.58	\$1,445.34	\$1,451.12	\$1,456.92	\$1,462.75	\$1,468.60
63	\$1,435.15	\$1,440.89	\$1,446.65	\$1,452.44	\$1,458.25	\$1,464.08	\$1,469.94	\$1,475.82	\$1,481.72	\$1,487.65	\$1,493.60	\$1,499.57
64	\$1,465.03	\$1,470.89	\$1,476.77	\$1,482.68	\$1,488.61	\$1,494.56	\$1,500.54	\$1,506.54	\$1,512.57	\$1,518.62	\$1,524.69	\$1,530.79
65	\$1,495.10	\$1,501.08	\$1,507.08	\$1,513.11	\$1,519.16	\$1,525.24	\$1,531.34	\$1,537.46	\$1,543.61	\$1,549.79	\$1,555.99	\$1,562.21
66	\$1,525.46	\$1,531.56	\$1,537.69	\$1,543.84	\$1,550.02	\$1,556.22	\$1,562.44	\$1,568.69	\$1,574.96	\$1,581.26	\$1,587.59	\$1,593.94
67	\$1,555.97	\$1,562.19	\$1,568.44	\$1,574.72	\$1,581.01	\$1,587.34	\$1,593.69	\$1,600.06	\$1,606.46	\$1,612.89	\$1,619.34	\$1,625.82
68	\$1,586.73	\$1,593.08	\$1,599.45	\$1,605.85	\$1,612.27	\$1,618.72	\$1,625.20	\$1,631.70	\$1,638.22	\$1,644.78	\$1,651.36	\$1,657.96
69	\$1,617.75	\$1,624.22	\$1,630.72	\$1,637.24	\$1,643.79	\$1,650.37	\$1,656.97	\$1,663.59	\$1,670.25	\$1,676.93	\$1,683.64	\$1,690.37
70	\$1,648.98	\$1,655.58	\$1,662.20	\$1,668.85	\$1,675.53	\$1,682.23	\$1,688.96	\$1,695.71	\$1,702.49	\$1,709.30	\$1,716.14	\$1,723.01
71	\$1,680.44	\$1,687.16	\$1,693.91	\$1,700.69	\$1,707.49	\$1,714.32	\$1,721.18	\$1,728.06	\$1,734.97	\$1,741.91	\$1,748.88	\$1,755.88
72	\$1,712.13	\$1,718.98	\$1,725.86	\$1,732.76	\$1,739.69	\$1,746.65	\$1,753.64	\$1,760.65	\$1,767.69	\$1,774.76	\$1,781.86	\$1,788.99
73	\$1,744.05	\$1,751.02	\$1,758.03	\$1,765.06	\$1,772.12	\$1,779.21	\$1,786.32	\$1,793.47	\$1,800.64	\$1,807.85	\$1,815.08	\$1,822.34
74	\$1,776.19	\$1,783.29	\$1,790.42	\$1,797.59	\$1,804.78	\$1,812.00	\$1,819.24	\$1,826.52	\$1,833.83	\$1,841.16	\$1,848.53	\$1,855.92
75	\$1,808.56	\$1,815.80	\$1,823.06	\$1,830.35	\$1,837.67	\$1,845.02	\$1,852.40	\$1,859.81	\$1,867.25	\$1,874.72	\$1,882.22	\$1,889.75
76	\$1,841.14	\$1,848.51	\$1,855.90	\$1,863.32	\$1,870.78	\$1,878.26	\$1,885.77	\$1,893.32	\$1,900.89	\$1,908.49	\$1,916.13	\$1,923.79
77	\$1,873.98	\$1,881.48	\$1,889.01	\$1,896.56	\$1,904.15	\$1,911.77	\$1,919.41	\$1,927.09	\$1,934.80	\$1,942.54	\$1,950.31	\$1,958.11
78	\$1,907.03	\$1,914.66	\$1,922.32	\$1,930.01	\$1,937.73	\$1,945.48	\$1,953.26	\$1,961.07	\$1,968.92	\$1,976.79	\$1,984.70	\$1,992.64
79	\$1,940.32	\$1,948.08	\$1,955.87	\$1,963.69	\$1,971.55	\$1,979.43	\$1,987.35	\$1,995.30	\$2,003.28	\$2,011.29	\$2,019.34	\$2,027.42
80	\$1,973.80	\$1,981.70	\$1,989.62	\$1,997.58	\$2,005.57	\$2,013.59	\$2,021.65	\$2,029.74	\$2,037.85	\$2,046.01	\$2,054.19	\$2,062.41
81	\$2,007.57	\$2,015.60	\$2,023.67	\$2,031.76	\$2,039.89	\$2,048.05	\$2,056.24	\$2,064.47	\$2,072.72	\$2,081.01	\$2,089.34	\$2,097.70
82	\$2,041.51	\$2,049.68	\$2,057.87	\$2,066.11	\$2,074.37	\$2,082.67	\$2,091.00	\$2,099.36	\$2,107.76	\$2,116.19	\$2,124.66	\$2,133.15
83	\$2,075.70	\$2,084.00	\$2,092.34	\$2,100.71	\$2,109.11	\$2,117.55	\$2,126.02	\$2,134.52	\$2,143.06	\$2,151.63	\$2,160.24	\$2,168.88
84	\$2,110.12	\$2,118.57	\$2,127.04	\$2,135.55	\$2,144.09	\$2,152.67	\$2,161.28	\$2,169.92	\$2,178.60	\$2,187.32	\$2,196.07	\$2,204.85
85	\$2,144.78	\$2,153.36	\$2,161.98	\$2,170.62	\$2,179.31	\$2,188.02	\$2,196.78	\$2,205.56	\$2,214.39	\$2,223.24	\$2,232.14	\$2,241.07
86	\$2,179.65	\$2,188.37	\$2,197.12	\$2,205.91	\$2,214.73	\$2,223.59	\$2,232.49	\$2,241.42	\$2,250.38	\$2,259.38	\$2,268.42	\$2,277.49
87	\$2,214.76	\$2,223.62	\$2,232.51	\$2,241.44	\$2,250.41	\$2,259.41	\$2,268.44	\$2,277.52	\$2,286.63	\$2,295.78	\$2,304.96	\$2,314.18
88	\$2,250.11	\$2,259.11	\$2,268.15	\$2,277.22	\$2,286.33	\$2,295.47	\$2,304.66	\$2,313.87	\$2,323.13	\$2,332.42	\$2,341.75	\$2,351.12

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.47	\$75.77	\$76.07	\$76.38	\$76.68	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92	\$78.23	\$78.54	\$78.86

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
89	\$2,285.66	\$2,294.80	\$2,303.98	\$2,313.19	\$2,322.45	\$2,331.74	\$2,341.06	\$2,350.43	\$2,359.83	\$2,369.27	\$2,378.75	\$2,388.26
90	\$2,321.46	\$2,330.74	\$2,340.07	\$2,349.43	\$2,358.83	\$2,368.26	\$2,377.73	\$2,387.24	\$2,396.79	\$2,406.38	\$2,416.01	\$2,425.67
91	\$2,357.47	\$2,366.90	\$2,376.37	\$2,385.88	\$2,395.42	\$2,405.00	\$2,414.62	\$2,424.28	\$2,433.98	\$2,443.71	\$2,453.49	\$2,463.30
92	\$2,393.74	\$2,403.31	\$2,412.92	\$2,422.58	\$2,432.27	\$2,442.00	\$2,451.76	\$2,461.57	\$2,471.42	\$2,481.30	\$2,491.23	\$2,501.19
93	\$2,430.18	\$2,439.90	\$2,449.66	\$2,459.46	\$2,469.30	\$2,479.17	\$2,489.09	\$2,499.05	\$2,509.04	\$2,519.08	\$2,529.16	\$2,539.27
94	\$2,466.90	\$2,476.77	\$2,486.68	\$2,496.62	\$2,506.61	\$2,516.63	\$2,526.70	\$2,536.81	\$2,546.96	\$2,557.14	\$2,567.37	\$2,577.64
95	\$2,503.80	\$2,513.82	\$2,523.87	\$2,533.97	\$2,544.11	\$2,554.28	\$2,564.50	\$2,574.76	\$2,585.06	\$2,595.40	\$2,605.78	\$2,616.20
96	\$2,540.97	\$2,551.14	\$2,561.34	\$2,571.59	\$2,581.87	\$2,592.20	\$2,602.57	\$2,612.98	\$2,623.43	\$2,633.93	\$2,644.46	\$2,655.04
97	\$2,578.35	\$2,588.66	\$2,599.01	\$2,609.41	\$2,619.85	\$2,630.33	\$2,640.85	\$2,651.41	\$2,662.02	\$2,672.67	\$2,683.36	\$2,694.09
98	\$2,615.96	\$2,626.43	\$2,636.93	\$2,647.48	\$2,658.07	\$2,668.70	\$2,679.38	\$2,690.10	\$2,700.86	\$2,711.66	\$2,722.51	\$2,733.40
99	\$2,653.81	\$2,664.42	\$2,675.08	\$2,685.78	\$2,696.52	\$2,707.31	\$2,718.14	\$2,729.01	\$2,739.93	\$2,750.89	\$2,761.89	\$2,772.94
100	\$2,691.85	\$2,702.62	\$2,713.43	\$2,724.28	\$2,735.18	\$2,746.12	\$2,757.11	\$2,768.13	\$2,779.21	\$2,790.32	\$2,801.48	\$2,812.69

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$27.12	\$27.23	\$27.34	\$27.45	\$27.56	\$27.67	\$27.78	\$27.89	\$28.00	\$28.11	\$28.22	\$28.34

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.50	\$136.04	\$136.59	\$137.13	\$137.68	\$138.23	\$138.78	\$139.34	\$139.90	\$140.46	\$141.02	\$141.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$12.85	\$12.90	\$12.95	\$13.01	\$13.06	\$13.11	\$13.16	\$13.22	\$13.27	\$13.32	\$13.37	\$13.43
2	\$22.12	\$22.21	\$22.30	\$22.39	\$22.48	\$22.57	\$22.66	\$22.75	\$22.84	\$22.93	\$23.02	\$23.11
3	\$31.83	\$31.96	\$32.09	\$32.22	\$32.35	\$32.48	\$32.61	\$32.74	\$32.87	\$33.00	\$33.13	\$33.26
4	\$42.04	\$42.21	\$42.38	\$42.55	\$42.72	\$42.89	\$43.06	\$43.23	\$43.41	\$43.58	\$43.75	\$43.93
5	\$52.72	\$52.93	\$53.14	\$53.36	\$53.57	\$53.79	\$54.00	\$54.22	\$54.43	\$54.65	\$54.87	\$55.09
6	\$63.78	\$64.04	\$64.30	\$64.55	\$64.81	\$65.07	\$65.33	\$65.59	\$65.85	\$66.12	\$66.38	\$66.65
7	\$75.34	\$75.64	\$75.94	\$76.25	\$76.55	\$76.86	\$77.17	\$77.48	\$77.79	\$78.10	\$78.41	\$78.72
8	\$87.39	\$87.74	\$88.09	\$88.44	\$88.80	\$89.15	\$89.51	\$89.87	\$90.23	\$90.59	\$90.95	\$91.32
9	\$99.54	\$99.93	\$100.33	\$100.73	\$101.14	\$101.54	\$101.95	\$102.36	\$102.77	\$103.18	\$103.59	\$104.00
10	\$112.13	\$112.58	\$113.03	\$113.48	\$113.94	\$114.39	\$114.85	\$115.31	\$115.77	\$116.23	\$116.70	\$117.17
11	\$128.67	\$129.19	\$129.71	\$130.22	\$130.75	\$131.27	\$131.79	\$132.32	\$132.85	\$133.38	\$133.92	\$134.45
12	\$151.57	\$152.18	\$152.79	\$153.40	\$154.01	\$154.63	\$155.25	\$155.87	\$156.49	\$157.12	\$157.74	\$158.38
13	\$176.59	\$177.30	\$178.01	\$178.72	\$179.43	\$180.15	\$180.87	\$181.59	\$182.32	\$183.05	\$183.78	\$184.52
14	\$203.74	\$204.56	\$205.37	\$206.20	\$207.02	\$207.85	\$208.68	\$209.51	\$210.35	\$211.19	\$212.04	\$212.89

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.50	\$136.04	\$136.59	\$137.13	\$137.68	\$138.23	\$138.78	\$139.34	\$139.90	\$140.46	\$141.02	\$141.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
15	\$233.01	\$233.95	\$234.88	\$235.82	\$236.76	\$237.71	\$238.66	\$239.62	\$240.58	\$241.54	\$242.50	\$243.47
16	\$264.50	\$265.56	\$266.62	\$267.69	\$268.76	\$269.83	\$270.91	\$272.00	\$273.08	\$274.18	\$275.27	\$276.37
17	\$298.09	\$299.28	\$300.48	\$301.68	\$302.89	\$304.10	\$305.31	\$306.54	\$307.76	\$308.99	\$310.23	\$311.47
18	\$333.98	\$335.32	\$336.66	\$338.01	\$339.36	\$340.72	\$342.08	\$343.45	\$344.82	\$346.20	\$347.59	\$348.98
19	\$371.95	\$373.44	\$374.93	\$376.43	\$377.94	\$379.45	\$380.97	\$382.49	\$384.02	\$385.56	\$387.10	\$388.65
20	\$412.45	\$414.10	\$415.76	\$417.42	\$419.09	\$420.76	\$422.45	\$424.14	\$425.83	\$427.54	\$429.25	\$430.96
21	\$454.38	\$456.20	\$458.02	\$459.86	\$461.69	\$463.54	\$465.40	\$467.26	\$469.13	\$471.00	\$472.89	\$474.78
22	\$485.84	\$487.78	\$489.73	\$491.69	\$493.66	\$495.63	\$497.61	\$499.60	\$501.60	\$503.61	\$505.62	\$507.65
23	\$518.32	\$520.40	\$522.48	\$524.57	\$526.67	\$528.77	\$530.89	\$533.01	\$535.14	\$537.28	\$539.43	\$541.59
24	\$551.84	\$554.05	\$556.26	\$558.49	\$560.72	\$562.97	\$565.22	\$567.48	\$569.75	\$572.03	\$574.31	\$576.61
25	\$586.30	\$588.65	\$591.00	\$593.37	\$595.74	\$598.12	\$600.52	\$602.92	\$605.33	\$607.75	\$610.18	\$612.62
26	\$621.76	\$624.24	\$626.74	\$629.25	\$631.76	\$634.29	\$636.83	\$639.38	\$641.93	\$644.50	\$647.08	\$649.67
27	\$657.67	\$660.30	\$662.94	\$665.60	\$668.26	\$670.93	\$673.61	\$676.31	\$679.01	\$681.73	\$684.46	\$687.20
28	\$694.13	\$696.91	\$699.70	\$702.50	\$705.31	\$708.13	\$710.96	\$713.80	\$716.66	\$719.53	\$722.40	\$725.29
29	\$731.54	\$734.47	\$737.41	\$740.36	\$743.32	\$746.29	\$749.28	\$752.27	\$755.28	\$758.30	\$761.34	\$764.38
30	\$769.85	\$772.93	\$776.02	\$779.12	\$782.24	\$785.37	\$788.51	\$791.67	\$794.83	\$798.01	\$801.20	\$804.41
31	\$809.09	\$812.33	\$815.58	\$818.84	\$822.12	\$825.40	\$828.71	\$832.02	\$835.35	\$838.69	\$842.04	\$845.41
32	\$849.22	\$852.62	\$856.03	\$859.45	\$862.89	\$866.34	\$869.81	\$873.29	\$876.78	\$880.29	\$883.81	\$887.34
33	\$890.29	\$893.85	\$897.42	\$901.01	\$904.62	\$908.24	\$911.87	\$915.52	\$919.18	\$922.86	\$926.55	\$930.25
34	\$932.27	\$936.00	\$939.74	\$943.50	\$947.28	\$951.07	\$954.87	\$958.69	\$962.52	\$966.37	\$970.24	\$974.12
35	\$975.19	\$979.09	\$983.01	\$986.94	\$990.89	\$994.85	\$998.83	\$1,002.83	\$1,006.84	\$1,010.86	\$1,014.91	\$1,018.97
36	\$1,019.00	\$1,023.07	\$1,027.16	\$1,031.27	\$1,035.40	\$1,039.54	\$1,043.70	\$1,047.87	\$1,052.06	\$1,056.27	\$1,060.50	\$1,064.74
37	\$1,059.55	\$1,063.79	\$1,068.04	\$1,072.31	\$1,076.60	\$1,080.91	\$1,085.23	\$1,089.57	\$1,093.93	\$1,098.31	\$1,102.70	\$1,107.11
38	\$1,100.69	\$1,105.09	\$1,109.51	\$1,113.95	\$1,118.40	\$1,122.88	\$1,127.37	\$1,131.88	\$1,136.40	\$1,140.95	\$1,145.51	\$1,150.10
39	\$1,142.58	\$1,147.15	\$1,151.73	\$1,156.34	\$1,160.97	\$1,165.61	\$1,170.27	\$1,174.95	\$1,179.65	\$1,184.37	\$1,189.11	\$1,193.87
40	\$1,185.11	\$1,189.85	\$1,194.61	\$1,199.39	\$1,204.19	\$1,209.01	\$1,213.84	\$1,218.70	\$1,223.57	\$1,228.47	\$1,233.38	\$1,238.32
41	\$1,228.38	\$1,233.30	\$1,238.23	\$1,243.18	\$1,248.16	\$1,253.15	\$1,258.16	\$1,263.20	\$1,268.25	\$1,273.32	\$1,278.41	\$1,283.53
42	\$1,272.33	\$1,277.42	\$1,282.53	\$1,287.66	\$1,292.81	\$1,297.99	\$1,303.18	\$1,308.39	\$1,313.62	\$1,318.88	\$1,324.15	\$1,329.45
43	\$1,316.98	\$1,322.24	\$1,327.53	\$1,332.84	\$1,338.17	\$1,343.53	\$1,348.90	\$1,354.30	\$1,359.71	\$1,365.15	\$1,370.61	\$1,376.09
44	\$1,362.28	\$1,367.73	\$1,373.20	\$1,378.70	\$1,384.21	\$1,389.75	\$1,395.31	\$1,400.89	\$1,406.49	\$1,412.12	\$1,417.77	\$1,423.44
45	\$1,408.33	\$1,413.96	\$1,419.61	\$1,425.29	\$1,430.99	\$1,436.72	\$1,442.47	\$1,448.24	\$1,454.03	\$1,459.84	\$1,465.68	\$1,471.55
46	\$1,455.04	\$1,460.86	\$1,466.70	\$1,472.57	\$1,478.46	\$1,484.37	\$1,490.31	\$1,496.27	\$1,502.25	\$1,508.26	\$1,514.30	\$1,520.35
47	\$1,502.40	\$1,508.41	\$1,514.44	\$1,520.50	\$1,526.58	\$1,532.68	\$1,538.82	\$1,544.97	\$1,551.15	\$1,557.36	\$1,563.58	\$1,569.84
48	\$1,550.50	\$1,556.70	\$1,562.93	\$1,569.18	\$1,575.45	\$1,581.76	\$1,588.08	\$1,594.44	\$1,600.81	\$1,607.22	\$1,613.64	\$1,620.10
49	\$1,599.26	\$1,605.65	\$1,612.08	\$1,618.52	\$1,625.00	\$1,631.50	\$1,638.02	\$1,644.58	\$1,651.16	\$1,657.76	\$1,664.39	\$1,671.05
50	\$1,648.75	\$1,655.34	\$1,661.96	\$1,668.61	\$1,675.29	\$1,681.99	\$1,688.72	\$1,695.47	\$1,702.25	\$1,709.06	\$1,715.90	\$1,722.76
51	\$1,698.90	\$1,705.69	\$1,712.52	\$1,719.37	\$1,726.25	\$1,733.15	\$1,740.08	\$1,747.04	\$1,754.03	\$1,761.05	\$1,768.09	\$1,775.16
52	\$1,749.76	\$1,756.76	\$1,763.79	\$1,770.84	\$1,777.93	\$1,785.04	\$1,792.18	\$1,799.35	\$1,806.54	\$1,813.77	\$1,821.02	\$1,828.31
53	\$1,801.27	\$1,808.48	\$1,815.71	\$1,822.97	\$1,830.26	\$1,837.59	\$1,844.94	\$1,852.32	\$1,859.72	\$1,867.16	\$1,874.63	\$1,882.13
54	\$1,853.52	\$1,860.94	\$1,868.38	\$1,875.85	\$1,883.36	\$1,890.89	\$1,898.45	\$1,906.05	\$1,913.67	\$1,921.33	\$1,929.01	\$1,936.73

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.50	\$136.04	\$136.59	\$137.13	\$137.68	\$138.23	\$138.78	\$139.34	\$139.90	\$140.46	\$141.02	\$141.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
55	\$1,906.43	\$1,914.06	\$1,921.72	\$1,929.40	\$1,937.12	\$1,944.87	\$1,952.65	\$1,960.46	\$1,968.30	\$1,976.17	\$1,984.08	\$1,992.01
56	\$1,960.00	\$1,967.84	\$1,975.72	\$1,983.62	\$1,991.55	\$1,999.52	\$2,007.52	\$2,015.55	\$2,023.61	\$2,031.70	\$2,039.83	\$2,047.99
57	\$2,014.36	\$2,022.41	\$2,030.50	\$2,038.63	\$2,046.78	\$2,054.97	\$2,063.19	\$2,071.44	\$2,079.73	\$2,088.05	\$2,096.40	\$2,104.78
58	\$2,069.31	\$2,077.58	\$2,085.90	\$2,094.24	\$2,102.62	\$2,111.03	\$2,119.47	\$2,127.95	\$2,136.46	\$2,145.01	\$2,153.59	\$2,162.20
59	\$2,124.98	\$2,133.48	\$2,142.01	\$2,150.58	\$2,159.18	\$2,167.82	\$2,176.49	\$2,185.20	\$2,193.94	\$2,202.71	\$2,211.52	\$2,220.37
60	\$2,181.37	\$2,190.10	\$2,198.86	\$2,207.65	\$2,216.48	\$2,225.35	\$2,234.25	\$2,243.19	\$2,252.16	\$2,261.17	\$2,270.21	\$2,279.29
61	\$2,238.42	\$2,247.38	\$2,256.37	\$2,265.39	\$2,274.45	\$2,283.55	\$2,292.69	\$2,301.86	\$2,311.06	\$2,320.31	\$2,329.59	\$2,338.91
62	\$2,289.07	\$2,298.22	\$2,307.42	\$2,316.65	\$2,325.91	\$2,335.22	\$2,344.56	\$2,353.94	\$2,363.35	\$2,372.81	\$2,382.30	\$2,391.83
63	\$2,340.12	\$2,349.48	\$2,358.87	\$2,368.31	\$2,377.78	\$2,387.29	\$2,396.84	\$2,406.43	\$2,416.06	\$2,425.72	\$2,435.42	\$2,445.16
64	\$2,391.68	\$2,401.24	\$2,410.85	\$2,420.49	\$2,430.17	\$2,439.89	\$2,449.65	\$2,459.45	\$2,469.29	\$2,479.17	\$2,489.08	\$2,499.04
65	\$2,443.64	\$2,453.42	\$2,463.23	\$2,473.08	\$2,482.97	\$2,492.91	\$2,502.88	\$2,512.89	\$2,522.94	\$2,533.03	\$2,543.16	\$2,553.34
66	\$2,496.10	\$2,506.08	\$2,516.11	\$2,526.17	\$2,536.28	\$2,546.42	\$2,556.61	\$2,566.83	\$2,577.10	\$2,587.41	\$2,597.76	\$2,608.15
67	\$2,549.06	\$2,559.26	\$2,569.49	\$2,579.77	\$2,590.09	\$2,600.45	\$2,610.85	\$2,621.30	\$2,631.78	\$2,642.31	\$2,652.88	\$2,663.49
68	\$2,602.42	\$2,612.82	\$2,623.28	\$2,633.77	\$2,644.30	\$2,654.88	\$2,665.50	\$2,676.16	\$2,686.87	\$2,697.62	\$2,708.41	\$2,719.24
69	\$2,656.25	\$2,666.88	\$2,677.55	\$2,688.26	\$2,699.01	\$2,709.80	\$2,720.64	\$2,731.53	\$2,742.45	\$2,753.42	\$2,764.44	\$2,775.49
70	\$2,710.57	\$2,721.41	\$2,732.29	\$2,743.22	\$2,754.20	\$2,765.21	\$2,776.27	\$2,787.38	\$2,798.53	\$2,809.72	\$2,820.96	\$2,832.24
71	\$2,765.29	\$2,776.35	\$2,787.46	\$2,798.61	\$2,809.80	\$2,821.04	\$2,832.32	\$2,843.65	\$2,855.03	\$2,866.45	\$2,877.91	\$2,889.42
72	\$2,812.24	\$2,823.49	\$2,834.78	\$2,846.12	\$2,857.50	\$2,868.93	\$2,880.41	\$2,891.93	\$2,903.50	\$2,915.11	\$2,926.77	\$2,938.48
73	\$2,859.41	\$2,870.85	\$2,882.33	\$2,893.86	\$2,905.44	\$2,917.06	\$2,928.73	\$2,940.44	\$2,952.20	\$2,964.01	\$2,975.87	\$2,987.77
74	\$2,906.79	\$2,918.42	\$2,930.09	\$2,941.81	\$2,953.58	\$2,965.39	\$2,977.25	\$2,989.16	\$3,001.12	\$3,013.12	\$3,025.18	\$3,037.28
75	\$2,954.43	\$2,966.25	\$2,978.11	\$2,990.02	\$3,001.98	\$3,013.99	\$3,026.05	\$3,038.15	\$3,050.30	\$3,062.51	\$3,074.76	\$3,087.05
76	\$3,002.29	\$3,014.30	\$3,026.36	\$3,038.46	\$3,050.62	\$3,062.82	\$3,075.07	\$3,087.37	\$3,099.72	\$3,112.12	\$3,124.57	\$3,137.07
77	\$3,050.38	\$3,062.58	\$3,074.83	\$3,087.13	\$3,099.48	\$3,111.88	\$3,124.33	\$3,136.83	\$3,149.37	\$3,161.97	\$3,174.62	\$3,187.32
78	\$3,098.69	\$3,111.08	\$3,123.53	\$3,136.02	\$3,148.57	\$3,161.16	\$3,173.81	\$3,186.50	\$3,199.25	\$3,212.04	\$3,224.89	\$3,237.79
79	\$3,147.24	\$3,159.83	\$3,172.47	\$3,185.16	\$3,197.90	\$3,210.69	\$3,223.54	\$3,236.43	\$3,249.38	\$3,262.37	\$3,275.42	\$3,288.53
80	\$3,196.02	\$3,208.81	\$3,221.64	\$3,234.53	\$3,247.47	\$3,260.46	\$3,273.50	\$3,286.59	\$3,299.74	\$3,312.94	\$3,326.19	\$3,339.50
81	\$3,245.03	\$3,258.01	\$3,271.04	\$3,284.13	\$3,297.26	\$3,310.45	\$3,323.70	\$3,336.99	\$3,350.34	\$3,363.74	\$3,377.19	\$3,390.70
82	\$3,294.26	\$3,307.43	\$3,320.66	\$3,333.95	\$3,347.28	\$3,360.67	\$3,374.11	\$3,387.61	\$3,401.16	\$3,414.76	\$3,428.42	\$3,442.14
83	\$3,343.72	\$3,357.09	\$3,370.52	\$3,384.00	\$3,397.54	\$3,411.13	\$3,424.77	\$3,438.47	\$3,452.23	\$3,466.03	\$3,479.90	\$3,493.82
84	\$3,393.41	\$3,406.99	\$3,420.62	\$3,434.30	\$3,448.04	\$3,461.83	\$3,475.67	\$3,489.58	\$3,503.54	\$3,517.55	\$3,531.62	\$3,545.75
85	\$3,443.34	\$3,457.11	\$3,470.94	\$3,484.82	\$3,498.76	\$3,512.76	\$3,526.81	\$3,540.92	\$3,555.08	\$3,569.30	\$3,583.58	\$3,597.91
86	\$3,493.50	\$3,507.47	\$3,521.50	\$3,535.59	\$3,549.73	\$3,563.93	\$3,578.19	\$3,592.50	\$3,606.87	\$3,621.30	\$3,635.78	\$3,650.32
87	\$3,543.91	\$3,558.08	\$3,572.32	\$3,586.60	\$3,600.95	\$3,615.35	\$3,629.82	\$3,644.34	\$3,658.91	\$3,673.55	\$3,688.24	\$3,703.00
88	\$3,594.49	\$3,608.87	\$3,623.30	\$3,637.80	\$3,652.35	\$3,666.96	\$3,681.63	\$3,696.35	\$3,711.14	\$3,725.98	\$3,740.89	\$3,755.85
89	\$3,645.35	\$3,659.93	\$3,674.57	\$3,689.27	\$3,704.03	\$3,718.84	\$3,733.72	\$3,748.65	\$3,763.65	\$3,778.70	\$3,793.82	\$3,808.99
90	\$3,696.42	\$3,711.20	\$3,726.05	\$3,740.95	\$3,755.92	\$3,770.94	\$3,786.03	\$3,801.17	\$3,816.37	\$3,831.64	\$3,846.97	\$3,862.35
91	\$3,747.74	\$3,762.74	\$3,777.79	\$3,792.90	\$3,808.07	\$3,823.30	\$3,838.59	\$3,853.95	\$3,869.36	\$3,884.84	\$3,900.38	\$3,915.98
92	\$3,799.26	\$3,814.46	\$3,829.72	\$3,845.04	\$3,860.42	\$3,875.86	\$3,891.36	\$3,906.93	\$3,922.56	\$3,938.25	\$3,954.00	\$3,969.82
93	\$3,851.04	\$3,866.45	\$3,881.91	\$3,897.44	\$3,913.03	\$3,928.68	\$3,944.40	\$3,960.17	\$3,976.02	\$3,991.92	\$4,007.89	\$4,023.92
94	\$3,903.05	\$3,918.66	\$3,934.33	\$3,950.07	\$3,965.87	\$3,981.74	\$3,997.66	\$4,013.65	\$4,029.71	\$4,045.83	\$4,062.01	\$4,078.26

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.50	\$136.04	\$136.59	\$137.13	\$137.68	\$138.23	\$138.78	\$139.34	\$139.90	\$140.46	\$141.02	\$141.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95	\$3,955.28	\$3,971.10	\$3,986.98	\$4,002.93	\$4,018.94	\$4,035.02	\$4,051.16	\$4,067.36	\$4,083.63	\$4,099.97	\$4,116.37	\$4,132.83
96	\$4,007.74	\$4,023.77	\$4,039.86	\$4,056.02	\$4,072.25	\$4,088.54	\$4,104.89	\$4,121.31	\$4,137.79	\$4,154.35	\$4,170.96	\$4,187.65
97	\$4,060.41	\$4,076.65	\$4,092.96	\$4,109.33	\$4,125.77	\$4,142.27	\$4,158.84	\$4,175.48	\$4,192.18	\$4,208.95	\$4,225.78	\$4,242.69
98	\$4,113.34	\$4,129.80	\$4,146.32	\$4,162.90	\$4,179.55	\$4,196.27	\$4,213.06	\$4,229.91	\$4,246.83	\$4,263.81	\$4,280.87	\$4,297.99
99	\$4,166.48	\$4,183.15	\$4,199.88	\$4,216.68	\$4,233.55	\$4,250.48	\$4,267.48	\$4,284.55	\$4,301.69	\$4,318.90	\$4,336.17	\$4,353.52
100	\$4,202.95	\$4,219.76	\$4,236.64	\$4,253.59	\$4,270.60	\$4,287.68	\$4,304.83	\$4,322.05	\$4,339.34	\$4,356.70	\$4,374.12	\$4,391.62

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 Precio por M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
	\$42.11	\$42.28	\$42.45	\$42.62	\$42.79	\$42.96	\$43.13	\$43.30	\$43.48	\$43.65	\$43.82	\$44.00

c) Uso industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$197.68	\$198.47	\$199.26	\$200.06	\$200.86	\$201.67	\$202.47	\$203.28	\$204.10	\$204.91	\$205.73	\$206.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$16.83	\$16.90	\$16.96	\$17.03	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.30	\$17.37	\$17.44	\$17.51	\$17.58
2	\$28.20	\$28.31	\$28.43	\$28.54	\$28.65	\$28.77	\$28.88	\$29.00	\$29.11	\$29.23	\$29.35	\$29.46
3	\$40.02	\$40.18	\$40.34	\$40.51	\$40.67	\$40.83	\$40.99	\$41.16	\$41.32	\$41.49	\$41.65	\$41.82
4	\$52.35	\$52.56	\$52.77	\$52.98	\$53.20	\$53.41	\$53.62	\$53.84	\$54.05	\$54.27	\$54.48	\$54.70
5	\$65.15	\$65.41	\$65.67	\$65.93	\$66.19	\$66.46	\$66.72	\$66.99	\$67.26	\$67.53	\$67.80	\$68.07
6	\$78.42	\$78.74	\$79.05	\$79.37	\$79.68	\$80.00	\$80.32	\$80.64	\$80.97	\$81.29	\$81.62	\$81.94
7	\$92.18	\$92.55	\$92.92	\$93.29	\$93.67	\$94.04	\$94.42	\$94.79	\$95.17	\$95.55	\$95.94	\$96.32
8	\$106.41	\$106.83	\$107.26	\$107.69	\$108.12	\$108.55	\$108.99	\$109.42	\$109.86	\$110.30	\$110.74	\$111.18
9	\$120.81	\$121.29	\$121.77	\$122.26	\$122.75	\$123.24	\$123.73	\$124.23	\$124.73	\$125.23	\$125.73	\$126.23
10	\$135.66	\$136.20	\$136.75	\$137.29	\$137.84	\$138.39	\$138.95	\$139.50	\$140.06	\$140.62	\$141.18	\$141.75
11	\$159.50	\$160.14	\$160.78	\$161.43	\$162.07	\$162.72	\$163.37	\$164.02	\$164.68	\$165.34	\$166.00	\$166.66
12	\$184.91	\$185.65	\$186.40	\$187.14	\$187.89	\$188.64	\$189.40	\$190.15	\$190.91	\$191.68	\$192.44	\$193.21
13	\$212.50	\$213.35	\$214.20	\$215.06	\$215.92	\$216.78	\$217.65	\$218.52	\$219.39	\$220.27	\$221.15	\$222.04
14	\$242.21	\$243.18	\$244.15	\$245.13	\$246.11	\$247.10	\$248.08	\$249.08	\$250.07	\$251.07	\$252.08	\$253.09
15	\$274.08	\$275.18	\$276.28	\$277.38	\$278.49	\$279.61	\$280.72	\$281.85	\$282.97	\$284.11	\$285.24	\$286.38
16	\$308.12	\$309.35	\$310.59	\$311.83	\$313.08	\$314.33	\$315.59	\$316.85	\$318.12	\$319.39	\$320.67	\$321.95
17	\$344.39	\$345.77	\$347.15	\$348.54	\$349.93	\$351.33	\$352.74	\$354.15	\$355.56	\$356.99	\$358.41	\$359.85
18	\$382.85	\$384.38	\$385.92	\$387.46	\$389.01	\$390.57	\$392.13	\$393.70	\$395.27	\$396.85	\$398.44	\$400.03
19	\$423.52	\$425.22	\$426.92	\$428.63	\$430.34	\$432.06	\$433.79	\$435.53	\$437.27	\$439.02	\$440.77	\$442.54
20	\$466.70	\$468.57	\$470.44	\$472.32	\$474.21	\$476.11	\$478.01	\$479.93	\$481.85	\$483.77	\$485.71	\$487.65

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$197.68	\$198.47	\$199.26	\$200.06	\$200.86	\$201.67	\$202.47	\$203.28	\$204.10	\$204.91	\$205.73	\$206.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	\$510.84	\$512.88	\$514.93	\$516.99	\$519.06	\$521.14	\$523.22	\$525.31	\$527.41	\$529.52	\$531.64	\$533.77
22	\$544.53	\$546.71	\$548.89	\$551.09	\$553.29	\$555.51	\$557.73	\$559.96	\$562.20	\$564.45	\$566.71	\$568.97
23	\$579.13	\$581.44	\$583.77	\$586.10	\$588.45	\$590.80	\$593.16	\$595.54	\$597.92	\$600.31	\$602.71	\$605.12
24	\$614.73	\$617.19	\$619.66	\$622.14	\$624.63	\$627.13	\$629.63	\$632.15	\$634.68	\$637.22	\$639.77	\$642.33
25	\$651.30	\$653.90	\$656.52	\$659.14	\$661.78	\$664.43	\$667.09	\$669.75	\$672.43	\$675.12	\$677.82	\$680.53
26	\$688.82	\$691.58	\$694.34	\$697.12	\$699.91	\$702.71	\$705.52	\$708.34	\$711.17	\$714.02	\$716.87	\$719.74
27	\$726.70	\$729.61	\$732.53	\$735.46	\$738.40	\$741.35	\$744.32	\$747.30	\$750.29	\$753.29	\$756.30	\$759.33
28	\$765.46	\$768.52	\$771.60	\$774.69	\$777.78	\$780.89	\$784.02	\$787.15	\$790.30	\$793.46	\$796.64	\$799.82
29	\$805.12	\$808.34	\$811.57	\$814.82	\$818.08	\$821.35	\$824.63	\$827.93	\$831.25	\$834.57	\$837.91	\$841.26
30	\$845.73	\$849.11	\$852.51	\$855.92	\$859.34	\$862.78	\$866.23	\$869.70	\$873.18	\$876.67	\$880.18	\$883.70
31	\$887.28	\$890.83	\$894.39	\$897.97	\$901.56	\$905.17	\$908.79	\$912.42	\$916.07	\$919.74	\$923.42	\$927.11
32	\$929.74	\$933.46	\$937.19	\$940.94	\$944.70	\$948.48	\$952.28	\$956.08	\$959.91	\$963.75	\$967.60	\$971.47
33	\$973.08	\$976.97	\$980.88	\$984.80	\$988.74	\$992.70	\$996.67	\$1,000.66	\$1,004.66	\$1,008.68	\$1,012.71	\$1,016.76
34	\$1,017.40	\$1,021.47	\$1,025.56	\$1,029.66	\$1,033.78	\$1,037.91	\$1,042.06	\$1,046.23	\$1,050.42	\$1,054.62	\$1,058.84	\$1,063.07
35	\$1,062.59	\$1,066.84	\$1,071.10	\$1,075.39	\$1,079.69	\$1,084.01	\$1,088.35	\$1,092.70	\$1,097.07	\$1,101.46	\$1,105.86	\$1,110.29
36	\$1,108.70	\$1,113.13	\$1,117.59	\$1,122.06	\$1,126.55	\$1,131.05	\$1,135.58	\$1,140.12	\$1,144.68	\$1,149.26	\$1,153.85	\$1,158.47
37	\$1,151.51	\$1,156.11	\$1,160.74	\$1,165.38	\$1,170.04	\$1,174.72	\$1,179.42	\$1,184.14	\$1,188.87	\$1,193.63	\$1,198.40	\$1,203.20
38	\$1,194.99	\$1,199.77	\$1,204.57	\$1,209.39	\$1,214.23	\$1,219.09	\$1,223.96	\$1,228.86	\$1,233.77	\$1,238.71	\$1,243.66	\$1,248.64
39	\$1,239.16	\$1,244.12	\$1,249.09	\$1,254.09	\$1,259.11	\$1,264.14	\$1,269.20	\$1,274.28	\$1,279.37	\$1,284.49	\$1,289.63	\$1,294.79
40	\$1,284.05	\$1,289.18	\$1,294.34	\$1,299.52	\$1,304.72	\$1,309.93	\$1,315.17	\$1,320.43	\$1,325.72	\$1,331.02	\$1,336.34	\$1,341.69
41	\$1,329.59	\$1,334.91	\$1,340.25	\$1,345.61	\$1,351.00	\$1,356.40	\$1,361.82	\$1,367.27	\$1,372.74	\$1,378.23	\$1,383.75	\$1,389.28
42	\$1,375.82	\$1,381.32	\$1,386.85	\$1,392.40	\$1,397.97	\$1,403.56	\$1,409.17	\$1,414.81	\$1,420.47	\$1,426.15	\$1,431.85	\$1,437.58
43	\$1,422.77	\$1,428.46	\$1,434.17	\$1,439.91	\$1,445.67	\$1,451.45	\$1,457.26	\$1,463.09	\$1,468.94	\$1,474.81	\$1,480.71	\$1,486.64
44	\$1,470.43	\$1,476.31	\$1,482.21	\$1,488.14	\$1,494.09	\$1,500.07	\$1,506.07	\$1,512.09	\$1,518.14	\$1,524.22	\$1,530.31	\$1,536.43
45	\$1,518.70	\$1,524.78	\$1,530.88	\$1,537.00	\$1,543.15	\$1,549.32	\$1,555.52	\$1,561.74	\$1,567.99	\$1,574.26	\$1,580.55	\$1,586.88
46	\$1,567.74	\$1,574.01	\$1,580.31	\$1,586.63	\$1,592.97	\$1,599.35	\$1,605.74	\$1,612.17	\$1,618.62	\$1,625.09	\$1,631.59	\$1,638.12
47	\$1,617.40	\$1,623.87	\$1,630.36	\$1,636.88	\$1,643.43	\$1,650.00	\$1,656.60	\$1,663.23	\$1,669.88	\$1,676.56	\$1,683.27	\$1,690.00
48	\$1,667.80	\$1,674.48	\$1,681.17	\$1,687.90	\$1,694.65	\$1,701.43	\$1,708.23	\$1,715.07	\$1,721.93	\$1,728.82	\$1,735.73	\$1,742.67
49	\$1,718.89	\$1,725.77	\$1,732.67	\$1,739.60	\$1,746.56	\$1,753.55	\$1,760.56	\$1,767.60	\$1,774.67	\$1,781.77	\$1,788.90	\$1,796.05
50	\$1,770.64	\$1,777.72	\$1,784.83	\$1,791.97	\$1,799.14	\$1,806.34	\$1,813.56	\$1,820.82	\$1,828.10	\$1,835.41	\$1,842.75	\$1,850.12
51	\$1,823.13	\$1,830.42	\$1,837.74	\$1,845.09	\$1,852.47	\$1,859.88	\$1,867.32	\$1,874.79	\$1,882.29	\$1,889.82	\$1,897.38	\$1,904.97
52	\$1,876.26	\$1,883.76	\$1,891.30	\$1,898.86	\$1,906.46	\$1,914.08	\$1,921.74	\$1,929.43	\$1,937.14	\$1,944.89	\$1,952.67	\$1,960.48
53	\$1,930.08	\$1,937.80	\$1,945.56	\$1,953.34	\$1,961.15	\$1,969.00	\$1,976.87	\$1,984.78	\$1,992.72	\$2,000.69	\$2,008.69	\$2,016.73
54	\$1,984.64	\$1,992.58	\$2,000.55	\$2,008.55	\$2,016.59	\$2,024.65	\$2,032.75	\$2,040.88	\$2,049.05	\$2,057.24	\$2,065.47	\$2,073.73
55	\$2,039.87	\$2,048.03	\$2,056.22	\$2,064.45	\$2,072.71	\$2,081.00	\$2,089.32	\$2,097.68	\$2,106.07	\$2,114.49	\$2,122.95	\$2,131.44
56	\$2,095.76	\$2,104.14	\$2,112.56	\$2,121.01	\$2,129.49	\$2,138.01	\$2,146.56	\$2,155.15	\$2,163.77	\$2,172.43	\$2,181.11	\$2,189.84
57	\$2,152.39	\$2,161.00	\$2,169.64	\$2,178.32	\$2,187.03	\$2,195.78	\$2,204.57	\$2,213.38	\$2,222.24	\$2,231.13	\$2,240.05	\$2,249.01
58	\$2,209.66	\$2,218.50	\$2,227.37	\$2,236.28	\$2,245.22	\$2,254.20	\$2,263.22	\$2,272.27	\$2,281.36	\$2,290.49	\$2,299.65	\$2,308.85
59	\$2,267.63	\$2,276.70	\$2,285.80	\$2,294.95	\$2,304.13	\$2,313.34	\$2,322.60	\$2,331.89	\$2,341.21	\$2,350.58	\$2,359.98	\$2,369.42

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$197.68	\$198.47	\$199.26	\$200.06	\$200.86	\$201.67	\$202.47	\$203.28	\$204.10	\$204.91	\$205.73	\$206.55
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
M ³	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
60	\$2,326.29	\$2,335.60	\$2,344.94	\$2,354.32	\$2,363.74	\$2,373.19	\$2,382.69	\$2,392.22	\$2,401.79	\$2,411.39	\$2,421.04	\$2,430.72
61	\$2,385.65	\$2,395.20	\$2,404.78	\$2,414.40	\$2,424.05	\$2,433.75	\$2,443.48	\$2,453.26	\$2,463.07	\$2,472.92	\$2,482.81	\$2,492.75
62	\$2,438.56	\$2,448.32	\$2,458.11	\$2,467.94	\$2,477.82	\$2,487.73	\$2,497.68	\$2,507.67	\$2,517.70	\$2,527.77	\$2,537.88	\$2,548.03
63	\$2,491.97	\$2,501.94	\$2,511.94	\$2,521.99	\$2,532.08	\$2,542.21	\$2,552.38	\$2,562.59	\$2,572.84	\$2,583.13	\$2,593.46	\$2,603.84
64	\$2,545.80	\$2,555.98	\$2,566.20	\$2,576.47	\$2,586.77	\$2,597.12	\$2,607.51	\$2,617.94	\$2,628.41	\$2,638.93	\$2,649.48	\$2,660.08
65	\$2,600.05	\$2,610.45	\$2,620.89	\$2,631.37	\$2,641.90	\$2,652.47	\$2,663.08	\$2,673.73	\$2,684.42	\$2,695.16	\$2,705.94	\$2,716.76
66	\$2,654.83	\$2,665.45	\$2,676.11	\$2,686.82	\$2,697.57	\$2,708.36	\$2,719.19	\$2,730.07	\$2,740.99	\$2,751.95	\$2,762.96	\$2,774.01
67	\$2,710.07	\$2,720.91	\$2,731.80	\$2,742.72	\$2,753.69	\$2,764.71	\$2,775.77	\$2,786.87	\$2,798.02	\$2,809.21	\$2,820.45	\$2,831.73
68	\$2,765.75	\$2,776.82	\$2,787.92	\$2,799.08	\$2,810.27	\$2,821.51	\$2,832.80	\$2,844.13	\$2,855.51	\$2,866.93	\$2,878.40	\$2,889.91
69	\$2,821.89	\$2,833.18	\$2,844.51	\$2,855.89	\$2,867.31	\$2,878.78	\$2,890.29	\$2,901.86	\$2,913.46	\$2,925.12	\$2,936.82	\$2,948.56
70	\$2,878.46	\$2,889.97	\$2,901.53	\$2,913.14	\$2,924.79	\$2,936.49	\$2,948.23	\$2,960.03	\$2,971.87	\$2,983.75	\$2,995.69	\$3,007.67
71	\$2,935.53	\$2,947.27	\$2,959.06	\$2,970.90	\$2,982.78	\$2,994.71	\$3,006.69	\$3,018.72	\$3,030.79	\$3,042.91	\$3,055.09	\$3,067.31
72	\$2,984.77	\$2,996.71	\$3,008.70	\$3,020.73	\$3,032.82	\$3,044.95	\$3,057.13	\$3,069.36	\$3,081.63	\$3,093.96	\$3,106.34	\$3,118.76
73	\$3,034.24	\$3,046.38	\$3,058.57	\$3,070.80	\$3,083.08	\$3,095.42	\$3,107.80	\$3,120.23	\$3,132.71	\$3,145.24	\$3,157.82	\$3,170.45
74	\$3,083.92	\$3,096.26	\$3,108.64	\$3,121.08	\$3,133.56	\$3,146.09	\$3,158.68	\$3,171.31	\$3,184.00	\$3,196.73	\$3,209.52	\$3,222.36
75	\$3,133.86	\$3,146.39	\$3,158.98	\$3,171.61	\$3,184.30	\$3,197.04	\$3,209.82	\$3,222.66	\$3,235.55	\$3,248.50	\$3,261.49	\$3,274.54
76	\$3,184.02	\$3,196.75	\$3,209.54	\$3,222.38	\$3,235.27	\$3,248.21	\$3,261.20	\$3,274.25	\$3,287.34	\$3,300.49	\$3,313.69	\$3,326.95
77	\$3,234.40	\$3,247.34	\$3,260.33	\$3,273.37	\$3,286.47	\$3,299.61	\$3,312.81	\$3,326.06	\$3,339.37	\$3,352.72	\$3,366.13	\$3,379.60
78	\$3,285.02	\$3,298.16	\$3,311.35	\$3,324.60	\$3,337.89	\$3,351.25	\$3,364.65	\$3,378.11	\$3,391.62	\$3,405.19	\$3,418.81	\$3,432.48
79	\$3,335.90	\$3,349.24	\$3,362.64	\$3,376.09	\$3,389.60	\$3,403.15	\$3,416.77	\$3,430.43	\$3,444.16	\$3,457.93	\$3,471.76	\$3,485.65
80	\$3,386.96	\$3,400.50	\$3,414.11	\$3,427.76	\$3,441.47	\$3,455.24	\$3,469.06	\$3,482.94	\$3,496.87	\$3,510.86	\$3,524.90	\$3,539.00
81	\$3,438.27	\$3,452.02	\$3,465.83	\$3,479.70	\$3,493.61	\$3,507.59	\$3,521.62	\$3,535.71	\$3,549.85	\$3,564.05	\$3,578.30	\$3,592.62
82	\$3,489.80	\$3,503.76	\$3,517.78	\$3,531.85	\$3,545.98	\$3,560.16	\$3,574.40	\$3,588.70	\$3,603.05	\$3,617.46	\$3,631.93	\$3,646.46
83	\$3,541.57	\$3,555.74	\$3,569.96	\$3,584.24	\$3,598.58	\$3,612.97	\$3,627.42	\$3,641.93	\$3,656.50	\$3,671.13	\$3,685.81	\$3,700.55
84	\$3,593.56	\$3,607.94	\$3,622.37	\$3,636.86	\$3,651.41	\$3,666.01	\$3,680.68	\$3,695.40	\$3,710.18	\$3,725.02	\$3,739.92	\$3,754.88
85	\$3,645.78	\$3,660.36	\$3,675.00	\$3,689.70	\$3,704.46	\$3,719.28	\$3,734.15	\$3,749.09	\$3,764.09	\$3,779.14	\$3,794.26	\$3,809.44
86	\$3,698.25	\$3,713.05	\$3,727.90	\$3,742.81	\$3,757.78	\$3,772.81	\$3,787.90	\$3,803.06	\$3,818.27	\$3,833.54	\$3,848.88	\$3,864.27
87	\$3,750.92	\$3,765.92	\$3,780.99	\$3,796.11	\$3,811.29	\$3,826.54	\$3,841.84	\$3,857.21	\$3,872.64	\$3,888.13	\$3,903.68	\$3,919.30
88	\$3,803.85	\$3,819.06	\$3,834.34	\$3,849.68	\$3,865.08	\$3,880.54	\$3,896.06	\$3,911.64	\$3,927.29	\$3,943.00	\$3,958.77	\$3,974.61
89	\$3,856.99	\$3,872.42	\$3,887.90	\$3,903.46	\$3,919.07	\$3,934.75	\$3,950.49	\$3,966.29	\$3,982.15	\$3,998.08	\$4,014.07	\$4,030.13
90	\$3,910.39	\$3,926.03	\$3,941.74	\$3,957.51	\$3,973.34	\$3,989.23	\$4,005.19	\$4,021.21	\$4,037.29	\$4,053.44	\$4,069.65	\$4,085.93
91	\$3,963.99	\$3,979.85	\$3,995.77	\$4,011.75	\$4,027.80	\$4,043.91	\$4,060.09	\$4,076.33	\$4,092.63	\$4,109.00	\$4,125.44	\$4,141.94
92	\$4,017.80	\$4,033.87	\$4,050.01	\$4,066.21	\$4,082.47	\$4,098.80	\$4,115.20	\$4,131.66	\$4,148.19	\$4,164.78	\$4,181.44	\$4,198.16
93	\$4,071.92	\$4,088.20	\$4,104.56	\$4,120.98	\$4,137.46	\$4,154.01	\$4,170.63	\$4,187.31	\$4,204.06	\$4,220.87	\$4,237.76	\$4,254.71
94	\$4,126.20	\$4,142.70	\$4,159.27	\$4,175.91	\$4,192.61	\$4,209.39	\$4,226.22	\$4,243.13	\$4,260.10	\$4,277.14	\$4,294.25	\$4,311.43
95	\$4,180.72	\$4,197.44	\$4,214.23	\$4,231.09	\$4,248.01	\$4,265.00	\$4,282.06	\$4,299.19	\$4,316.39	\$4,333.65	\$4,350.99	\$4,368.39
96	\$4,235.47	\$4,252.41	\$4,269.42	\$4,286.50	\$4,303.65	\$4,320.86	\$4,338.14	\$4,355.50	\$4,372.92	\$4,390.41	\$4,407.97	\$4,425.60
97	\$4,290.45	\$4,307.61	\$4,324.84	\$4,342.14	\$4,359.51	\$4,376.95	\$4,394.46	\$4,412.04	\$4,429.68	\$4,447.40	\$4,465.19	\$4,483.05
98	\$4,345.69	\$4,363.07	\$4,380.53	\$4,398.05	\$4,415.64	\$4,433.30	\$4,451.04	\$4,468.84	\$4,486.72	\$4,504.66	\$4,522.68	\$4,540.77

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$197.68	\$198.47	\$199.26	\$200.06	\$200.86	\$201.67	\$202.47	\$203.28	\$204.10	\$204.91	\$205.73	\$206.55
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
M ³												
99	\$4,401.15	\$4,418.75	\$4,436.43	\$4,454.17	\$4,471.99	\$4,489.88	\$4,507.84	\$4,525.87	\$4,543.97	\$4,562.15	\$4,580.40	\$4,598.72
100	\$4,456.80	\$4,474.62	\$4,492.52	\$4,510.49	\$4,528.54	\$4,546.65	\$4,564.84	\$4,583.10	\$4,601.43	\$4,619.83	\$4,638.31	\$4,656.87
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M ³	\$44.90	\$45.08	\$45.26	\$45.44	\$45.62	\$45.81	\$45.99	\$46.17	\$46.36	\$46.54	\$46.73	\$46.92

d) Uso Mixto:

<i>Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$94.60	\$94.98	\$95.36	\$95.74	\$96.12	\$96.51	\$96.89	\$97.28	\$97.67	\$98.06	\$98.45	\$98.85
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
M ³												
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.34	\$10.38	\$10.42
2	\$18.31	\$18.39	\$18.46	\$18.53	\$18.61	\$18.68	\$18.76	\$18.83	\$18.91	\$18.98	\$19.06	\$19.14
3	\$26.99	\$27.10	\$27.21	\$27.32	\$27.43	\$27.54	\$27.65	\$27.76	\$27.87	\$27.98	\$28.09	\$28.21
4	\$35.91	\$36.05	\$36.20	\$36.34	\$36.49	\$36.63	\$36.78	\$36.93	\$37.07	\$37.22	\$37.37	\$37.52
5	\$45.16	\$45.34	\$45.52	\$45.70	\$45.89	\$46.07	\$46.26	\$46.44	\$46.63	\$46.81	\$47.00	\$47.19
6	\$54.58	\$54.79	\$55.01	\$55.23	\$55.45	\$55.68	\$55.90	\$56.12	\$56.35	\$56.57	\$56.80	\$57.02
7	\$64.30	\$64.55	\$64.81	\$65.07	\$65.33	\$65.59	\$65.85	\$66.12	\$66.38	\$66.65	\$66.91	\$67.18
8	\$74.25	\$74.55	\$74.85	\$75.15	\$75.45	\$75.75	\$76.05	\$76.35	\$76.66	\$76.97	\$77.27	\$77.58
9	\$84.27	\$84.60	\$84.94	\$85.28	\$85.62	\$85.97	\$86.31	\$86.66	\$87.00	\$87.35	\$87.70	\$88.05
10	\$94.55	\$94.93	\$95.31	\$95.69	\$96.07	\$96.45	\$96.84	\$97.23	\$97.62	\$98.01	\$98.40	\$98.79
11	\$104.91	\$105.33	\$105.75	\$106.18	\$106.60	\$107.03	\$107.46	\$107.89	\$108.32	\$108.75	\$109.18	\$109.62
12	\$120.52	\$121.00	\$121.48	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93	\$124.43	\$124.93	\$125.43	\$125.93
13	\$137.22	\$137.76	\$138.32	\$138.87	\$139.42	\$139.98	\$140.54	\$141.10	\$141.67	\$142.23	\$142.80	\$143.38
14	\$155.03	\$155.65	\$156.28	\$156.90	\$157.53	\$158.16	\$158.79	\$159.43	\$160.07	\$160.71	\$161.35	\$161.99
15	\$173.97	\$174.66	\$175.36	\$176.06	\$176.77	\$177.47	\$178.18	\$178.90	\$179.61	\$180.33	\$181.05	\$181.78
16	\$194.04	\$194.82	\$195.60	\$196.38	\$197.16	\$197.95	\$198.74	\$199.54	\$200.34	\$201.14	\$201.94	\$202.75
17	\$215.24	\$216.10	\$216.96	\$217.83	\$218.70	\$219.57	\$220.45	\$221.33	\$222.22	\$223.11	\$224.00	\$224.90
18	\$237.60	\$238.55	\$239.51	\$240.47	\$241.43	\$242.39	\$243.36	\$244.34	\$245.31	\$246.30	\$247.28	\$248.27
19	\$261.07	\$262.12	\$263.17	\$264.22	\$265.28	\$266.34	\$267.40	\$268.47	\$269.55	\$270.62	\$271.71	\$272.79
20	\$285.73	\$286.87	\$288.02	\$289.17	\$290.33	\$291.49	\$292.65	\$293.82	\$295.00	\$296.18	\$297.36	\$298.55
21	\$311.36	\$312.61	\$313.86	\$315.11	\$316.37	\$317.64	\$318.91	\$320.18	\$321.46	\$322.75	\$324.04	\$325.34
22	\$335.80	\$337.14	\$338.49	\$339.84	\$341.20	\$342.57	\$343.94	\$345.32	\$346.70	\$348.08	\$349.48	\$350.87
23	\$361.19	\$362.63	\$364.08	\$365.54	\$367.00	\$368.47	\$369.94	\$371.42	\$372.91	\$374.40	\$375.90	\$377.40
24	\$387.63	\$389.18	\$390.73	\$392.30	\$393.86	\$395.44	\$397.02	\$398.61	\$400.20	\$401.81	\$403.41	\$405.03
25	\$415.03	\$416.69	\$418.36	\$420.03	\$421.71	\$423.40	\$425.09	\$426.79	\$428.50	\$430.22	\$431.94	\$433.66

<i>Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$94.60	\$94.98	\$95.36	\$95.74	\$96.12	\$96.51	\$96.89	\$97.28	\$97.67	\$98.06	\$98.45	\$98.85
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo</i>												
<i>M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
26	\$443.39	\$445.16	\$446.94	\$448.73	\$450.53	\$452.33	\$454.14	\$455.95	\$457.78	\$459.61	\$461.45	\$463.29
27	\$472.73	\$474.63	\$476.52	\$478.43	\$480.34	\$482.26	\$484.19	\$486.13	\$488.08	\$490.03	\$491.99	\$493.96
28	\$503.04	\$505.05	\$507.07	\$509.10	\$511.14	\$513.18	\$515.23	\$517.29	\$519.36	\$521.44	\$523.53	\$525.62
29	\$534.29	\$536.43	\$538.57	\$540.73	\$542.89	\$545.06	\$547.24	\$549.43	\$551.63	\$553.84	\$556.05	\$558.28
30	\$566.48	\$568.75	\$571.02	\$573.31	\$575.60	\$577.90	\$580.21	\$582.54	\$584.87	\$587.21	\$589.55	\$591.91
31	\$599.18	\$601.58	\$603.99	\$606.40	\$608.83	\$611.26	\$613.71	\$616.16	\$618.63	\$621.10	\$623.59	\$626.08
32	\$632.85	\$635.39	\$637.93	\$640.48	\$643.04	\$645.61	\$648.19	\$650.79	\$653.39	\$656.00	\$658.63	\$661.26
33	\$667.05	\$669.72	\$672.40	\$675.09	\$677.79	\$680.50	\$683.22	\$685.96	\$688.70	\$691.46	\$694.22	\$697.00
34	\$702.20	\$705.01	\$707.83	\$710.66	\$713.51	\$716.36	\$719.23	\$722.10	\$724.99	\$727.89	\$730.80	\$733.73
35	\$738.23	\$741.18	\$744.15	\$747.12	\$750.11	\$753.11	\$756.13	\$759.15	\$762.19	\$765.24	\$768.30	\$771.37
36	\$775.22	\$778.32	\$781.43	\$784.56	\$787.69	\$790.84	\$794.01	\$797.18	\$800.37	\$803.57	\$806.79	\$810.02
37	\$801.06	\$804.27	\$807.48	\$810.71	\$813.96	\$817.21	\$820.48	\$823.76	\$827.06	\$830.37	\$833.69	\$837.02
38	\$827.18	\$830.49	\$833.81	\$837.15	\$840.50	\$843.86	\$847.24	\$850.63	\$854.03	\$857.44	\$860.87	\$864.32
39	\$853.53	\$856.94	\$860.37	\$863.81	\$867.27	\$870.74	\$874.22	\$877.72	\$881.23	\$884.75	\$888.29	\$891.85
40	\$880.17	\$883.69	\$887.23	\$890.78	\$894.34	\$897.92	\$901.51	\$905.12	\$908.74	\$912.37	\$916.02	\$919.68
41	\$906.34	\$909.96	\$913.60	\$917.26	\$920.92	\$924.61	\$928.31	\$932.02	\$935.75	\$939.49	\$943.25	\$947.02
42	\$932.70	\$936.43	\$940.18	\$943.94	\$947.72	\$951.51	\$955.31	\$959.13	\$962.97	\$966.82	\$970.69	\$974.57
43	\$959.29	\$963.13	\$966.98	\$970.85	\$974.74	\$978.63	\$982.55	\$986.48	\$990.43	\$994.39	\$998.36	\$1,002.36
44	\$986.12	\$990.07	\$994.03	\$998.00	\$1,001.99	\$1,006.00	\$1,010.03	\$1,014.07	\$1,018.12	\$1,022.19	\$1,026.28	\$1,030.39
45	\$1,013.12	\$1,017.17	\$1,021.24	\$1,025.33	\$1,029.43	\$1,033.55	\$1,037.68	\$1,041.83	\$1,046.00	\$1,050.18	\$1,054.38	\$1,058.60
46	\$1,040.41	\$1,044.57	\$1,048.74	\$1,052.94	\$1,057.15	\$1,061.38	\$1,065.63	\$1,069.89	\$1,074.17	\$1,078.46	\$1,082.78	\$1,087.11
47	\$1,067.85	\$1,072.12	\$1,076.41	\$1,080.72	\$1,085.04	\$1,089.38	\$1,093.74	\$1,098.11	\$1,102.51	\$1,106.92	\$1,111.34	\$1,115.79
48	\$1,095.53	\$1,099.91	\$1,104.31	\$1,108.72	\$1,113.16	\$1,117.61	\$1,122.08	\$1,126.57	\$1,131.08	\$1,135.60	\$1,140.14	\$1,144.70
49	\$1,123.45	\$1,127.95	\$1,132.46	\$1,136.99	\$1,141.54	\$1,146.10	\$1,150.69	\$1,155.29	\$1,159.91	\$1,164.55	\$1,169.21	\$1,173.89
50	\$1,151.55	\$1,156.16	\$1,160.79	\$1,165.43	\$1,170.09	\$1,174.77	\$1,179.47	\$1,184.19	\$1,188.92	\$1,193.68	\$1,198.45	\$1,203.25
51	\$1,179.84	\$1,184.56	\$1,189.30	\$1,194.05	\$1,198.83	\$1,203.63	\$1,208.44	\$1,213.27	\$1,218.13	\$1,223.00	\$1,227.89	\$1,232.80
52	\$1,208.44	\$1,213.27	\$1,218.13	\$1,223.00	\$1,227.89	\$1,232.80	\$1,237.73	\$1,242.68	\$1,247.66	\$1,252.65	\$1,257.66	\$1,262.69
53	\$1,237.17	\$1,242.12	\$1,247.09	\$1,252.08	\$1,257.09	\$1,262.12	\$1,267.16	\$1,272.23	\$1,277.32	\$1,282.43	\$1,287.56	\$1,292.71
54	\$1,266.18	\$1,271.25	\$1,276.33	\$1,281.44	\$1,286.56	\$1,291.71	\$1,296.88	\$1,302.06	\$1,307.27	\$1,312.50	\$1,317.75	\$1,323.02
55	\$1,295.33	\$1,300.51	\$1,305.72	\$1,310.94	\$1,316.18	\$1,321.45	\$1,326.73	\$1,332.04	\$1,337.37	\$1,342.72	\$1,348.09	\$1,353.48
56	\$1,324.79	\$1,330.09	\$1,335.41	\$1,340.75	\$1,346.12	\$1,351.50	\$1,356.91	\$1,362.33	\$1,367.78	\$1,373.25	\$1,378.75	\$1,384.26
57	\$1,360.57	\$1,366.02	\$1,371.48	\$1,376.97	\$1,382.47	\$1,388.00	\$1,393.55	\$1,399.13	\$1,404.73	\$1,410.34	\$1,415.99	\$1,421.65
58	\$1,396.85	\$1,402.44	\$1,408.05	\$1,413.68	\$1,419.34	\$1,425.02	\$1,430.72	\$1,436.44	\$1,442.18	\$1,447.95	\$1,453.74	\$1,459.56
59	\$1,433.54	\$1,439.28	\$1,445.03	\$1,450.82	\$1,456.62	\$1,462.44	\$1,468.29	\$1,474.17	\$1,480.06	\$1,485.98	\$1,491.93	\$1,497.90
60	\$1,470.69	\$1,476.57	\$1,482.48	\$1,488.41	\$1,494.36	\$1,500.34	\$1,506.34	\$1,512.37	\$1,518.42	\$1,524.49	\$1,530.59	\$1,536.71
61	\$1,508.21	\$1,514.24	\$1,520.30	\$1,526.38	\$1,532.48	\$1,538.61	\$1,544.77	\$1,550.95	\$1,557.15	\$1,563.38	\$1,569.63	\$1,575.91
62	\$1,546.22	\$1,552.41	\$1,558.62	\$1,564.85	\$1,571.11	\$1,577.40	\$1,583.71	\$1,590.04	\$1,596.40	\$1,602.79	\$1,609.20	\$1,615.63
63	\$1,584.66	\$1,591.00	\$1,597.36	\$1,603.75	\$1,610.16	\$1,616.60	\$1,623.07	\$1,629.56	\$1,636.08	\$1,642.63	\$1,649.20	\$1,655.79
64	\$1,623.53	\$1,630.02	\$1,636.54	\$1,643.09	\$1,649.66	\$1,656.26	\$1,662.89	\$1,669.54	\$1,676.21	\$1,682.92	\$1,689.65	\$1,696.41
65	\$1,662.80	\$1,669.45	\$1,676.13	\$1,682.83	\$1,689.56	\$1,696.32	\$1,703.11	\$1,709.92	\$1,716.76	\$1,723.63	\$1,730.52	\$1,737.44

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.60	\$94.98	\$95.36	\$95.74	\$96.12	\$96.51	\$96.89	\$97.28	\$97.67	\$98.06	\$98.45	\$98.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	\$1,702.53	\$1,709.34	\$1,716.18	\$1,723.04	\$1,729.93	\$1,736.85	\$1,743.80	\$1,750.77	\$1,757.78	\$1,764.81	\$1,771.87	\$1,778.96
67	\$1,742.69	\$1,749.66	\$1,756.65	\$1,763.68	\$1,770.74	\$1,777.82	\$1,784.93	\$1,792.07	\$1,799.24	\$1,806.44	\$1,813.66	\$1,820.92
68	\$1,783.29	\$1,790.42	\$1,797.59	\$1,804.78	\$1,812.00	\$1,819.24	\$1,826.52	\$1,833.83	\$1,841.16	\$1,848.53	\$1,855.92	\$1,863.34
69	\$1,824.34	\$1,831.63	\$1,838.96	\$1,846.32	\$1,853.70	\$1,861.12	\$1,868.56	\$1,876.03	\$1,883.54	\$1,891.07	\$1,898.64	\$1,906.23
70	\$1,865.81	\$1,873.27	\$1,880.77	\$1,888.29	\$1,895.84	\$1,903.43	\$1,911.04	\$1,918.68	\$1,926.36	\$1,934.06	\$1,941.80	\$1,949.57
71	\$1,907.70	\$1,915.33	\$1,922.99	\$1,930.68	\$1,938.41	\$1,946.16	\$1,953.95	\$1,961.76	\$1,969.61	\$1,977.49	\$1,985.40	\$1,993.34
72	\$1,950.03	\$1,957.83	\$1,965.66	\$1,973.52	\$1,981.42	\$1,989.34	\$1,997.30	\$2,005.29	\$2,013.31	\$2,021.37	\$2,029.45	\$2,037.57
73	\$1,992.78	\$2,000.75	\$2,008.75	\$2,016.79	\$2,024.86	\$2,032.95	\$2,041.09	\$2,049.25	\$2,057.45	\$2,065.68	\$2,073.94	\$2,082.24
74	\$2,035.99	\$2,044.13	\$2,052.31	\$2,060.52	\$2,068.76	\$2,077.03	\$2,085.34	\$2,093.68	\$2,102.06	\$2,110.47	\$2,118.91	\$2,127.38
75	\$2,079.63	\$2,087.95	\$2,096.30	\$2,104.69	\$2,113.11	\$2,121.56	\$2,130.04	\$2,138.57	\$2,147.12	\$2,155.71	\$2,164.33	\$2,172.99
76	\$2,123.72	\$2,132.21	\$2,140.74	\$2,149.30	\$2,157.90	\$2,166.53	\$2,175.20	\$2,183.90	\$2,192.63	\$2,201.40	\$2,210.21	\$2,219.05
77	\$2,168.21	\$2,176.88	\$2,185.59	\$2,194.33	\$2,203.11	\$2,211.92	\$2,220.77	\$2,229.65	\$2,238.57	\$2,247.52	\$2,256.52	\$2,265.54
78	\$2,213.15	\$2,222.00	\$2,230.89	\$2,239.81	\$2,248.77	\$2,257.77	\$2,266.80	\$2,275.87	\$2,284.97	\$2,294.11	\$2,303.29	\$2,312.50
79	\$2,258.53	\$2,267.56	\$2,276.63	\$2,285.74	\$2,294.88	\$2,304.06	\$2,313.28	\$2,322.53	\$2,331.82	\$2,341.15	\$2,350.51	\$2,359.92
80	\$2,304.33	\$2,313.55	\$2,322.80	\$2,332.09	\$2,341.42	\$2,350.78	\$2,360.19	\$2,369.63	\$2,379.11	\$2,388.62	\$2,398.18	\$2,407.77
81	\$2,350.57	\$2,359.98	\$2,369.42	\$2,378.89	\$2,388.41	\$2,397.96	\$2,407.56	\$2,417.19	\$2,426.85	\$2,436.56	\$2,446.31	\$2,456.09
82	\$2,388.36	\$2,397.91	\$2,407.50	\$2,417.13	\$2,426.80	\$2,436.51	\$2,446.25	\$2,456.04	\$2,465.86	\$2,475.72	\$2,485.63	\$2,495.57
83	\$2,426.32	\$2,436.03	\$2,445.77	\$2,455.55	\$2,465.37	\$2,475.24	\$2,485.14	\$2,495.08	\$2,505.06	\$2,515.08	\$2,525.14	\$2,535.24
84	\$2,464.56	\$2,474.42	\$2,484.32	\$2,494.25	\$2,504.23	\$2,514.25	\$2,524.30	\$2,534.40	\$2,544.54	\$2,554.72	\$2,564.94	\$2,575.20
85	\$2,502.96	\$2,512.97	\$2,523.03	\$2,533.12	\$2,543.25	\$2,553.42	\$2,563.64	\$2,573.89	\$2,584.19	\$2,594.52	\$2,604.90	\$2,615.32
86	\$2,541.62	\$2,551.79	\$2,561.99	\$2,572.24	\$2,582.53	\$2,592.86	\$2,603.23	\$2,613.65	\$2,624.10	\$2,634.60	\$2,645.14	\$2,655.72
87	\$2,580.47	\$2,590.79	\$2,601.16	\$2,611.56	\$2,622.01	\$2,632.50	\$2,643.03	\$2,653.60	\$2,664.21	\$2,674.87	\$2,685.57	\$2,696.31
88	\$2,619.54	\$2,630.02	\$2,640.54	\$2,651.10	\$2,661.70	\$2,672.35	\$2,683.04	\$2,693.77	\$2,704.55	\$2,715.36	\$2,726.23	\$2,737.13
89	\$2,658.84	\$2,669.47	\$2,680.15	\$2,690.87	\$2,701.64	\$2,712.44	\$2,723.29	\$2,734.19	\$2,745.12	\$2,756.10	\$2,767.13	\$2,778.20
90	\$2,698.36	\$2,709.16	\$2,719.99	\$2,730.87	\$2,741.80	\$2,752.76	\$2,763.78	\$2,774.83	\$2,785.93	\$2,797.07	\$2,808.26	\$2,819.50
91	\$2,738.10	\$2,749.06	\$2,760.05	\$2,771.09	\$2,782.18	\$2,793.31	\$2,804.48	\$2,815.70	\$2,826.96	\$2,838.27	\$2,849.62	\$2,861.02
92	\$2,778.04	\$2,789.15	\$2,800.30	\$2,811.51	\$2,822.75	\$2,834.04	\$2,845.38	\$2,856.76	\$2,868.19	\$2,879.66	\$2,891.18	\$2,902.74
93	\$2,818.17	\$2,829.45	\$2,840.76	\$2,852.13	\$2,863.54	\$2,874.99	\$2,886.49	\$2,898.04	\$2,909.63	\$2,921.27	\$2,932.95	\$2,944.68
94	\$2,858.57	\$2,870.00	\$2,881.48	\$2,893.01	\$2,904.58	\$2,916.20	\$2,927.86	\$2,939.57	\$2,951.33	\$2,963.14	\$2,974.99	\$2,986.89
95	\$2,899.19	\$2,910.79	\$2,922.43	\$2,934.12	\$2,945.86	\$2,957.64	\$2,969.47	\$2,981.35	\$2,993.28	\$3,005.25	\$3,017.27	\$3,029.34
96	\$2,939.98	\$2,951.74	\$2,963.55	\$2,975.40	\$2,987.30	\$2,999.25	\$3,011.25	\$3,023.30	\$3,035.39	\$3,047.53	\$3,059.72	\$3,071.96
97	\$2,981.00	\$2,992.92	\$3,004.89	\$3,016.91	\$3,028.98	\$3,041.09	\$3,053.26	\$3,065.47	\$3,077.73	\$3,090.04	\$3,102.41	\$3,114.81
98	\$3,022.27	\$3,034.35	\$3,046.49	\$3,058.68	\$3,070.91	\$3,083.20	\$3,095.53	\$3,107.91	\$3,120.34	\$3,132.82	\$3,145.36	\$3,157.94
99	\$3,063.74	\$3,075.99	\$3,088.30	\$3,100.65	\$3,113.05	\$3,125.51	\$3,138.01	\$3,150.56	\$3,163.16	\$3,175.81	\$3,188.52	\$3,201.27
100	\$3,105.41	\$3,117.83	\$3,130.30	\$3,142.82	\$3,155.39	\$3,168.01	\$3,180.68	\$3,193.41	\$3,206.18	\$3,219.01	\$3,231.88	\$3,244.81

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$31.90	\$32.03	\$32.15	\$32.28	\$32.41	\$32.54	\$32.67	\$32.80	\$32.93	\$33.07	\$33.20	\$33.33

e) Servicio público:

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$143.42	\$144.00	\$144.57	\$145.15	\$145.73	\$146.31	\$146.90	\$147.49	\$148.08	\$148.67	\$149.26	\$149.86
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m ³	\$14.39	\$14.44	\$14.50	\$14.56	\$14.62	\$14.68	\$14.74	\$14.79	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	\$80.07	\$80.39	\$80.71	\$81.04	\$81.36	\$81.69	\$82.01	\$82.34	\$82.67	\$83.00	\$83.33	\$83.67

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se pagará un 13% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$33.20
Comerciales y de servicios	\$55.30
Industriales	\$359.10
Otros giros	\$42.00

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe mensual del agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$27.50
Comerciales y de servicios	\$45.90
Industriales	\$298.40
Otros giros	\$34.60

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$509.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$363.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$960.80	\$1,332.60	\$2,218.50	\$2,741.00	\$4,419.80
Tipo BP	\$1,144.30	\$1,515.70	\$2,401.80	\$2,924.50	\$4,603.30
Tipo CT	\$1,890.60	\$2,639.80	\$3,585.30	\$4,471.30	\$6,692.20
Tipo CP	\$2,639.80	\$3,390.80	\$4,334.60	\$5,220.70	\$7,443.30
Tipo LT	\$2,709.00	\$3,838.00	\$4,899.10	\$5,909.10	\$8,912.90

Tipo LP	\$3,971.30	\$5,090.30	\$6,132.40	\$7,127.80	\$10,104.60
Metro adicional terracería	\$185.80	\$280.70	\$335.50	\$401.50	\$536.40
Metro adicional pavimento	\$319.20	\$414.10	\$469.00	\$534.90	\$668.40

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$415.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$503.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$689.10
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,101.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,561.40

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$525.40	\$1,084.90
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$576.40	\$1,744.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,053.50	\$2,875.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,680.80	\$11,253.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,625.20	\$12,542.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,374.40	\$2,385.60	\$672.60	\$493.40
Descarga de 8"	\$3,860.10	\$2,879.80	\$706.80	\$527.90
Descarga de 10"	\$4,755.30	\$3,749.30	\$817.70	\$630.20
Descarga de 12"	\$5,829.00	\$4,857.30	\$1,005.00	\$809.10

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$6.90
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$78.40

c) Cambios de titular	toma	\$78.40
d) Suspensión voluntaria	cuota	\$364.80

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Por metro cúbico de agua para construcción, por volumen para fraccionamientos	\$6.02
b) Por metro cuadrado de agua para construcción, por área a construir hasta 6 meses	\$2.50
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$272.30
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,786.80
e) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático a instituciones educativas y centros de salud, por servicio	\$768.60
f) Reconexión de toma en la red de agua, por toma	\$218.60
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$493.00
h) Reubicación de medidor, por toma	\$486.90
i) Agua para pipa (sin transporte) por m ³	\$16.94
Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m ³ :	
j) Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$283.50
k) Particulares e instituciones privadas	\$811.80

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
------------------	--------------	---------	-------

1. Popular	\$2,546.40	\$957.10	\$3,503.50
2. Interés social	\$3,653.30	\$1,365.20	\$5,018.50
3. Residencial	\$5,098.80	\$1,926.70	\$7,025.50
4. Campestre	\$8,938.80		\$8,938.80

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla en el inciso a) de esta fracción por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,322.10 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.33 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d)
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo

considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$108,543.80 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

- h)** Para nuevos desarrollos en donde la JMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i)** Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.

- j) En caso de que el costo de las obras señaladas en los incisos h) e i) excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- k) En los casos donde no se tenga planta de tratamiento por parte del desarrollador deberá pagar sus derechos a razón de \$15.99 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores para cada lote en litros por segundo. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, no pagará el importe por derechos de tratamiento que resulte del cálculo referido en esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$176.20 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$28,817.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,030.00 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.80 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$4,023.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.70 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.93 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$344,345.30
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$163,037.80

- a) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.33 por cada metro cúbico.
- d) Si el gasto autorizado en la carta de factibilidad resulta menor al gasto observado una vez que se realiza la conexión de servicios, se cobrará la diferencia conforme a los importes establecidos en los numerales 1 y 2 e inciso c) de esta fracción para determinar el importe a pagar. Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en los numerales 1 y 2 e inciso c) esta fracción para determinar el importe a pagar.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,848.70	\$698.80	\$2,547.50
b) Interés social	\$2,459.70	\$916.10	\$3,375.80
c) Residencial	\$3,469.10	\$1,298.30	\$4,767.40
d) Campestre	\$6,429.90		\$6,429.90

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$660.90 por concepto de títulos de explotación.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada, usos varios	m ³	\$3.27
b) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.32
c) Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	\$454.50

XVII. Descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.32

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.41

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base a la distancia y al volumen de los residuos y se cubrirá conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

a) Por el traslado de basura a particulares, por contenedor de 6m ³ , de una distancia de hasta 10 kilómetros	\$133.50
b) Por el traslado por cada kilómetro o fracción que exceda de 10 kilómetros	\$13.29

Los derechos a que se refiere este artículo deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en zona urbana:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$1,124.06
3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$934.50
4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$1,124.06
5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$934.50
b) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En casillero	\$1,683.94
c) Por servicios o trabajos efectuados con personal del municipio:	
1. Depósito de restos a perpetuidad	\$1,070.60
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$229.00
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$247.29
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$247.29
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$779.74
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$388.36
7. Reposición de losa (adulto), cada una	\$193.61
8. Reposición de losa (niño), cada una	\$73.69
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$292.79
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$95.36

11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$369.86
12. Exhumación de restos	\$330.72
13. Refrendos, por quinquenio	\$486.90
14. Permiso para construcción de capillas	\$255.73
II. Servicios de panteones rurales:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 X 2.50 metros	\$267.00
2. En fosa de 0.90 X 1.00 metros	\$177.50

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el sacrificio:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$118.32
b) Ganado porcino	\$83.43
c) Ganado caprino y ovino	\$48.40
d) Aves	\$1.59
II. Limpieza de vísceras:	
a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$19.51
b) Aves	\$1.59
III. Derecho de piso, por día:	
a) Ganado bovino	\$19.51
b) Ganado porcino	\$9.87
c) Ganado caprino y ovino	\$7.59

IV. Por el uso de báscula:	Por pesada
a) Ganado bovino	\$19.51
b) Ganado porcino	\$9.87
c) Ganado caprino y ovino	\$7.59
V. Traslado de carne en canal y vísceras:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$19.51
b) Ganado porcino	\$14.42
c) Ganado caprino y ovino	\$11.37
VI. Servicio de refrigeración, por día:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$43.24
b) Ganado porcino	\$27.32
c) Ganado caprino y ovino	\$18.06
VII. Sello sanitario del rastro municipal:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$127.87
b) Ganado porcino	\$91.03
c) Ganado ovino y caprino	\$53.11
d) Aves	\$3.62

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud se causarán y liquidarán por elemento policial en activo, a una cuota de \$388.36.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO
EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,788.48
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,788.48
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$779.74
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	\$128.19
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$271.56
VI. Por constancia de despintado	\$54.51
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$164.71
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$934.50

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$63.89.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$4.53 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cursos o talleres culturales	Por mes
I. Guitarra	\$89.51
II. Dibujo y pintura	\$89.51
III. Artes plásticas	\$89.51
IV. Piano	\$89.51
V. Danza folklórica infantil y adultos	\$89.51
VI. Instrumentos de viento	\$89.51
VII. Tallado de madera	\$89.51
VIII. Otros cursos o talleres	\$89.51
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$36.13

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	por vivienda	\$77.31
2. Económico	por vivienda	\$321.62
3. Media	por m2 de construcción	\$5.60

b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	por m2 de construcción	\$11.68
2. Áreas pavimentadas	por m2 de construcción	\$3.90
3. Áreas de jardines	por m2 de construcción	\$1.99
4. Residencial, que incluye departamentos	por m2 de construcción	\$9.68
c) Bardas o muros:		
1. Bardas o muros	por metro lineal	\$2.86
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	por m2 de construcción	\$7.65
2. Bodegas, talleres y naves industriales	por m2 de construcción	\$1.99
3. Escuelas particulares	por m2 de construcción	\$1.99
II. Por permiso de regularización de construcción	se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórroga de permiso de construcción	se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles	por m2 de construcción	\$5.77

V. Por peritaje de evaluación de riesgos	por m2 de construcción	\$2.86
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división	por permiso	\$194.19
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	por vivienda	\$292.58
b) Uso industrial	por empresa	\$1,166.61
c) Uso comercial	por local comercial	\$779.75
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$43.79 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado	se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción	por permiso	\$252.83
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	por certificado	\$57.65
XI. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	por vivienda	\$297.75
b) Para otros usos distintos al habitacional	por certificado	\$623.44

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$76.57 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$198.67

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.12

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,536.50

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

hasta 20 hectáreas \$198.67

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$163.84

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales
por cada minuto de servicio \$12.43

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	por constancia	\$1,809.61
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	por autorización	\$1,987.32
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales	por lote	\$2.40

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	sobre presupuesto aprobado	0.70%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	sobre presupuesto aprobado	1%
V. Por el permiso de venta	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
VI. Por permiso de modificación de traza	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$550.46
b) Auto soportados y espectaculares	\$79.51
c) Pinta de bardas	\$73.40

- II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$778.25
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$112.51

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$111.98

- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$38.70
b) Móvil	\$92.47
c) Difusión empresarial o vehículos que vendan gas, frutas o verduras	\$8.80

- V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por semana	\$58.43

b) Tijera, por mes	\$58.43
c) Comercios ambulantes, por mes	\$97.10
d) Mantas, por mes	\$57.65
e) Inflables, por día	\$75.10
f) Pinta de bardas, por evento	\$93.91

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,398.37 por evento o festividad.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$583.70, por día.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$49.84
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$118.32
III. Constancias de residencia	\$75.84
IV. Cartas de origen	\$75.84

V. Certificaciones expedidas a particulares por el secretario del ayuntamiento	\$75.84
VI. Certificaciones expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja	\$11.68
b) Por cada foja adicional	\$1.50
VII. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$75.84

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública se causarán y liquidarán por el solicitante por la modalidad de reproducción, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$ 0.71
II. Copia impresa	\$0.71

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de dictámenes de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo se liquidarán conforme a las siguientes:

T A R I F A S

Concepto	Por dictamen
I.- Establecimientos comerciales y de servicios	
a) Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos, y medidas de seguridad conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
II.- Establecimientos industriales	
a) Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos, y medidas de seguridad conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
b) Dictamen de verificación de condiciones estructurales conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
c) Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
d) Dictamen de verificación de instalaciones de gas, en su caso, conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
e) Dictamen de verificación de instalaciones hidráulicas de calderas, en su caso, conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$17.97
13-15		\$26.59
16-20		\$36.39
21-25		\$44.71
II. Terapias de psicología por persona y por sesión:		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$17.97
13-15		\$26.59
16-20		\$36.39
III. Servicios de audiología (audiometrías):		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$47.73
13-15		\$95.46
16-20		\$158.89

IV. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

- a)** Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo por mes, la cuota será de \$176.03.

- b) Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social. Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre el ingreso familiar neto sea mayor de \$1,141.95, la cuota a pagar será hasta ese monto.
- c) Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de esta fracción, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.
- d) Los niños que ingresen al Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil posterior al inicio de actividades hábiles del mes, pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota por los días que utilicen el servicio.
- e) Durante el periodo vacacional del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil, únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,616.01	Mensual
II.	\$3,232.02	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre del año 2020 será de \$310.64 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2020 tendrán un descuento del 12% de su importe si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

LAS CONTRAPRESTACIONES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

- I. Los jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y personas adultas mayores, tendrán derecho a un descuento del 50% para sus primeros diez metros cúbicos de consumo de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley. Cualquier consumo igual o mayor a los once metros cúbicos se cobrará a los precios correspondientes a la fracción I, inciso a) del artículo 14.
- II. Este beneficio es aplicable solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial y de servicios, industrial o mixta. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y para todos los casos aplicarán los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 159 del Reglamento de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Felipe, Guanajuato.
- III. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad

o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento, según corresponda.

- IV. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.
- V. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
- VI. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta ley, podrán bonificarse en un 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.
- VII. Las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido tendrán un descuento de hasta 50% en relación a los importes que les corresponda pagar por consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieran y para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo de la JMAPA.
- VIII. Se podrá aplicar un descuento del 50% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el DIF para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos se otorgará también un descuento del 50% respecto a los precios contenidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo y ley referidos.

- IX. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 14, fracción XIV de esta ley de ingresos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44. Por los servicios que se presten en panteones en zona rural se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de esta operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo a la cuota mínima anual del impuesto predial:

Para predios urbanos se aplicará la siguiente tabla:		
Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$ -	\$ 310.64	\$ 10.66
\$ 310.65	\$ 463.50	\$ 14.92
\$ 463.51	\$ 648.90	\$ 21.32
\$ 648.91	\$ 1,009.40	\$ 36.25
\$ 1,009.41	\$ 1,369.90	\$ 51.17
\$ 1,369.91	\$ 1,730.40	\$ 68.23
\$ 1,730.41	\$ 2,090.90	\$ 83.15
\$ 2,090.91	\$ 2,451.40	\$100.21
\$ 2,451.41	\$ 2,811.90	\$115.13
\$ 2,811.91	\$ 3,172.40	\$131.13
\$ 3,172.41	\$ 3,532.90	\$147.11
\$ 3,532.91	\$ 3,893.40	\$162.04
\$ 3,893.41	\$ 4,253.90	\$179.10
\$ 4,253.91	\$ 4,614.40	\$194.02
\$ 4,614.41	\$ 4,974.90	\$211.08
\$ 4,974.91	\$ 5,335.40	\$226.00
\$ 5,335.41	\$ 5,695.90	\$242.00
\$ 5,695.91	\$ 6,056.40	\$257.98
\$ 6,056.41	\$ 6,416.90	\$272.91
\$ 6,416.91	\$ 6,777.40	\$289.97
\$ 6,777.41	\$ 7,137.90	\$304.89
\$ 7,137.91	\$ 7,498.40	\$321.95
\$ 7,498.41	\$ 7,858.90	\$336.87
\$ 7,858.91	\$ 8,219.40	\$352.87

\$ 8,219.41	\$ 8,579.90	\$368.85
\$ 8,579.91	\$ 8,940.40	\$384.85
\$ 8,940.41	\$ 9,300.90	\$400.83
\$ 9,300.91	En adelante	\$415.76

Para predios rústicos se aplicará la siguiente tabla:		
Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$ -	\$ 310.64	\$ 10.66
\$ 310.65	\$ 463.50	\$ 12.79
\$ 463.51	\$ 824.00	\$ 25.59
\$ 824.01	\$ 1,339.00	\$ 46.91
\$ 1,339.01	\$ 1,854.00	\$ 70.36
\$ 1,854.01	\$ 2,369.00	\$ 92.75
\$ 2,369.01	\$ 2,884.00	\$115.13
\$ 2,884.01	\$ 3,399.00	\$138.59
\$ 3,399.01	\$ 3,914.00	\$159.91
\$ 3,914.01	\$ 4,429.00	\$183.36
\$ 4,429.01	\$ 4,944.00	\$205.75
\$ 4,944.01	\$ 5,459.00	\$228.13
\$ 5,459.01	\$ 5,974.00	\$251.59
\$ 5,974.01	\$ 6,489.00	\$272.91
\$ 6,489.01	\$ 7,004.00	\$296.36
\$ 7,004.01	\$ 7,519.00	\$318.75
\$ 7,519.01	\$ 8,034.00	\$341.14
\$ 8,034.01	\$ 8,549.00	\$364.59
\$ 8,549.01	\$ 9,064.00	\$386.98
\$ 9,064.01	\$ 9,579.00	\$409.36
\$ 9,579.01	\$10,094.00	\$431.76
\$10,094.01	\$10,609.00	\$454.14
\$10,609.01	\$11,124.00	\$477.59
\$11,124.01	\$11,639.00	\$499.98
\$11,639.01	\$12,154.00	\$522.36
\$12,154.01	\$12,669.00	\$544.76
\$12,669.01	\$13,184.00	\$568.21
\$13,184.01	En adelante	\$590.59

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO
DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**
LUIS ERNESTO AYALA TORRES

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



A partir del 2 de septiembre de 2019, todo será de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio

Mayor información:

GTO
Grandeza de México

Secretaría
de Gobierno

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Tels: (473) 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 721.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 23.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,394.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,203.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ**